

# VIOLENCIAS c o n t r a l a s MUJERES e n C o l o m b i a

## ¿Se hará justicia?

Fondo de Desarrollo de las  
Naciones Unidas para la Mujer



s i s m a  
mujer



**VIOLENCIAS**  
c o n t r a l a s  
**M U J E R E S**  
e n C o l o m b i a :

**¿Se hará justicia?**

**Corporación Sisma Mujer**  
Calle 38 No. 8-12, oficina 502  
Bogotá, Colombia  
PBX: (+571) 288 0536  
sismamujer@cable.net.co

**Dirección ejecutiva**  
Claudia María Mejía Duque

**Dirección del proyecto**  
Cecilia Barraza Morelle

**Equipo de investigación**  
Claudia Cecilia Ramírez Cardona  
Luz Piedad Caicedo Delgado  
Carolina Báez Parra

**Edición: Miriam Cotes Benítez**

Esta publicación es posible gracias al apoyo de UNIFEM (Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer), en desarrollo del Proyecto a Favor de una Ley Integral de Violencia Contra la Mujer en Colombia en el marco de la conmemoración de los diez años de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará. Primera Fase.

Febrero de 2005

©Sisma Mujer

Apartes de los textos pueden utilizarse citando la fuente. La reproducción total del texto requiere autorización escrita de los titulares del copyright.



## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	9
LOS PROBLEMAS DE LA INFORMACIÓN .....	13
Los sistemas oficiales de información cuantitativa .....	13
Estudios y análisis sobre violencia contra las mujeres en Colombia.....	17
Estudios en violencia intrafamiliar .....	17
Estudios en violencia sexual .....	20
Estudios en violencia contra las mujeres en el conflicto armado .....	20
OCURRENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU JUDICIALIZACIÓN .....	22
Violencia intrafamiliar.....	22
Judicialización de la violencia intrafamiliar .....	23
La inasistencia alimentaria como modalidad de violencia patrimonial.....	26
La violencia sexual .....	28
Judicialización de la violencia sexual.....	30
La violencia contra las mujeres en el conflicto armado .....	34
Judicialización de la violencia contra las mujeres en el conflicto armado.....	37
El desplazamiento forzado interno, una modalidad de violencia contra las mujeres .....	39
Judicialización del desplazamiento forzado interno .....	40
ANÁLISIS NORMATIVO .....	43
Estándares internacionales .....	43
Informes de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres .....	47
Estándares sobre violencia contra las mujeres en conflicto armado interno .....	48
Legislación comparada.....	51
Legislación comparada en violencia intrafamiliar.....	51
Legislación comparada en violencia sexual.....	55
ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA .....	63
Marco constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.....	63
Bloque de constitucionalidad.....	64
Tratamiento legislativo de la violencia intrafamiliar .....	66
Aspectos que deben reconsiderarse en la legislación sobre violencia intrafamiliar .....	67
Tratamiento legislativo de la inasistencia alimentaria .....	70
Tratamiento legislativo de la violencia sexual .....	72
Tratamiento legislativo de la violencia contra las mujeres en el conflicto armado .....	75

<b>RECOMENDACIONES Y LINEAMIENTOS PARA UNA LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA</b> .....	76
Finalidad de la ley .....	76
Tipificación de los delitos .....	77
Sanciones .....	78
Aspectos procedimentales .....	78
Medidas de protección .....	79
Información.....	80
Descentralización e intersectorialidad .....	80
Sensibilización y formación .....	81
Presupuesto y mecanismo de seguimiento.....	81
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	82
<b>ANEXOS</b> .....	85

## AGRADECIMIENTOS

La Corporación Sisma Mujer expresa su agradecimiento a las integrantes de la Mesa “Violencia contra las Mujeres” por compartir generosamente sus opiniones y conocimientos; a las víctimas de violencia quienes con sus testimonios permitieron nuestra aproximación a la realidad de las diferentes violencias que sufren las mujeres; a las defensoras de las víctimas por señalar nos los obstáculos y dificultades que afrontan, y a los funcionarios y funcionarias que con su experiencia nos permitieron ampliar la comprensión de la problemática abordada en este trabajo.

Durante la etapa de edición de este libro, se produjo el fallo absolutorio del ex Diputado Jorge Enrique Orejarena acusado de violar a Sandra Orejarena. Por considerarlo un caso paradigmático de lo que ocurre con la justicia para las mujeres, a continuación presentamos una descripción de los hechos:

“Este proceso no ha sido fácil. Me quedan muchas cosas negativas y varias cicatrices. Espero que se haga justicia, no sólo por mi caso, sino por el de todas las mujeres que han sido abusadas”.

Sandra Orejarena

El 6 de noviembre de 2003, en la ciudad de Bucaramanga, Sandra Orejarena joven de 19 años, auxiliar de enfermería, acudió a la oficina del Diputado Jorge Enrique Orejarena para conseguir un empleo. Se habían conocido durante la anterior campaña electoral del diputado. Del despacho del político se dirigieron a una escuela de enfermería y de allí salieron a comer. Según lo narrado posteriormente por Sandra, en el restaurante, el diputado le ofreció una cerveza. Después de consumirla, Sandra no recuerda lo sucedido. Posteriormente se encontró en el organismo de Sandra un fármaco inhibitorio sedativo, conocido como Benzodiazepina. El político llevó a Sandra a un motel donde según la versión de la víctima, la violó y luego la llevó a la casa en la que Sandra convive con su familia. Los familiares notaron que Sandra estaba drogada y encontraron rastros de semen en sus prendas íntimas, así que la llevaron a la Policía donde la joven presentó la denuncia. Al día siguiente fue examinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal que determinó la presencia del fármaco en su sangre y la existencia de una penetración y semen reciente. Igualmente se probó científicamente que antes de esta penetración, Sandra no había tenido relaciones sexuales. Con base en estas pruebas, el Diputado fue sindicado de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y apresado. El diputado reconoció el acceso carnal, pero afirmó que medió la voluntad de Sandra.

En el proceso quedó claro que hubo acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir pero el juez, pese a que “no considera la ausencia absoluta de responsabilidad” de Orejarena Colmenares frente al delito, lo absuelve con base en el principio de que la duda favorece al inculpado. Según la sentencia, si bien las circunstancias que rodearon los hechos están plenamente probadas, la duda surge al desentrañar cómo llegó el fármaco al organismo de Sandra, y si fue el procesado quien lo suministró en contra de su voluntad. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente, practicadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bucaramanga y certificadas por la Seccional de Bogotá, demostraron que la víctima al momento de los hechos se encontraba en estado inmóvil lo que le impedía realizar cualquier actividad de forma voluntaria. A su vez, el fallo no declara la inocencia del ex Diputado basado en las pruebas, sino en el cuestionamiento de la víctima. Durante el proceso se llegó a solicitar un certificado de buena conducta en el lugar donde ella estudió enfermería. También se pidieron pruebas testimoniales de los novios de Sandra sobre su conducta, y según su abogada defensora, “Se le investigó más a ella que al acusado”. En palabras de la abogada defensora Dra. Carmen Alicia Mestizo “La sentencia es una muestra más de la alta impunidad que reina en el país, más aún cuando se trata de procesos de agresión contra mujeres”.

La Procuraduría General de la Nación y la parte civil apelaron el fallo absolutorio.



## INTRODUCCIÓN

Colombia ha incorporado en su legislación interna los más importantes tratados tendientes a la protección de las mujeres frente a las violencias que las afectan. Estos tratados incluyen la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reglamentado por la Ley 51 de 1981<sup>1</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, incorporada a la legislación interna mediante la Ley 248 de 1995.

Estos avances en el ámbito del derecho internacional encontraron en Colombia un contexto favorable de garantías legales a los derechos humanos de la población en general, en razón a los desarrollos de la Constitución Política de 1991 que creó la Corte Constitucional y previó mecanismos de defensa y protección de derechos como la tutela y las acciones populares. El artículo 13 de la Constitución, según el cual el Estado colombiano está obligado a “promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” así como a adoptar “medidas especiales a favor de grupos discriminados o marginados” ha sido también una herramienta fundamental para la defensa judicial de los derechos de las mujeres.

A partir de la adopción por parte de los Estados latinoamericanos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994, la mayoría de países de la región adoptó legislaciones para sancionar la violencia doméstica o intrafamiliar. En este contexto, la aprobación de la convención de Belém do Pará sirvió de impulso y aliciente para la aprobación de la Ley 294 de 1996 mediante la cual el Estado colombiano comenzó a tomar en consideración, como asunto público, el problema de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, a diez años de vigencia de la Convención y con la aplicación de las normas nacionales, en la práctica las leyes expedidas no han dado respuesta efectiva a la violencia contra las mujeres, que sigue constituyendo una violación a los derechos humanos de las víctimas y un grave problema de salud pública.

---

<sup>1</sup> La aprobación del Protocolo Facultativo de esta convención se encuentra actualmente en trámite en el Congreso de la República.

Las sucesivas modificaciones a la normatividad sobre violencia intrafamiliar sumadas a las constantes reformas a la justicia penal, en lo relativo a tipificación de conductas y en materia de procedimiento, orientadas a la consolidación del sistema acusatorio, han ido desvirtuando el propósito inicial de la Ley de Violencia Intrafamiliar y, en la actualidad, tanto en materia de violencia en el ámbito doméstico, como en general de violencia contra las mujeres, la legislación pertinente es dispersa y fragmentada.

El tratamiento legal de la violencia que se da en el espacio doméstico bajo el término genérico de “violencia intrafamiliar” difumina la asimetría de las relaciones de poder entre hombres y mujeres al otorgar un marco de comprensión mucho más amplio que abarca complejidades diferentes. Con la intención de “retomar el hilo” de la convención de Belém do Pará, cuya finalidad fue atender la problemática particular de la violencia contra las mujeres, la presente línea de base establece la situación de la violencia contra las mujeres en Colombia en lo relativo a la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria, y amplía la mirada a la violencia sexual en general y a la violencia contra las mujeres en el conflicto armado interno, con miras a proponer una legislación integral sobre violencia contra las mujeres en el país, ubicada en la corriente legislativa que, en los últimos años, viene proponiendo legislaciones específicas para enfrentar las diferentes formas que adopta la violencia contra la mujer.<sup>2</sup>

En Colombia, el conflicto armado interno reclama la atención sobre la violencia específica que sufren las mujeres en este contexto. El Estatuto de Roma, incorporado a la legislación interna mediante la Ley 742 de 2002, contiene importantes parámetros para la protección de los derechos de las mujeres, con énfasis en sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Por su parte, la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, titulado “Consideraciones de género y derechos de la mujer en las misiones del Consejo de Seguridad,” prevé disposiciones de protección para las mujeres en los conflictos armados. La aplicación del Estatuto de Roma adquiere especial relevancia en Colombia. Según lo destaca Amnistía Internacional: “Los graves abusos cometidos por todos los bandos del conflicto armado siguen ocultos tras un muro de silencio alimentado por la discriminación y la impunidad, lo que a su vez atiza la violencia, característica del conflicto armado interno colombiano. Las mujeres y niñas son las víctimas ocultas de esa guerra.” (Amnistía, 2004).

Situaciones de contexto tales como los altos niveles de impunidad en Colombia, la existencia del conflicto armado interno y la persistencia de una cultura discriminatoria y tolerante hacia la violencia contra las mujeres contribuyen a que las posibilidades de acceso a la justicia de las mujeres colombianas sean escasas. En el país, tal como lo constató la Relatora de Violencia contra las Mujeres: “El hecho de que no se investiga, enjuicia y castiga a los responsables de violaciones y otras formas de violencia basadas en el género ha contribuido a un entorno de

---

<sup>2</sup> España expidió recientemente la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en Costa Rica se encuentra en debate el proyecto de ley sobre “penalización de la violencia contra las mujeres.”

impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer, incluso la violación y la violencia intrafamiliar.” (Coomaraswamy, 2002).

Tomando en consideración este panorama inicial, la presente línea de base centra su atención en los problemas particulares que plantea la actual legislación colombiana en cuanto a las violencias contra las mujeres. Para ello, una primera parte del documento se centra en la descripción de la situación de violencia contra las mujeres en el país, señalando las graves limitaciones de los sistemas de información y de los estudios e investigaciones. A partir de la escasa información disponible, se presenta la situación de las mujeres y la operatividad del sistema de justicia. Este recuento descriptivo retoma la información recogida y analizada por el equipo de Sisma Mujer en el Capítulo de Colombia sobre Justicia de Género para el *Informe regional sobre derechos humanos de las mujeres y justicia de género* (Informe Regional, 2005). Una segunda parte del documento presenta el marco conceptual y normativo internacional de la violencia contra las mujeres, especialmente aquellos instrumentos de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, la legislación comparada de los países latinoamericanos, especialmente en lo relativo a tipificación de las conductas, aspectos procedimentales y tratamiento intersectorial de las problemáticas, para centrarse en un análisis de la legislación colombiana. En lo relativo a violencia contra las mujeres en el conflicto armado interno, la línea de base describe la situación de violencia contra las mujeres y la legislación aplicable en el país, señalando los puntos que requieren armonización entre el Estatuto de Roma, ya incorporado a la legislación interna, y esta última.

La información recogida, basada en fuentes secundarias, fue contrastada permanentemente con una serie de entrevistas con víctimas de violencia sexual e intrafamiliar, con abogadas defensoras, y con operadores/as de justicia de las ciudades de Bogotá, Quibdó, Manizales y Medellín. Citas de estos testimonios introducen algunos de los acápites del presente documento. Con base en lo anterior, la última parte del documento se centra en una serie de recomendaciones con miras a la formulación de un proyecto de ley integral sobre violencia contra las mujeres en Colombia.



## LOS PROBLEMAS DE LA INFORMACIÓN

La información disponible en Colombia sobre el estado de la violencia contra las mujeres, tanto en términos cuantitativos como cualitativos, es escasa y reciente. En términos generales, las estadísticas oficiales no contienen información desagregada por sexo y, en particular, la información reportada por el sistema de justicia no permite conocer la situación actual de justiciabilidad para las mujeres en el país.

### LOS SISTEMAS OFICIALES DE INFORMACIÓN CUANTITATIVA

Los sistemas de información de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE)<sup>3</sup> suministran la información pública sobre criminalidad. En cuanto a la judicialización de los delitos, la información proviene del DANE, la Fiscalía General de la Nación, ente investigador inicial, y el Consejo Superior de la Judicatura, institución encargada de centralizar toda la información relacionada con la administración de justicia.

A pesar de la existencia de estos sistemas, varios son los problemas que se presentan tanto en el procesamiento de la información y su presentación al público, como entre un sistema y otro, lo que hace que las cifras no puedan compararse o complementarse. De un estudio sobre impunidad realizado por la Universidad de los Andes (Restrepo y Cuellar, 2004), se deriva que los principales problemas internos de los sistemas de información son el subregistro, la segmentación, la falta de independencia y la imposibilidad de comparar los datos entre uno y otro sistema debido a la acumulación de procesos. Entre los problemas de carácter externo que afectan la información se destacan el conflicto armado interno, el miedo y los permanentes cambios en la legislación (Restrepo y Cuellar, 2004). El seguimiento a la información que la Corporación Sisma Mujer realiza permite evidenciar también como problemas internos de los sistemas de información, la falta de desagregación por sexo y por delitos específicos. Todos estos problemas afectan fundamentalmente la posibilidad de conocer el estado real de la violencia contra las mujeres y relacionarlo con su investigación y judicialización.

Los problemas de subregistro se observan en todos los sistemas de información. Según el estudio de Restrepo y Cuellar, la Policía Nacional tiene serias falencias en el registro de los delitos, lo que resulta grave si se tiene en cuenta que esta institución recibe entre el 70% y 75% de las denuncias. Se infiere el subregistro de datos si se tiene en cuenta que las cifras sobre delitos ocurridos entre 1980 y 2001 son casi constantes. Restrepo y Cuellar señalan que, "además de que es sorprendente que el número de delitos se mantenga constante durante dos décadas, el número de delitos registrados por la Policía es mínimo si se contrasta con el número de delitos que llegan al sistema penal e incluso si se comparan con

---

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que un gran volumen de situaciones de violencia contra las mujeres es conocido por el sector salud sin que necesariamente se presenten denuncias por estos hechos, la información de hospitales y centros de atención es muy valiosa, pero no se encuentra centralizada ni sistematizada.

el porcentaje de delitos registrados en otros países con menos crimen.” (Restrepo y Cuellar, 2004).

La Ley 270 de 1996 encargó al Consejo Superior de la Judicatura la coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SINEJ) que tiene como objeto recoger y presentar las “estadísticas básicas esenciales que contribuyan al mejoramiento de la administración de la justicia, llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y proveer la información básica para la formulación de la política judicial.”<sup>4</sup> Por este mandato, controla el rendimiento de las corporaciones y sus despachos y lleva las estadísticas de los juzgados, pero no de lo que ocurre en la etapa inicial del proceso penal (es decir en la Fiscalía). No obstante, como lo señalan el estudio realizado por Cuellar y Restrepo y el de la Contraloría General de la República, los juzgados no siempre suministran la información, de tal forma que no es posible contar con datos completos.

En cuanto a la Fiscalía se pudo constatar, en lo que se refiere a la información publicada en el *Anuario estadístico año 2003*,<sup>5</sup> que las estadísticas que se reportan se basan en un número muy reducido de fiscales. En el caso, por ejemplo, de la información relacionada con las resoluciones proferidas por los/as fiscales que conocieron de delitos sexuales en el país en 2001 enviaron información 165 fiscales. En 2002 lo hicieron sólo doce y en 2003 aún menos: sólo siete fiscales.

Por otra parte, las encuestas de victimización (a cargo del DANE), por realizarse mediante la indagación sobre los delitos de que pudo haber sido víctima la persona encuestada y circunscribirse en Colombia sólo a las grandes ciudades, no posibilitan el registro de algunos delitos ni saber lo que ocurre en las zonas rurales o ciudades pequeñas del país. El subregistro también ocurre debido al miedo. Este tipo de encuesta no permite conocer sobre los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar que son los que afectan principalmente a las mujeres, por el temor de las víctimas a que las cosas se empeoren después de la denuncia. Como lo señala el estudio, no se reportan delitos sexuales, de familia y de “cuello blanco,” y el homicidio, por supuesto, no queda registrado en este tipo de encuestas pues la pregunta se le hace a la posible víctima. El secuestro sería otro de los delitos con subregistro relacionado con el miedo de poner en riesgo a la persona que permanece bajo esta situación (Restrepo y Cuellar, 2004).

La segmentación de la información se hace más evidente en los datos que recoge y maneja el DANE puesto que el registro no se hace para todo el proceso judicial ni es sistemático para todos los años. Este sistema, además, se ve afectado por los numerosos cambios de la ley penal. Por ejemplo, en lo relacionado con violencia en el ámbito de la familia esto tiene un impacto fuerte: “El Decreto 2700 de 1991 introduce la conciliación como una forma de resolución alternativa de conflictos. Las conciliaciones prejudiciales no se cuentan como delitos ni como salidas de fondo pues son resoluciones que nunca entraron al sistema formal de justicia.” (Restrepo y Cuellar, 2004). En el seguimiento a la información para el análisis de la situación de la justicia en crímenes contra las mujeres también se encontraron

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

<sup>5</sup> El anuario se puede consultar en: [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co).

registros que se hacen bajo bienes protegidos por legislaciones no vigentes. Es el caso, por ejemplo, del sistema de información del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) que conserva el título de “pudor sexual” para relacionar los delitos que en la legislación actual se encuentran agrupados bajo el título de “delitos contra la libertad y la formación sexual de las personas.”

La información que maneja la Fiscalía también se ve afectada por la segmentación, la cual produce un subregistro, ya que no tiene “un registro completo de los delitos que se denuncian directamente ante esta entidad, ni de los que se inician de oficio, ni mucho menos de los que provienen de otras entidades.” (Restrepo y Cuellar, 2004). Adicionalmente, con respecto a la información que maneja la Fiscalía, se cuestiona la falta de independencia. Según investigación de la Contraloría sobre la justicia en Colombia, la “información relacionada con la investigación preliminar y la instrucción -la etapa del proceso a cargo de la Fiscalía-, está a cargo de la misma, lo que de alguna manera puede limitar su legitimidad.” (Contraloría General de la República, 2003).

El estudio de Restrepo y Cuéllar también manifiesta preocupación por la ausencia de un sistema único de estadísticas judiciales de naturaleza independiente. En 1996, la responsabilidad de manejo de información judicial pasa del DANE al Consejo Superior de la Judicatura con miras a mejorar su calidad. No obstante, plantean estas autoras, al ser el seguimiento estadístico un instrumento de evaluación del sistema judicial, se hace muy difícil que sea una entidad del sistema la que haga ese seguimiento pues lo que está en juego es la evaluación del propio sistema y se considera “imposible pretender que los responsables de administrar justicia sean los encargados de autoevaluarse.” Según el estudio, “la recolección imparcial de estadísticas penales completas permanece en un limbo total con las consecuencias para el futuro de la política criminal en un país en ‘guerra’ que este vacío genera.” (Restrepo y Cuellar, 2004).

Con respecto a la agregación de la información, tanto la Fiscalía como el Consejo Superior de la Judicatura la publican agrupando los delitos según las unidades encargadas de la investigación, en el caso de la Fiscalía, o por títulos de delitos en el caso del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>6</sup> En la práctica, esto implica que no es posible saber sobre la forma como la justicia procede en particular sobre cada uno de los delitos ni establecer si se hacen tratamientos con sesgos sobre el tipo de delito, algunos de ellos de incidencia particular sobre las mujeres. Adicionalmente, la información no se desagrega por sexo de tal forma que tampoco es posible saber cómo proceden los/as operadores de justicia frente a los casos en los que la víctima es una mujer. Este tipo de agregación y la forma como se presenta al público responde al interés que tiene el sistema de justicia de superar los problemas de congestión. Es de resaltar que en el lenguaje utilizado lo que prima no es la superación de la impunidad sino la eficiencia. Según lo refiere el CSJ, el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales tiene como objeto “el acopio y presentación de las estadísticas básicas esenciales que contribuyan al mejoramiento de la administración de la justicia, llevar el control de rendimiento de

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura presenta información de procesos bajo el título de “Libertad y la dignidad humana (el pudor sexual)” lo que hace presumir que en él se presentan los procesos por delitos relacionados tanto con violencia sexual como con proxenetismo. Ver las estadísticas publicadas en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

las corporaciones y despachos judiciales y proveer la información básica para la formulación de la política judicial.”<sup>7</sup>

El estudio de Restrepo y Cuellar advierte que tanto en la información relacionada con los delitos reportados como en los datos relacionados con la etapa de instrucción de los procesos, “no coinciden los datos sobre los números sumarios y entradas a instrucción del DANE con los de la Fiscalía.” Estas diferencias entre salidas y aperturas que reporta la Fiscalía se deben al elevado número de procesos acumulados (más o menos un millón) (Restrepo y Cuellar, 2004). También, según la Contraloría General de la República “existen enormes diferencias entre las cifras que maneja la Fiscalía y las del CSJ sobre un mismo evento, en particular para la primera fase del proceso, que es precisamente donde se ubican los mayores problemas de la justicia penal.” (Contraloría General de la República, 2003).

Por otra parte, la posibilidad de saber cómo se judicializan los delitos en Colombia, y en particular qué salida se les da a los delitos cometidos contra las mujeres, depende de la acumulación, y la no desagregación por delito y por sexo juega un papel determinante. Dado que la ocurrencia de un delito no da lugar de manera inmediata a un procedimiento jurídico y que los procesos exceden los tiempos previstos por la ley, no es posible saber de los delitos denunciados en un período de tiempo determinado, cuántos dan lugar a procesos judiciales y menos cómo terminan. No es posible saber tampoco, por ejemplo, de los dictámenes de violencia sexual realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuáles se judicializan y qué pasa con ellos, en particular la salida que tienen los cometidos sobre hombres y los cometidos sobre mujeres. Algo similar ocurre con los delitos de violencia intrafamiliar y la forma de proceder de los/as operadores/as de justicia. Si bien el Instituto de Medicina Legal desagrega los datos por sexo y edad, una vez la información es reportada por la Fiscalía y por el Consejo Superior de la Judicatura el sexo de la víctima se invisibiliza.

Los sistemas están diseñados de tal forma que la recuperación de información desagregada por sexo parece imposible. Tanto la Fiscalía General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura han manifestado no poder suministrar estadísticas porque no se “cuenta con sistemas de información que permitan establecer diferencias en la investigación por razones de sexo, edad, raza etc.,” según la Fiscalía<sup>8</sup> o porque “actualmente no se recoge información estadística continua tipificando las víctimas por sexo,” según el CSJ.<sup>9</sup>

Por último, dentro los factores externos que inciden en las deficiencias generales de la información estadística existente, relacionados por el estudio de Restrepo y Cuellar, están el conflicto armado y el miedo. Con respecto al conflicto armado manifiestan que “muchos delitos ni siquiera se cuentan porque las autoridades del Estado no pueden operar y a veces ni siquiera entrar en zonas controladas por los actores armados.” (Restrepo y Cuellar, 2004).

---

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. En: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

<sup>8</sup> Respuesta de la Fiscalía General de la Nación con fecha de diciembre 22 de 2004 al derecho de petición interpuesto por la Corporación Sisma Mujer.

<sup>9</sup> Respuesta del Consejo Superior de la Judicatura con fecha de noviembre 16 de 2004 al derecho de petición interpuesto por la Corporación Sisma Mujer.



Además de estas limitaciones, el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República registra cifras de la situación de derechos humanos desagregadas por sexo únicamente para las siguientes categorías: homicidios de autoridades locales, homicidios indígenas, homicidios maestros, homicidios periodistas, heridos por minas antipersonales y municiones abandonadas sin explotar. Sin embargo, para otras categorías, tales como desplazamientos forzados, no hay cifras desagregadas por sexo. Por otra parte, de las categorías consideradas por el Observatorio, ninguna da cuenta de la violencia sexual contra las mujeres. Por esta razón, los datos que se presentan en esta línea de base provienen de fuentes no oficiales.

Nuevamente, sobre el miedo señalan que algunos estudios y encuestas reportan temor por parte de los/as operadores/as de justicia (jueces y auxiliares de justicia) y testigos/as. Una investigación realizada en 1997 establece que el 30% de las personas encuestadas manifiesta sentir miedo, razón por la cual no recurren al sistema penal. La primera investigación de justicia, que es de ese año, reporta un porcentaje menor: sólo 17,9% (Restrepo y Cuellar, 2004).

Actualmente, ante el Congreso de la República cursa una iniciativa para la creación del observatorio de asuntos de género<sup>10</sup> para la recolección, sistematización y análisis de información concerniente a las condiciones de vida de las mujeres en Colombia en general, el cual podría aportar valiosa información en lo relativo a violencia contra las mujeres.

## ESTUDIOS Y ANÁLISIS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA<sup>11</sup>

*Cuando empecé a trabajar y luego a estudiar, mi marido me comenzó a agredir. Primero fueron empujones y estrujones... Me encerraba en la casa... Luego comenzaron los puños, las patadas. Otro de los motivos para golpearme era cuando yo no quería tener relaciones sexuales con él.*

Testimonio de víctima de violencia sexual

### Estudios en violencia intrafamiliar

A partir de la década de 1970, la familia en Colombia empezó a ser objeto de investigaciones desde las ciencias sociales y humanas y con un enfoque socioantropológico académico que hacía énfasis en la familia como institución y su relación en el proceso de construcción de la nación, sin considerar a las personas de manera particular. Es sólo a partir de la conformación y consolidación de organizaciones sociales de mujeres, del ingreso a las universidades de académicas formadas e interesadas en temas de género y de la expedición de legislaciones que reconocen a las mujeres como sujetos de derecho especialmente a partir de la

---

<sup>10</sup> Proyecto de Ley 082 de 2004.

<sup>11</sup> Ver anexo I: "Bibliografía sobre violencias contra las mujeres en Colombia". Este anexo da cuenta de la bibliografía registrada en las bases de datos de las principales universidades y bibliotecas del país y en el centro de documentación de Sisma Mujer. Reconocemos que, por lo tanto, no da cuenta de toda la producción que se ha realizado sobre la temática.

Constitución Política de 1991, que la discriminación y la violencia contra las mujeres empiezan a hacerse visibles en la sociedad colombiana, aunque aún de forma incipiente. En este sentido, desde diversas organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales interesadas en el tema, se impulsó ante el Congreso de la República el trámite de la ley sobre violencia intrafamiliar en 1996. Esta actividad se acompañó de los primeros escritos sobre el tema, principalmente desde la academia y organizaciones de mujeres o de derechos humanos con una orientación jurídica de género. Estos análisis comenzaron a llamar la atención sobre la violencia intrafamiliar como un asunto de interés público y una violación de derechos humanos que afecta a las mujeres por su condición de tales. Sin embargo, estos primeros ensayos se limitaron a la teorización, principalmente por la imposibilidad de acceder a estadísticas actualizadas y completas que permitieran aproximarse a esta problemática con alguna certeza.

A partir de 1996 se producen tres tipos de estudios fundamentalmente:

#### *Estudios jurídicos*

Son aproximaciones a la violencia intrafamiliar desde el derecho, enfocados básicamente en el análisis de la legislación sobre el tema, expedida y reformada continuamente. Estos estudios parten de dos orientaciones claramente identificables: la primera, producida especialmente por mujeres pertenecientes a la academia y/o a organizaciones de mujeres en las cuales se argumenta desde los derechos humanos y desde la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la violencia intrafamiliar, considerando al derecho y, en especial al derecho penal, como la única opción para tratarla. Se denuncia, asimismo, la ineficacia demostrada hasta el momento por las legislaciones existentes. Es importante resaltar que, en su mayoría, estos estudios son producto de intereses académicos individuales, no de temas primordiales para la producción de conocimiento en las instituciones de educación superior.

La otra orientación desde el derecho, acogida en estudios generados en instituciones estatales, parte también de la ineficacia de la legislación penal y llega a una conclusión opuesta al considerar que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son los llamados a solucionar el “conflicto” de la violencia intrafamiliar, que no es entendida como delito ni como una violación de derechos humanos y, por lo tanto, no se considera necesario que la administración de justicia formal se dedique a tramitar estos casos, sino que se implementan otras instancias preferiblemente de carácter privado para descongestionar la justicia que, en esta visión, debería dedicarse a temas de “mayor trascendencia social.” Estos mecanismos alternativos serían la conciliación en derecho o en equidad y los Jueces de Paz.

Algunos ejemplos de este tipo de estudios son: *La familia: una prioridad olvidada* de Ligia Ortiz; *Balance nacional sobre violencia doméstica en Colombia* de Amanda Muñoz y *Compendio normativo y diccionario de violencia intrafamiliar: versión interdisciplinaria* de Julieta Lemaitre.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ver anexo 1.

### *Investigaciones desde las ciencias sociales y humanas*

Bajo esta clasificación encontramos especialmente trabajos académicos realizados desde áreas del conocimiento específicas, especialmente el trabajo social, la psicología, la antropología y la sociología. Se basan en datos empíricos pero limitados a algunos sectores poblacionales, a determinadas regiones y a grupos específicos, y buscan respuestas a preguntas concretas alrededor de la violencia intrafamiliar, por ejemplo la influencia del consumo de alcohol en hechos de violencia intrafamiliar en un lugar y periodo establecido, y la eficacia del tratamiento terapéutico en familias afectadas por violencia intrafamiliar, entre otras. Como ya se ha planteado, son investigaciones limitadas en cuanto a cubrimiento poblacional, al enfoque empleado, circunscrito generalmente a una sola disciplina, y adolecen de continuidad en el tiempo. Dentro de este tipo de estudios encontramos, por ejemplo, *Agresiones entre parejas, identidad de género y experiencia de ira entre hombres y mujeres en Bogotá* de Mónica Pérez y *Violencia intrafamiliar* de Alejandro Bañol.

En el marco de la campaña integral Haz Paz-Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar, la Consejería Presidencial para la Política Social publicó en el año 2000 una serie de cartillas sobre violencia intrafamiliar, dirigida a servidores/as públicos/as, especialmente operadores/as judiciales y equipos interdisciplinarios, con importantes elementos jurídicos y sociológicos y con un interesante enfoque pedagógico. La serie comprende seis módulos: 1. Compendio normativo y diccionario de violencia intrafamiliar, 2. Derechos humanos y violencia intrafamiliar, 3. Violencia conyugal y relaciones entre géneros, 4. Conciliación y violencia intrafamiliar, 5. Masculinidad y violencia intrafamiliar y 6. Maltrato infantil y pautas de crianza.

### *Investigaciones desde la economía*

Cada vez son más frecuentes los estudios que, desde la economía, pretenden dar cuenta de complejas realidades sociales. En este caso, la violencia intrafamiliar ha empezado a considerarse como un problema grave para la sociedad y el Estado colombiano, no por la violación de derechos humanos fundamentales de las víctimas, sino por los costos que representa para la economía del país el hecho de que las mujeres produzcan menos debido a incapacidades laborales, los gastos de la administración de justicia al tramitar denuncias judiciales por estos hechos y los costos para el sistema de salud público o privado que atiende a las víctimas.

En este campo, la más reciente investigación producida en Colombia corresponde al trabajo desarrollado por el CEDE (Centro de Estudios de Desarrollo Económico de la Universidad de los Andes) y financiado por el Departamento Nacional de Planeación y el Banco Interamericano de Desarrollo, denominado *Violencia en las familias colombianas: costos socio-económicos, causas y efectos. Colombia, 2005*. A pesar de la seriedad y profusión de datos empíricos empleados, éstos sólo se refieren a tres ciudades colombianas: Bogotá, Barranquilla y Barrancabermeja. En cuanto al análisis de costos, en lo judicial sólo se consideran las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación, no de la rama judicial en su conjunto. En salud no

se distinguen los servicios del Sistema de Seguridad Social contributivo del subsidiado porque en el primero se trata no de un gasto sino del ejercicio de un derecho de las personas afiliadas a un servicio que están sufragando. Esta publicación pone de presente la mayor falencia en los estudios realizados hasta la fecha, consistente en la ausencia total de un cuestionamiento a las relaciones de poder tanto al interior de la familia, como sociales, según las cuales la violencia contra las mujeres es una conducta tolerable. Sin atender a este factor determinante, el estudio sobre costos socioeconómicos de la violencia intrafamiliar señala como determinantes de la violencia contra la mujer en Colombia, entre otros, el hacinamiento, el número de niños o niñas menores de cinco años, el consumo de alcohol del compañero, estar en unión libre y no casada y violencia en el hogar materno.

### Estudios en violencia sexual

Si en el tema de violencia intrafamiliar encontramos las primeras aproximaciones a esta problemática desde diferentes disciplinas, en lo relacionado con violencia sexual, en términos generales, con excepción de los enfoques estrictamente legales, los avances que se han presentado son expresión del esfuerzo particular de mujeres académicas y de organizaciones de mujeres que han hecho visible la magnitud del problema. En este tema, a la deficiencia señalada en las estadísticas judiciales se suma la dificultad del ocultamiento e invisibilización tradicional. La escasez de estudios académicos es notoria. En cuanto a instituciones estatales, es posible resaltar algunos informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, basados en el análisis de las estadísticas generadas en su labor, y una serie de cartillas del Departamento Administrativo de Bienestar Social de la ciudad de Bogotá, dirigidas a prevenir el abuso sexual en menores, a orientar a las víctimas y a establecer protocolos de atención para funcionarios/as de instituciones del nivel distrital que tienen que ver con la problemática.

Desde el derecho, existen textos de doctrinantes enfocados a comentar los artículos del Código Penal que tipifican las conductas del título de “Delitos contra la integridad y la formación sexuales” y la referencia a algunas decisiones judiciales en casos específicos, siempre desde una perspectiva jurídico formal y legalista, sin acercarse a visiones de género o de derechos humanos. Como ejemplo podemos citar los siguientes textos: *Delitos contra la libertad y formación sexual* de Jorge Enrique Valencia y *Mecanismos de protección de la violencia intrafamiliar y sexual* de la Defensoría del Pueblo.

### Estudios en violencia contra las mujeres en el conflicto armado

*Mientras me violaban, los paramilitares decían que era porque el dueño de la finca y los trabajadores auxiliaban a la guerrilla.*

Testimonio de víctima de violencia sexual en el conflicto

A pesar de que en Colombia la producción teórica e investigativa sobre el tema de la violencia asociada al conflicto armado es prolífica, los estudios de género en la materia son escasos. Consciente de esta situación, la Relatora Especial sobre

Violencia contra la Mujer en el informe de su misión a Colombia instó “al gobierno, a las organizaciones no gubernamentales y a los organismos de las Naciones Unidas para que lleven a cabo investigaciones y publiquen las conclusiones empíricas sobre incidentes de violencia contra la mujer con el fin de evaluar la verdadera índole del problema a que hace frente la sociedad colombiana.” (Coomaraswamy, 2002).

En términos generales, las aproximaciones al conocimiento de la situación de violencia contra las mujeres en el conflicto armado interno han estado articuladas a informes especiales presentados ante organismos internacionales de protección y defensa de los derechos humanos tales como la ONU y la OEA (ver la bibliografía anexa). La Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado<sup>13</sup> ha publicado hasta la fecha cuatro informes anuales sobre la situación de las mujeres en el conflicto, los cuales se han convertido en punto de referencia en la materia. Por su parte, el Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, “En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”, coordinado por Sisma Mujer, realiza un seguimiento estadístico a la situación particular de las mujeres en situación de desplazamiento y ha impulsado la realización de diversos informes sobre el tema ante organismos internacionales. A finales de 2004, Amnistía Internacional publicó el informe *Cuerpos marcados, crímenes silenciados* sobre violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, el cual recurre a testimonios para presentar a la comunidad internacional una radiografía de la realidad que ha permanecido oculta por años.

A diferencia de lo que ocurre con los estudios sobre violencia intrafamiliar y sexual, la mayor parte de los documentos reseñados contextualizan el problema de la violencia contra las mujeres en el conflicto armado interno colombiano como una grave violación a sus derechos humanos y aportan al debate una mirada particular sobre el efecto diferencial del conflicto en hombres y mujeres.

---

<sup>13</sup> Espacio de confluencia de diversas organizaciones sociales y de mujeres interesadas en hacer visible el impacto del conflicto armado en las mujeres. Conformado por Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC), Programa Mujer Campesina de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos- Unidad y Reconstrucción (ANUC-UR), Corporación Casa de la Mujer, Colectivo de Mujeres Excombatientes, Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres/ Sisma Mujer, Corporación de Apoyo a Comunidades Populares (CODACOP), Corporación para la Vida “Mujeres que Crean”, Fundación Educación y Desarrollo (FEDES), Fundación Mujer y Futuro (Bucaramanga), Humanizar, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Asociación Juana de Arco, Liga de Mujeres Desplazadas por la Violencia - Seccional Bolívar, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL), Mujeres Libres, Mujeres Pazíficas (Cali), Organización Femenina Popular (OFP), Proyecto Pasos, Grupo de Mujeres de AFRODES, Red de Educación Popular entre Mujeres (REPEM), Red Nacional de Mujeres, Ruta Pacífica de las Mujeres. De la Mesa también hacen parte investigadoras y activistas independientes, y cuenta con el apoyo de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional. Participan también, como observadores, organismos internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), agencias de cooperación internacional como la Consejería en Proyectos, Save the Children Reino Unido y entidades del Estado como la Defensoría del Pueblo.

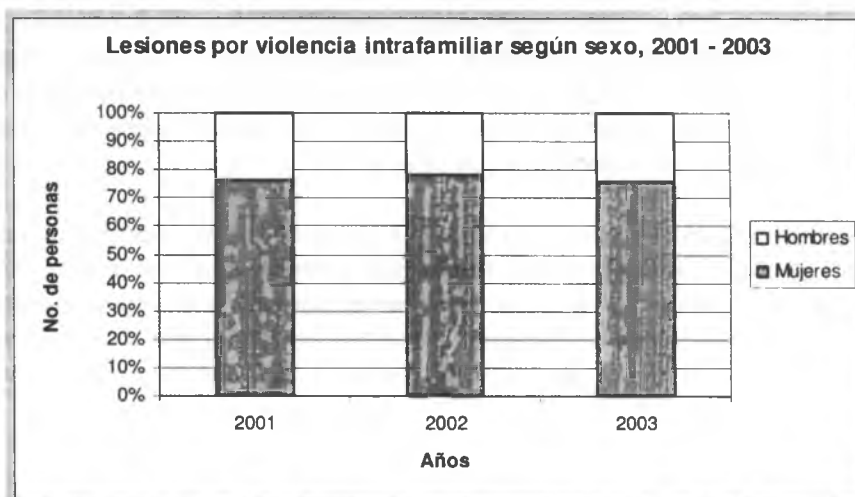
## OCURRENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU JUDICIALIZACIÓN

Teniendo en cuenta las limitaciones de información descritas en el anterior acápite, este capítulo presenta los datos estadísticos existentes en 2001, 2002 y 2003, en relación con los delitos de violencia intrafamiliar y violencia sexual. La información recogida hace referencia a: a. Ocurrencia del delito y b. Judicialización del delito.

### VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Las mujeres son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar en Colombia. Teniendo en cuenta el número de dictámenes médicos realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las mujeres fueron el 76% de las víctimas en 2001, el 78% en 2002 y el 76% en 2003 (ver gráfico 1).

Gráfico 1



Fuente: gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co). La página Web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sólo contiene información hasta el año 2002.

El Instituto Nacional de Medicina Legal clasifica la violencia intrafamiliar en tres tipos distintos: la perpetrada hacia las niñas y los niños por parte de cualquier familiar (que denomina maltrato al menor), la que se da entre cónyuges, y la que se produce entre otros familiares. Tanto en la violencia infantil como en la violencia entre otros familiares, las mujeres son víctimas en mayor proporción que los hombres (entre el 51% y el 55%). Si sólo se tienen en cuenta las denuncias de violencia intrafamiliar entre cónyuges, la proporción de mujeres víctimas es bastante superior. En efecto, en 2001 las mujeres fueron el 90% de las víctimas por maltrato conyugal, el 91% en 2002 y el 89% en 2003.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Ver Anexo 2: "Lesiones por violencia intrafamiliar, 2001-2003."

En relación con la cuantificación económica, el estudio sobre los costos socioeconómicos de la violencia en las familias colombianas señala que, en relación con las mujeres, los ingresos laborales dejados de percibir representan el 2,2% del producto interno bruto, el desempleo representa el 0,2%, y las hospitalizaciones y mayores gastos en salud el 0,6%. Estos costos sumados a los costos en niños y niñas ascienden a un 3,9% del producto interno bruto del país (Departamento Nacional de Planeación, Universidad de los Andes y otros, 2005).

### Judicialización de la violencia intrafamiliar

*Cuando las mujeres denuncian en la Fiscalía, les aconsejan desistir, las hacen llenar un formato de desistimiento y las envían a las Comisarías de Familia para que se dicte una medida de protección. La Fiscalía no está interesada en investigar el delito de violencia intrafamiliar, tal vez porque piensa que no es un delito y que es normal que a las mujeres se les golpee.*

#### Testimonio de funcionario de Comisaría de Familia

Como se verá de manera pormenorizada en el capítulo sobre legislación, en el conocimiento de la violencia intrafamiliar intervienen diversas autoridades. En primer lugar, las Comisarías de Familia, entidades administrativas dependientes de las alcaldías municipales, tienen competencia para dictar medidas de protección. De éstas no se cuenta con información consolidada, toda vez que no existe ningún organismo de carácter nacional que centralice la información. Los juzgados civiles y de familia conocen de las medidas de protección cuando en el municipio no existe Comisaría de Familia. En cuanto a la jurisdicción penal, tienen competencia la Fiscalía General de la Nación en la etapa de investigación, y los jueces penales en la etapa de juzgamiento.

De las investigaciones emprendidas por la Fiscalía entre 2001 y 2003, sólo entre el 5% y el 10% lograron resoluciones de acusación, mientras que entre el 23% y el 65% de las terminaciones y salidas lo fueron por preclusión (ver Tabla 1), es decir, que en un gran porcentaje (cada vez más alto año por año), la Fiscalía no pudo determinar la culpabilidad de la persona inculpada quedando sin justicia entre el 23% y el 65% de las investigaciones que se terminaron o salieron.

Tabla 1. Terminaciones y salidas de las investigaciones de la Fiscalía por delitos de violencia intrafamiliar, 2001-2003

Año	Preclusión	Resolución de Acusación	Salidas	Total salidas
2001	22.286	5.717	69.749	97.752
2002	24.013	3.334	38.894	66.241
2003	20.544	3.129	7.828	31.501.

## Proporción tipo de salida / total salidas

2001	23%	6%	71%	100%
2002	36%	5%	59%	100%
2003	65%	10%	25%	100%

**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. Las investigaciones corresponden a la etapa de instrucción.

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta de enero 20 de 2005 a derecho de petición presentado por Sisma Mujer).

En los juicios penales, la justicia emitió sentencias entre el 24% y el 55% de los procesos que salieron entre 2001 y 2004.<sup>15</sup> De los fallos emitidos en 2004, 83% fueron condenatorios y 17% absolutorios.<sup>16</sup> Esto quiere decir que cuando se logra adelantar el proceso completo, es probable que la sentencia sea condenatoria, pero no es fácil llegar allí. Después de su trámite en la Fiscalía y una vez que los procesos fueron asumidos por los juzgados penales, las salidas que tuvieron los procesos entre 2001 y 2004 variaron notablemente en 2001 con respecto a los años entre 2002 y 2004.<sup>17</sup> Mientras que las terminaciones de los procesos por razones diferentes a la sentencia equivalen a 3% en 2001, la proporción entre 2002 y 2004 es de entre el 28% y el 37%. Al sumar las salidas por nulidad,<sup>18</sup> las salidas por prescripción<sup>19</sup> y las salidas por cesación procedimental,<sup>20</sup> puede verse que la mayoría de ellas son ocasionadas por errores o actuaciones inadecuadas de las instancias de justicia (ver tabla 2).

<sup>15</sup> Se debe tener presente que la información de 2004 es con corte a septiembre de ese año.

<sup>16</sup> Sólo se cuenta con información sobre los fallos emitidos para 2004. Los datos sobre los procesos penales (entradas, salidas y fallos) de violencia intrafamiliar se pueden ver en el Anexo 3: "Procesos penales por violencia intrafamiliar, 2001-2004."

<sup>17</sup> Las diferencias pueden corresponder más a la forma como los datos fueron recogidos por el Consejo Superior de la Judicatura que a la forma como se realizaron los procedimientos. En efecto, para 2001 se tiene información sólo sobre procesos abiertos por Ley 294 de 1996 (que es la ley que contemplaba hasta 2000 la punibilidad de la violencia intrafamiliar), mientras que para 2001 a 2003 la información sobre violencia intrafamiliar contempla tanto los procesos por Ley 294 de 1996 como los que se abrieron por la Ley 575 de 2000. En 2004, la información sólo contempla procesos abiertos por la Ley 575. Esto podría indicar que los últimos procesos por Ley 294 fueron finalmente evacuados en 2003.

<sup>18</sup> Las salidas por nulidad ocurren cuando en alguna parte del proceso las autoridades cometieron un error, razón por la cual se declara nulo la totalidad o parte del proceso. En este último, caso el proceso se reinicia desde la etapa procesal en la que ocurrió el error.

<sup>19</sup> Las salidas por prescripción ocurren cuando se vencen los términos que tenían las autoridades competentes para actuar.

<sup>20</sup> Las salidas por cesación procedimental se dan cuando no se obtuvieron las pruebas, hay dudas sobre la responsabilidad, o no se hizo la investigación debida. Todas estas circunstancias dan cuenta de la existencia de un delito sobre el cual no hubo la competencia de la justicia para determinar quien es la persona acusada o la culpabilidad de la persona juzgada.



Tabla 2. Salidas de los procesos penales por violencia intrafamiliar, 2001-2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedi-mental	Salidas que podrían indicar impuni-dad	Senten-cias anticipa-das	Senten-cias ordina-rias	Otras salidas	Total salidas
2001	4.275	41	10	137	188	238	1.442	729	6.872
2002	327	122	17	1.216	1.355	59	1.606	350	3.697
2003	130	68	54	1.047	1.169	45	2.005	370	3.719
2004	0	32	52	561	645	25	992	634	2.296

## Proporción tipo salida/total salidas

2001	62%	1%	0%	2%	3%	3%	21%	11%	100%
2002	9%	3%	0%	33%	37%	2%	43%	9%	100%
2003	3%	2%	1%	28%	31%	1%	54%	10%	100%
2004	0%	1%	2%	24%	28%	1%	43%	28%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información de 2001 sólo hacía alusión a procesos por Ley 294 de 1996, y la información de 2002 a 2003 a procesos por Ley 294 y Ley 575 de 2000 y la de 2004 a procesos por Ley 575 de 2000. La información de 2004 es con corte a 30 de septiembre de ese año. La columna "Salidas que podrían indicar impunidad" corresponde a la sumatoria de las columnas "Salidas por prescripción," "Salidas por cesación de procedimiento" y "Salidas por nulidad." Para 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (2), "Salidas a otros despachos" (178) y "Otras salidas" (454).

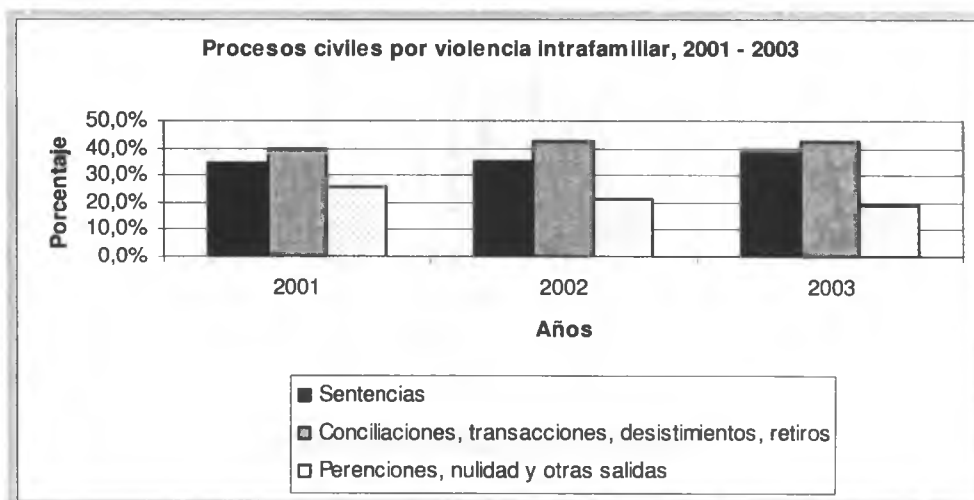
Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos, Unidad de desarrollo y análisis estadístico (respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición presentado por Sisma Mujer).

En la jurisdicción civil, de los procesos<sup>21</sup> por violencia intrafamiliar reportados por el Consejo Superior de la Judicatura, sólo el 34,3% de los casos dieron lugar a sentencia en 2001, 35,5% en 2002 y 37,9% en 2003. Las conciliaciones, transacciones, desistimientos y retiros constituyeron el 39,6% del total en 2001, el 42,9% en 2002 y el 42,5% en 2003. Por último, los procesos que salieron por perención, nulidad y otras causas en 2001 constituyeron el 26,1% de las salidas, el 21,6% en 2002 y el 19,4% en 2003 (ver gráfico 2).<sup>22</sup>

<sup>21</sup> A pesar de que según lo previsto en la legislación, el proceso propiamente dicho sólo tendría lugar en la jurisdicción penal, el Consejo Superior de la Judicatura reporta procesos por violencia intrafamiliar en la jurisdicción civil. Es posible que éstos hagan referencia a las actuaciones de los juzgados en relación con medidas de protección para las víctimas.

<sup>22</sup> Para mayores detalles ver Anexo 4: "Procesos civiles por violencia intrafamiliar, 2001-2003."

Gráfico 2



**Fuente:** Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, SIERJU. Especialidad civil, todos los distritos, todos los circuitos, todos los despachos (respuesta de agosto 21 de 2003 a derecho de petición presentado por Sisma Mujer).

### LA INASISTENCIA ALIMENTARIA COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA PATRIMONIAL

La inasistencia alimentaria puede enmarcarse dentro de la violencia intrafamiliar en tanto se considera como una modalidad de violencia patrimonial en contra de mujeres, niñas y niños, al privarlos de las posibilidades económicas de sustento y al dejar exclusivamente en manos de la mujer la responsabilidad de su atención.

El delito de inasistencia alimentaria es uno de los más frecuentes o, al menos, más denunciado en el país. Entre 2001 y 2003 fue reportado como uno de los cinco delitos de mayor frecuencia por más de veinte seccionales de la Fiscalía. Según las estadísticas de la Policía Nacional, en 2003 se presentaron 3.252 denuncias por inasistencia alimentaria (Policía Nacional, 2003), (ver tabla 3).

Tabla 3. Investigaciones por inasistencia alimentaria, 2001-2003

Año	Investigaciones	Seccionales
2001	97.092	25
2002	106.286	21
2003	89.698	21

**Nota:** El número de investigaciones corresponde sólo al total de investigaciones emprendidas por las seccionales en las que este delito fue uno de los cinco más frecuentes en ese año y no se dispone de información desagregada por el sexo de la persona inculpada del delito.

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Anuario estadístico año 2003. Los cinco delitos de mayor frecuencia por seccional de fiscalías, en [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co).

En cuanto a la judicialización de la inasistencia alimentaria, los casos que entraron en los juzgados, reportados por el Consejo Superior de la Judicatura entre 2001 y 2004 muestran una tendencia ascendente (excepto en 2004, información que corresponde a los procesos de enero a septiembre). Los procesos pasan de 21.919, cifra correspondiente a 2001, a 24.599 en 2002, 25.606 en 2003 y, en 2004, hasta el corte, la cifra estaba en 18.380.

En 2001, el 91% de los fallos halló culpable a la persona acusada, en 2002 al 90% y en 2004 a 87%. No obstante, de todas las salidas ocurridas en cada año, sólo entre el 56% y el 60% fueron por sentencia ordinaria y entre el 21% y 29% de los procesos se presentaron salidas por prescripción, cesación de procedimiento y nulidad (ver tabla 4).

Tabla 4. Salidas de los procesos penales por inasistencia alimentaria, 2001-2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas que podrían indicar impunidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	2.208	134	3.941	271	4.346	68	11.710	2.013	20.345
2002	955	280	5.174	563	6.017	71	14.091	2.309	23.443
2003	1.469	300	6.692	504	7.496	56	16.120	3.512	28.653
2004		176	3.962	402	4.540	13	9.103	2.118	15.774

#### Proporción tipo salida/total salidas

2001	11%	1%	19%	1%	21%	0,3%	58%	10%	100%
2002	4%	1%	22%	2%	26%	0,3%	60%	10%	100%
2003	5%	1%	23%	2%	26%	0,2%	56%	12%	100%
2004	0%	1%	25%	3%	29%	0,1%	58%	13%	100%

**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La columna "Salidas que podrían indicar impunidad" corresponde a la sumatoria de las columnas "Salidas por prescripción", "Salidas por cesación de procedimiento" y "Salidas por nulidad." La información de 2004 es con corte a 30 de septiembre de ese año. Para 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (81), "Salidas a otros despachos" (763) y "Otras salidas" (1274).

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos, Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición presentado por Sisma Mujer.

## LA VIOLENCIA SEXUAL

*Mi marido toma viagra y después de estar con prostitutas me obliga a tener relaciones con él. A mí me toca aguantarme porque no trabajo y él es el que me mantiene.*

Testimonio de víctima de violencia sexual

Según lo referido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el subregistro en los casos de violencia sexual para Colombia llegaría a ser de 95%.<sup>23</sup> Los casos de violencia sexual reportados ante este instituto, y que dieron lugar a dictámenes de su parte, fueron 11.561 en 2001, 12.262 en 2002 y 12.011 en 2003. En todos los años las mujeres constituyeron un poco más del 80% de las víctimas (ver tabla 5).

Tabla 5. Dictámenes sexológicos, 2001-2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	11.561	1.791	13.352
2002	12.262	2.444	14.706
2003	12.011	2.228	14.239

Proporción sexo/total

2001	87%	13%	100%
2002	83%	17%	100%
2003	84%	16%	100%

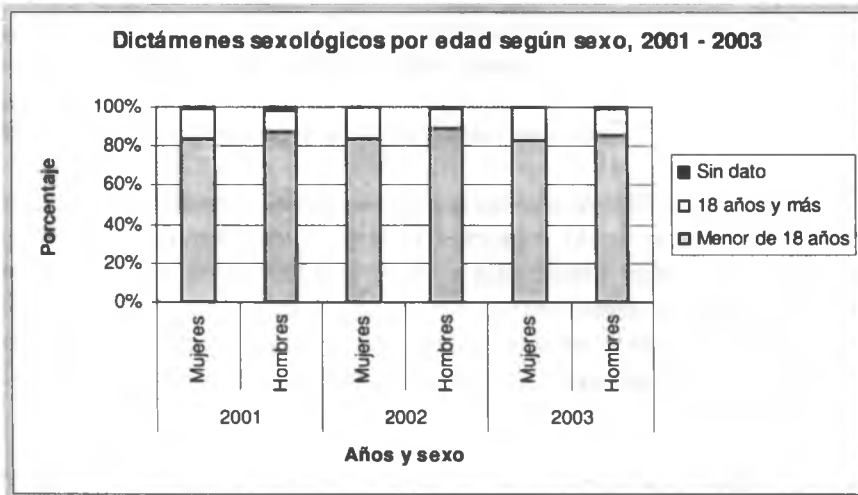
**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co).

Si se analizan los datos teniendo en cuenta la edad de las víctimas,<sup>24</sup> se observa que la mayor cantidad de ellas son menores de 18 años de edad en ambos sexos. En el caso de las mujeres, el 84% tenía, en 2001, menos de 18 años; en 2002 el 84% también era menor de esa edad y en 2003 el 83% (ver gráfico 3).

<sup>23</sup> Según “El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia”, artículo publicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “se sabe, por ejemplo, que en los Estados Unidos, uno de cada cuatro delitos sexuales es denunciado y en Colombia esta proporción puede llegar a ser uno de cada veinte.” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, s.f.).

<sup>24</sup> Los rangos de edad en los que Medicina Legal organiza los datos son: menor a 1 año, de 1 a 4 años, de 5 a 9, de 10 a 14, de 18 a 44, de 45 a 59 y 60 y más años. Es importante resaltar que la ley diferencia la comisión de un delito sexual en menor de 14 años y considera agravante que sea menor de 12. Los rangos de edad que permitirían un seguimiento a estas particularidades normativas deberían considerar rangos de 0 a 11 (menor a 12 años) y de 12 a 13 (menor a 14 años).

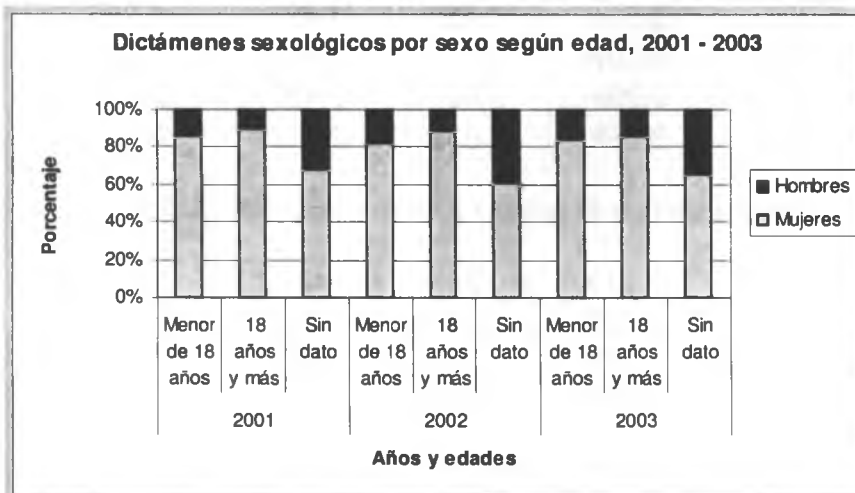
Gráfico 3



Fuente: Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co).

Por otra parte, si se tiene en cuenta el sexo de las víctimas, se observa que el porcentaje de mujeres mayores de 18 años, con respecto a los hombres, es levemente mayor al porcentaje de mujeres menores de 18 años con respecto a los hombres de ese mismo grupo de edad, es decir, que si bien son las niñas y las mujeres en general quienes más abusos sexuales sufren, en la edad adulta la victimización de hombres disminuye (ver gráfico 4).

Gráfico 4



Fuente: Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co).

## Judicialización de la violencia sexual

*Carecemos de espacios adecuados, pero sobre todo necesitamos personal mejor preparado y más sensible al dolor de los demás.*

Testimonio de funcionaria de una Comisaría de Familia

Con la información cuantitativa disponible no es posible determinar con precisión el accionar de la justicia en lo relacionado con violencia sexual en el caso de víctimas mujeres. En lo relacionado con el curso que toman las investigaciones que el Estado emprende para determinar la autoría, se pueden tener algunos indicios a partir de las terminaciones y salidas de las investigaciones que por concepto de accesos carnales y actos sexuales en todas sus modalidades emprende la Fiscalía General de la Nación.<sup>25</sup>

De las investigaciones que terminaron o salieron entre 2001 y 2004, entre el 26% y el 35% lo hicieron por resolución de acusación, y entre el 31% y el 39% por preclusión, es decir, en un tercio más o menos de las investigaciones que terminaron o salieron no fue posible un juicio (ver tabla 6).

**Tabla 6. Terminaciones y salidas de las investigaciones sobre violencia sexual, 2001- 2004**

Año	Preclusión	Resolución de acusación	Salida por competencia	Total terminaciones y salidas
2001	3.226	2.738	4.421	10.385
2002	3.209	2.876	2.610	8.695
2003	3.238	3.007	2.423	8.668
2004	3.068	2.658	2.117	7.843

Proporción tipo de salida / total terminaciones y salidas

2001	31%	26%	43%	100%
2002	37%	33%	30%	100%
2003	37%	35%	28%	100%
2004	39%	34%	27%	100%

**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. Las investigaciones corresponden a la etapa de instrucción.

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta en enero 20 de 2005 a un derecho de petición presentado por Sisma Mujer).

<sup>25</sup> Los delitos sobre los que se tienen datos son: acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal mediante engaño, acceso carnal o acto sexual abusivos con persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal violento, acto sexual mediante engaño, acto sexual violento, acto sexual con menor de catorce años.

En el ámbito disciplinario, por violencia sexual cursan cincuenta procesos disciplinarios contra miembros de la Fuerza Pública según información de la Procuraduría General de la Nación<sup>26</sup> (ver tabla 7). De los procesos disciplinarios radicados entre 2001 y 2004, 39% fueron archivados, 39% remitidos por competencia, 11% están en indagación preliminar, 4% fueron acumulados y sólo 2% dieron lugar a investigación disciplinaria.<sup>27</sup>

Tabla 7. Procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual, 2000-2004

Año radicación queja	Procesos
2000	4
2001	9
2002	7
2003	10
2004	20
Total	50

**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información de 2004 es con corte a 24 de noviembre.

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Procuraduría General de la Nación, reporte a 24 de noviembre de 2004. Información remitida por la Procuraduría al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo quien la facilitó a Sisma Mujer.

Los procesos contra la libertad y la dignidad humana (el pudor sexual)<sup>28</sup> entre 2001 y 2003 y en 2004 contra la libertad, integridad y formación sexuales reportados por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>29</sup> varían notablemente de año a año. Entre 2001 y 2002 el número de procesos disminuyó en un 72%, entre 2002 y 2003 en 38% y entre 2003 y 2004 se produjo un incremento del 377%. Tanto el descenso como el aumento vertiginoso observado en la entrada de procesos entre 2001 y 2004 dejan un gran interrogante. No existen circunstancias particulares (ni sociales, ni del sistema de justicia) a partir de las cuales se puedan explicar los cambios reportados, máxime si esta información es contrastada con los dictámenes sexológicos de medicina legal los cuales, para los mismos años, no registran variaciones equivalentes. Es probable que la información disponible y la forma como se registra no sean consistentes (ver gráfico 5).

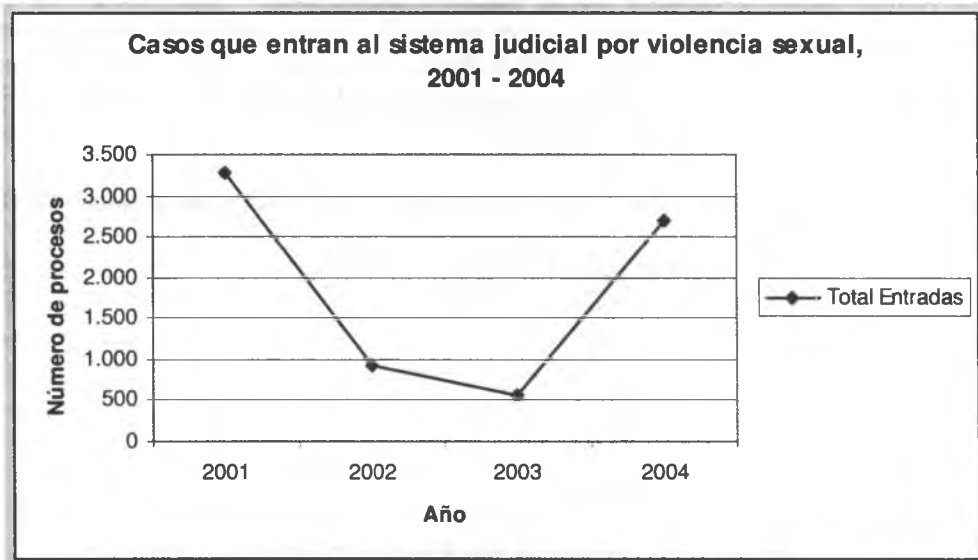
<sup>26</sup> Información con corte de 24 de noviembre de 2004.

<sup>27</sup> Ver Anexo 5: "Estado actual de los procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual."

<sup>28</sup> En el sistema de información se continúa registrando los procesos relacionados con violencia sexual como si el bien jurídico fuera el pudor. En la clasificación que se hace no es posible determinar si los casos corresponden también a proxenetismo.

<sup>29</sup> Al igual que sucede con los datos de la Fiscalía, el Consejo Superior de la Judicatura no desagrega la información según el sexo de la víctima.

Gráfico 5



**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

**Fuente:** Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos-Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y 2003 y 2004 respuesta de febrero 15 de 2005 a un derecho de petición presentado por Sisma Mujer.

De los procesos que salieron esos años, 22%, 23%, 16% y 23% para cada año respectivamente, lo fueron por sentencia anticipada, y 55%, 43%, 29% y 39% para esos mismos años lo fueron por sentencia ordinaria. Los fallos proferidos dieron condena a la persona acusada en el 85% de los casos en 2001, en el 89% en 2002 y en el 85% en 2004.<sup>30</sup>

En cuanto a las salidas causadas por errores de procedimiento judicial (prescripción, cesación y nulidad) representan entre el 5% y el 9% (además del porcentaje originado por problemas en la identificación de la persona culpable señalado anteriormente), (ver tabla 8).

<sup>30</sup> No se tuvo información sobre las condenas y absoluciones para 2003. Ver Anexo 6: "Procesos penales por violencia sexual, 2001-2004."



Tabla 8. Salidas de los procesos penales por violencia sexual, 2001-2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas que podrían indicar impunidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	287	80	52	89	221	768	1.898	285	3.459
2002	113	57	11	15	83	189	359	83	827
2003	163	30	11	11	52	89	162	97	563
2004	0	89	22	73	184	781	1.343	1.152	3.460

Proporción tipo salida/total salidas									
2001	8%	2%	2%	3%	6%	22%	55%	8%	100%
2002	14%	7%	1%	2%	10%	23%	43%	10%	100%
2003	29%	5%	2%	2%	9%	16%	29%	17%	100%
2004	0%	3%	1%	2%	5%	23%	39%	33%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información de 2004 es con corte a 30 de septiembre de ese año. La columna "Salidas que podrían indicar impunidad" corresponde a la sumatoria de las columnas "Salidas por prescripción", "Salidas por cesación de procedimiento" y "Salidas por nulidad." Para 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (35), "Salidas a otros despachos" (979) y "Otras salidas" (138).

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos-Unidad de desarrollo y análisis estadístico en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a un derecho de petición presentado por Sisma Mujer.

Respecto de la atención a las víctimas de violencia sexual, si bien la Ley 360 de 1997 consagró una serie de derechos en su favor, en la práctica la atención es bastante deficiente. Esta ley previó la creación de unidades de atención a la violencia sexual en todo el país, pero hasta la fecha sólo está en funcionamiento una en la capital del país. De otro lado, según lo afirmado por el Instituto de Medicina Legal, los únicos profesionales científicamente capacitados para emitir dictámenes sexológicos son los ginecólogos forenses. Sin embargo, ante el escaso cubrimiento del Instituto (de los aproximadamente 1.100 municipios del país, esta entidad hace presencia en 120), el Código de Procedimiento Penal faculta a médicos rurales para efectuar los dictámenes, lo que origina dictámenes contradictorios y pruebas de dudosa veracidad que en procesos judiciales dificultan establecer los hechos y someten a las víctimas a la realización de nuevos exámenes. Está pendiente de evaluación la posibilidad que abre el sistema acusatorio al permitir a particulares la realización de este tipo de dictámenes.

## LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO

*Después de que nos violaron a mí y a mi hija de cinco años,  
yo fui al pueblo a denunciar y allá me dijeron que lo mejor  
era que me fuera porque ellos no me podían garantizar la vida.*

Testimonio de víctima de violencia sexual en el conflicto armado

Las dificultades para obtener información sobre criminalidad y violencia contra las mujeres se agudizan en el conflicto armado. La información con la que se cuenta, más en términos cualitativos que cuantitativos, proviene, en parte, de los informes anuales producidos por la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado desde 2001 hasta 2004, el Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: "En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos"<sup>31</sup> y el informe de Amnistía Internacional, *Colombia, cuerpos marcados, crímenes silenciados* de octubre de 2004.

A partir de 2003, el sistema de información cuantitativa sobre violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario del banco de datos de violencia política del CINEP y Justicia y Paz<sup>32</sup> registra la información de las violaciones teniendo en cuenta el sexo y la edad de las víctimas. Sobre la base de la información reportada, se pueden establecer los siguientes porcentajes:<sup>33</sup>

- En 2003, las mujeres fueron el 12% de las víctimas de violaciones a los derechos humanos por persecución política, abuso de autoridad e intolerancia social; el 16% de las víctimas de infracciones graves al derecho internacional humanitario y el 15% de las víctimas de violencia político social por persecución política.<sup>34</sup>
- En 2004 (teniendo en cuenta los casos reportados entre el 1 de enero y el 30 de junio), estas proporciones son similares. Las mujeres son el 14% de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y el 15% de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario y de la violencia político-social.
- De las violencias que se constituyen en violaciones a los derechos humanos, mientras en 2003 las mujeres fueron víctimas del 21% de las amenazas, en 2004 este porcentaje bajó a 16%. En 2004 se presenta un aumento considerable de mujeres que fueron víctimas de tortura constituyéndose en el

<sup>31</sup> Para mayor información, ver: [www.observatoriomujeresyderechos.org](http://www.observatoriomujeresyderechos.org).

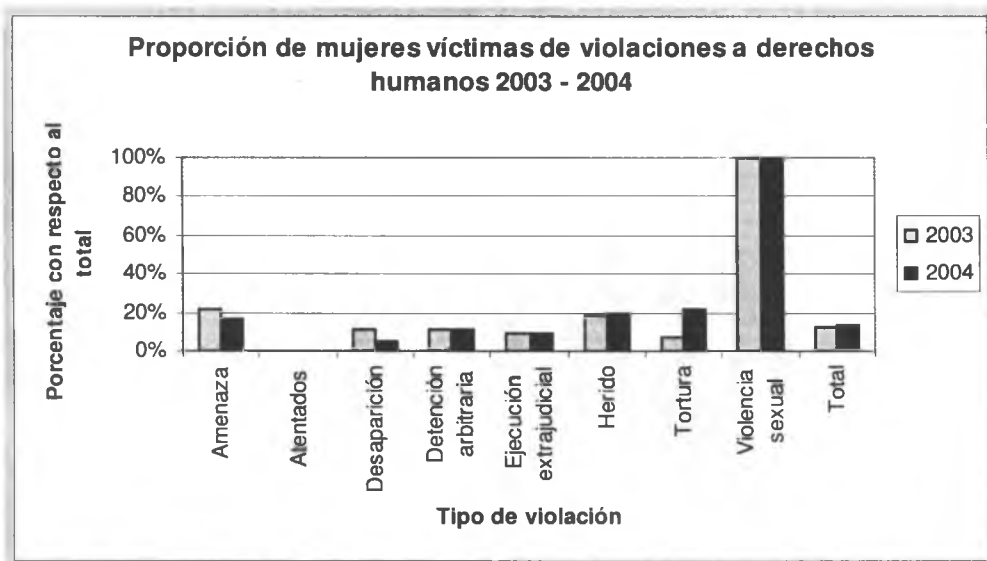
<sup>32</sup> El CINEP-Centro de Investigaciones y Educación Popular- y Justicia y Paz son dos ONG que de manera separada han trabajado en educación popular y promoción de los derechos humanos y que desde 1988 conformaron un sistema de información de violaciones a los derechos humanos.

<sup>33</sup> Ver Anexo 7: "Violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto armado interno."

<sup>34</sup> El banco de datos estipula como violaciones a los derechos humanos la violencia ejercida por un "agente directo o indirecto del Estado, y si el derecho violado es alguno de los consagrados en los pactos internacionales de derechos humanos." Se consideran como infracciones al derecho internacional humanitario la violencia ejercida por "grupos insurgentes que combaten contra el Estado o contra el orden social vigente" y "se apartan de las normas que regulan los conflictos armados" y por violencia político social la violencia ejercida "por grupos o personas ajenas al Estado y a la insurgencia, pero impulsadas por motivaciones ideológico-políticas que los llevan a actuar en contra de quienes tienen otras posiciones o identidades o de quienes conforman organizaciones de las antes mencionadas." (CINEP y Justicia y Paz, información en línea en: [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org)).

22% en comparación con el 7% en 2003, y la proporción de mujeres desaparecidas disminuye de 12% en 2003 a 5% en 2004 (ver gráfico 6).

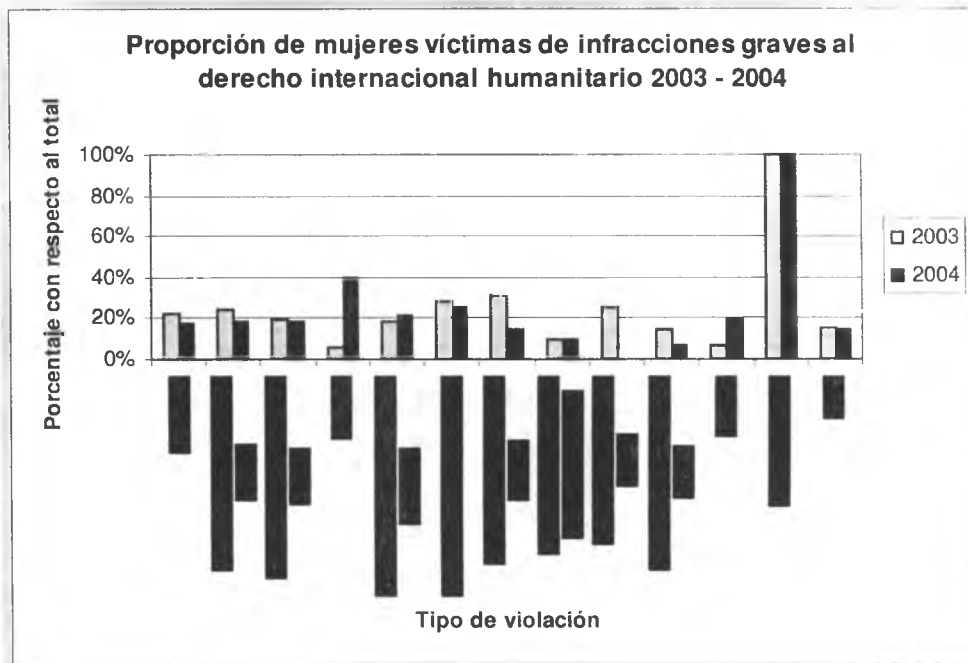
Gráfico 6



Fuente: Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz, en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org)

- De las violencias que se constituyen en infracciones al derecho internacional humanitario, las mujeres en 2003 eran, proporcionalmente con respecto a los hombres, el 31% de las personas heridas por exceso en métodos y medios de guerra. Este porcentaje disminuyó a 15% en 2004. Mientras que en 2003 las mujeres fueron el 25% de las personas muertas en ataques a bienes, en 2004 no hubo ni una sola víctima identificada como mujer. La proporción de mujeres que fueron víctimas de tortura en el 2004 fue casi tres veces mayor a la de 2003 (pasó de 6% a 20%) y la proporción de mujeres tomadas como escudo subió en casi siete veces en 2004 (pasó del 6% en 2003 a 40% en 2004). Por último, mientras que en 2003 las mujeres fueron el 14% de las víctimas de muerte por métodos y bienes, en 2004 lo fueron sólo en un 7% (ver gráfico 7).

Gráfico 7



Fuente: Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz, en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org)

- De la violencia sexual, reportada como violación a los derechos humanos o como infracción al DIH, sólo figuran víctimas mujeres.<sup>35</sup>
- De la violencia política social por persecución política, las violaciones más importantes de las que fueron víctimas las mujeres en 2003 fueron las heridas (32% de las víctimas); los atentados (22%); las amenazas (18%) y las desapariciones (17%). Estas proporciones fueron similares en 2004, a excepción de los atentados de los cuales no aparecen víctimas mujeres (ver gráfico 8).

<sup>35</sup> Tal y como se mencionó, el registro de los casos de violencia sexual presenta enormes obstáculos. Estas cifras no se pueden tomar sino como indicadores pues si se tiene en cuenta la información suministrada por la Fiscalía para los mismos años, el número de víctimas podría ser mucho más alto. Dado que las investigaciones que emprende la Fiscalía cada año no necesariamente corresponden al número de casos ocurridos ese año, no se pueden hacer afirmaciones taxativas.

Gráfico 8



Fuente: Gráfico elaborado por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz, en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org)

Por su parte, la Comisión Colombiana de Juristas ha señalado que “Durante 2003, más de una mujer murió cada día en Colombia a causa de la violencia sociopolítica. Del total de muertes registradas en ese año, 491 personas eran mujeres. De ellas, 442 fueron muertas o desaparecidas en hechos no relacionados directamente con el desarrollo del conflicto armado, es decir, en su casa, en la calle o en su lugar de trabajo: 315 fueron víctimas de homicidios políticos o ejecuciones extrajudiciales, 40 fueron desaparecidas y 87 murieron a causa de la violencia contra personas socialmente marginadas. En medio de combates, 49 mujeres más perdieron la vida”<sup>36</sup>. Esta cifra ha aumentado considerablemente si se toma en cuenta que según la misma fuente, “entre julio de 1996 y junio de 1999, se registró en promedio una víctima cada dos días; entre julio de 1999 y junio de 2000 el promedio aumentó a casi una víctima cada día.”<sup>37</sup>

### Judicialización de la violencia contra las mujeres en el conflicto armado

La Policía Nacional registra, para 2003, cuatro violaciones al DIH relacionadas con violencia sexual: dos corresponden a actos sexuales en persona protegida y dos a prostitución forzada o esclavitud sexual (Policía Nacional, 2003). En ninguno de ellos se especifica el sexo de las víctimas.

<sup>36</sup> Comisión Colombiana de Juristas. Colombia: en contravía de las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos, agosto 2004. pág. 12

<sup>37</sup> Comisión Colombiana de Juristas. Estadísticas provisionales, julio de 2003.

La Fiscalía General de la Nación,<sup>38</sup> por su parte, hace referencia a la realización de 19 investigaciones por acceso carnal violento y actos sexuales violentos en persona protegida en 2002, 32 investigaciones en 2003 y 20 en 2004. En ellas tampoco se especifica el sexo de las personas afectadas<sup>39</sup> (ver tabla 9).

Tabla 9. Violaciones al DIH relacionadas con violencia sexual, 2002-2004

Tipo	2002	2003	2004
Acceso carnal violento en persona protegida	8	9	7
Actos sexuales violentos en persona protegida	11	23	13
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>32</b>	<b>20</b>

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación (respuesta en diciembre 22 de 2004 a un derecho de petición presentado por Sisma Mujer).

En el contexto de militarización permanente de la sociedad colombiana, la justicia penal militar continúa asumiendo el conocimiento de delitos de violencia sexual contra las mujeres cometidos por sus efectivos. Desde 2001, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer había recomendado al Estado colombiano:

Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, tal como establecen las obligaciones internacionales, la jurisdicción del sistema de justicia militar se circunscriba a los delitos que se relacionan verdaderamente con el servicio militar. A este respecto, el Estado debería garantizar que los casos que supongan graves violaciones de derechos humanos no sean llevados ante los tribunales militares. (Coomaraswamy, 2002).

No obstante, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, en su informe sobre la situación de derechos humanos en 2003, constata la existencia de casos de violaciones sexuales que se encuentran en la justicia penal militar y destaca la investigación adelantada por el juzgado 154 de instrucción penal militar en contra de agentes de policía, en el Valle de Aburrá (Antioquia), por la violación sexual de una mujer, como ejemplo de desconocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de estos delitos (Alto Comisionado, 2004). A su vez, el informe de Amnistía

<sup>38</sup> Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación con fecha 22 de diciembre de 2004 a la Corporación Sisma Mujer. Vale la pena mencionar que en 2001 la Fiscalía creó, al interior de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, una subunidad para conocimiento de delitos cometidos contra la mujer en situación de conflicto armado, pero ésta ha tenido un muy bajo perfil.

<sup>39</sup> Es notable la diferencia de datos aportados por la Policía Nacional y la Fiscalía para 2003. No obstante, no se puede hacer ningún tipo de inferencia porque las investigaciones de cada año no necesariamente corresponden a casos ocurridos en ese mismo año.

Internacional destaca que “el hecho de que los casos de violencia sexual cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad se sigan investigando dentro del sistema de justicia militar puede facilitar el encubrimiento de casos de abuso sexual” (Amnistía, 2004).

Pese al conocimiento de la existencia de casos y testimonios particulares, no es posible contar con información estadística sobre la cantidad de este tipo de delitos que se encuentran en conocimiento de la justicia penal militar, debido, en parte, a que como lo señala el estudio de la Contraloría General de la República sobre la administración de justicia en Colombia: “El Ministerio de Defensa Nacional no posee mecanismos idóneos de recopilación, administración y análisis de la información estadística relacionada con el funcionamiento de la justicia penal militar” (Contraloría, 2003).

### EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO: UNA MODALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El desplazamiento forzado interno por razones del conflicto armado afecta indistintamente a hombres y mujeres pero debido a las condiciones históricas de discriminación, que se acumulan e incrementan en las etapas posteriores al desplazamiento, tiene un efecto desproporcionado en las mujeres. Según la recomendación 19 del Comité de la CEDAW, la definición de discriminación incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.” (Comité para la Eliminación de la Discriminación, 1992). La afectación desproporcionada que sufren en las mujeres en situación de desplazamiento forzado constituye, entonces, una modalidad de violencia contra las mujeres.

La situación vivida por las mujeres cabeza de familia y la falta de atención del Estado es una de las consecuencias más dramáticas de esta desproporción. Por razones de género, las mujeres son las que generalmente se ocupan del cuidado de los niños y de las niñas que representan entre el 38,1% y el 54,2% del total de la población.<sup>40</sup> La proporción de mujeres cabeza de familia entre los hogares en situación de desplazamiento es de 47,7%.<sup>41</sup> De éstos, 60,7% son monoparentales; 33,7% de las mujeres no tiene trabajo y 24,2% no recibe remuneración (para un total de 57,9% de mujeres sin ingresos).<sup>42</sup>

El efecto desproporcionado se advierte también en el aumento de la incidencia de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual entre las mujeres en situación de desplazamiento. Mientras el 41,1% de las mujeres a nivel nacional reporta ser víctima de violencia física por parte del esposo o compañero y el 19,9% por alguien diferente (Profamilia, 2000), estos porcentajes entre las mujeres en

---

<sup>40</sup> Porcentaje correspondiente al acumulado de personas incluidas en el Sistema Único de Registro de la Red de Solidaridad Social a 31 de diciembre de 2004, según el reporte del 3 de enero de 2005. Al igual que para el porcentaje de mujeres, no es posible saber con certeza el de menores debido a que la Red no sabe cuál es la edad del 29,3% de las personas que tiene registradas como desplazadas, lo que también dificulta la atención diferenciada para niñas y niños de acuerdo con sus necesidades particulares.

<sup>41</sup> Según cifras del DANE, para el resto del país era de 32,2% en 2003.

<sup>42</sup> Datos del Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres: “En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos.”

situación de desplazamiento son más altos: 49,9% dice ser víctima del cónyuge o compañero y 28,2% de alguien distinto (Profamilia, 2001). En lo que hace referencia a violencia sexual, el 7,9% de las mujeres en situación de desplazamiento dice haber sido víctima de violación (Profamilia, 2001) mientras esta cifra es de 6,6% para las mujeres encuestadas sin la particularidad de haber sido desplazadas (Profamilia, 2000).

Por último, la incidencia de embarazos en mujeres entre los 15 y 49 años es también más alta en las mujeres en situación de desplazamiento. Mientras en la encuesta nacional sólo el 4,7% estaba en ese momento embarazada (Profamilia, 2000), el 8,8% de las mujeres en situación de desplazamiento reportó estarlo (Profamilia, 2001). Y mientras en las adolescentes no desplazadas el 4,0% reportaba estar embarazada con el primer hijo (Profamilia, 2000) las desplazadas lo estaban en un 6,8% (Profamilia, 2001). El 30% de las mujeres menores de 20 años en situación de desplazamiento son madres, frente al 19% de la población nacional del mismo rango de edad (Profamilia 2001).

Si bien el número de personas en situación de desplazamiento disminuyó entre el 48,1%<sup>43</sup> y el 49,7%<sup>44</sup> entre 2002 y 2003,<sup>45</sup> la permanencia en el tiempo de esta infracción al derecho internacional humanitario, que se encuentra tipificada como delito en la legislación penal colombiana, con nuevas víctimas cada año, sigue siendo de enorme preocupación para las organizaciones de derechos humanos. Según las estimaciones de Codhes, a 31 de diciembre de 2004 fueron desplazadas 287.581 personas, lo que representa un aumento del 38,5% con respecto a 2003. A la magnitud del problema, debido a la cantidad de personas víctimas del desplazamiento interno, se suman las falencias del gobierno en la atención y creación de condiciones para el restablecimiento de esta población, a tal punto que la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, declaró el problema del desplazamiento como un "estado de cosas inconstitucional."<sup>46</sup>

### Judicialización del desplazamiento forzado interno

La Fiscalía General de la Nación dictó sólo dos resoluciones de acusación entre 2001 y 2004 por el delito de desplazamiento forzado, y en 361 casos de desplazamiento, la resolución de la Fiscalía fue inhibitoria, es decir, que ni siquiera se dio lugar a la apertura de una investigación.<sup>47</sup>

Por otra parte, según información del Consejo Superior de la Judicatura entre 2002 y 2004, de las salidas por los juicios emprendidos por el delito de desplazamiento forzado en 2002 no hubo ni una sola sentencia. En 2002 el 66% de las salidas de los procesos de ese año fueron sentencias (33% anticipadas y 33% ordinarias) siendo el año de mayor respuesta judicial sin que, además, se

<sup>43</sup> Según cifras de la Red de Solidaridad Social.

<sup>44</sup> Según CODHES.

<sup>45</sup> CODHES, "Construcción de cifras e indicadores sobre desplazamiento forzado y derechos humanos en Colombia," Seminario Internacional, Bogotá, 22 y 23 de septiembre de 2004.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025, 22 de enero de 2004. M. P. Manuel José Cepeda.

<sup>47</sup> Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía. Respuesta en enero 20 de 2005 a un derecho de petición interpuesto por Sisma Mujer. Ver Anexo 8: "Investigaciones por delitos de desplazamiento forzado, 2001-2004.



haya dado lugar a salidas que puedan indicar impunidad. En 2004 si bien las salidas por sentencia fueron el 60%, las que pueden estar dando cuenta de impunidad fueron 33% (ver tabla 10). Por último, se sabe que el único fallo emitido en 2004 fue condenatorio.<sup>48</sup>

Tabla 10. Salida de los procesos penales por desplazamiento forzado, 2002-2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedi-mental	Salidas que podrían indicar impuni-dad	Senten-cias anticipa-das	Senten-cias ordina-rias	Otras salidas	Total salidas
2002	1	0	0	0	0	0	0	1	2
2003	0	0	0	0	0	1	1	1	3
2004	0	1	11	1	13	12	12	3	40

Proporción tipo salida/total salidas

2002	50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	50%	100%
2003	0%	0%	0%	0%	0%	33%	33%	33%	100%
2004	0%	3%	28%	3%	33%	30%	30%	8%	100%

**Notas:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La columna "Salidas que podrían indicar impunidad" corresponde a la sumatoria de las columnas "Salidas por prescripción", "Salidas por cesación de procedimiento" y "Salidas por nulidad." Para 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (1), "Salidas a otros despachos" (0) y "Otras salidas" (2).

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos-Unidad de desarrollo y análisis estadístico (respuesta de febrero 15 de 2005 a un derecho de petición presentado por Sisma Mujer).

Colateral al desplazamiento, el confinamiento de comunidades se constituye en otra forma de afectación del derecho a la libre circulación. Si bien el Estado colombiano no tiene ninguna política de atención a la población que sufre esta problemática, el problema cada vez es más agudo como lo ha denunciado la Oficina del ACNUR en Colombia.<sup>49</sup> Hasta ahora se empieza a documentar lo que pasa con las mujeres bajo estas circunstancias.<sup>50</sup> Algunos indicios se derivan del conocimiento que se tiene de los abusos cometidos por los distintos actores armados cuando ejercen control territorial. Los controles sociales vulneran de

<sup>48</sup> Ver Anexo 9: "Procesos penales por desplazamiento forzado, 2002-2004."

<sup>49</sup> Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia (2003). Comisión de Derechos Humanos, período 59 de sesiones. E/CN. 4/2004/13, 17 de febrero de 2004. Párrafos 43 y 91.

<sup>50</sup> El cuarto informe (correspondiente a 2003 y primer semestre de 2004) de la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado le dedica un capítulo al tema del confinamiento: "Impacto del confinamiento en las vidas de las mujeres."

forma singular la autonomía de las mujeres por las pautas de comportamiento (tales como no sostener conversaciones grupales en lugares públicos, ser fieles a sus maridos, no salir solas de sus casas en horas de la noche) y formas de vestir a las que son sometidas, y debido a la imposición de múltiples castigos corporales y psicológicos en caso de que incumplan las medidas impuestas.

## ANÁLISIS NORMATIVO

El panorama descrito en términos de información deficiente, altos niveles de impunidad, legislación fraccionada y dispersa y confusiones en la aplicabilidad, justifica la necesidad de incidencia ante el poder legislativo colombiano a fin de adoptar una normativa integral frente a la violencia contra las mujeres que permita reducir su magnitud, sancione a los culpables, disminuya los niveles de impunidad, preste atención adecuada a las víctimas y propicie espacios de transformación cultural frente a esta problemática.

Esta parte del documento presenta una mirada sobre los estándares internacionales obligatorios para el Estado colombiano, la legislación comparada de Latinoamérica y España y la situación de la legislación colombiana en el tema de la violencia contra las mujeres.

### ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Aunque desde 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos incorporó el principio de igualdad, varias declaraciones generales sobre derechos humanos no lo contemplan dentro de su articulado, lo que se ha constituido en un obstáculo para la garantía del mismo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los dos adoptados en 1966, prohíben explícitamente la discriminación basada en el sexo. El artículo 3 de los dos convenios garantiza “igual derecho del hombre y la mujer para disfrutar de todos los derechos enunciados en el presente pacto.”

En el tema particular de la violencia, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes (1984), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT<sup>51</sup> y la Convención de Refugiados (1951) contienen normatividad general de protección ante diversas modalidades de violencia, pero en ninguna de sus disposiciones contemplan a las mujeres en sus condiciones particulares. Tomando en consideración que la Declaración Universal de Derechos Humanos es la base de los instrumentos citados, los principios de igualdad y no discriminación en ella consagrados deben tomarse en consideración para la interpretación y aplicación de estos últimos.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos estableció el compromiso de los Estados de reconocer, respetar y garantizar los derechos civiles y políticos de todos los individuos sin distinción. Así, establece en su artículo 1 que los Estados parte en la misma se comprometen a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo.” El artículo 24 de la misma Convención establece que “todas las

---

<sup>51</sup> OIT: Organización Internacional del Trabajo.

personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

La exigibilidad de los derechos de las mujeres a través de la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido reconocida y ratificada por la Comisión Interamericana que, en su tercer informe sobre Colombia, en 1999, recomendó al gobierno colombiano, que:

- Garantice la disponibilidad y rapidez de las medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres sometidas a amenazas de violencia.
- Adopte las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual, y otras formas de tortura y trato inhumano por parte de agentes del Estado.
- Garantice la debida diligencia para que en todos los casos de violencia por razón de género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo de los responsables y la reparación de las víctimas

A partir de esta normatividad general y como un reconocimiento a la especificidad de los derechos humanos de las mujeres, los siguientes son los instrumentos internacionales que hacen referencia a la violencia contra las mujeres:

#### *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 1979*

La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1982, por la Ley 51 de 1981. La Convención señala en su artículo 2 que “los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.” A pesar de que esta convención no hace una referencia expresa a la violencia contra la mujer a excepción de los temas de prostitución y trata de personas, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, organismo creado para efectuar el seguimiento de la Convención, se ha pronunciado sobre la violencia contra la mujer en diferentes recomendaciones, en especial en la recomendación general número 19, mediante la cual se reconoce formalmente la violencia basada en el género como una modalidad particular de discriminación.

Igualmente, la recomendación 19 afirma que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por autoridades públicas, pero también que los Estados parte se han comprometido a adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa. Por ello, expresa que “en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la

violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.” El Comité señala que la violencia en la familia está generalizada y existe en todas las sociedades, y enumera las medidas necesarias para erradicarla. Dentro de las recomendaciones específicas requiere que los Estados parte adopten las medidas efectivas y apropiadas para superar todas las formas de violencia de género,<sup>52</sup> ya sea por actos públicos o privados, que establezcan programas y servicios de apoyo a las víctimas de violencia y programas de rehabilitación para los agresores, y que dispongan medidas adecuadas para prevenir la violencia y proteger a las víctimas. Finalmente, dispone que los Estados incluyan esta cuestión en sus informes.<sup>53</sup>

Tal como lo viene señalando el Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia “En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos” (Observatorio, 2002), en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció la importancia de esta Convención, con la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en la cual se establece la distinción entre violencia “común” y “violencia contra las mujeres.” La Declaración establece la violencia contra las mujeres como la violencia de que se es víctima por ser mujer o porque afecta a las mujeres de forma desproporcionada. El Observatorio ha señalado, además, como otro aspecto importante en esta declaración, la incorporación de la violencia que se ejerce contra las mujeres sin intención de hacer daño, con lo cual se abrió la posibilidad de incluir tipos de violencia que se relacionan con prácticas culturales y que están destinadas a perpetuar las condiciones de discriminación e inequidad de las mujeres.

Según lo reseña el Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, el tema de los derechos humanos de las mujeres fue tratado como un tema independiente y se reconocieron explícitamente la existencia de “abusos dirigidos hacia las mujeres del mundo entero, los cuales toman una dimensión alarmante como abusos en materia de derechos humanos luego de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara, en diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.” (Benninger-Budel y Lacroix, 1999).

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999. En Colombia, aún no está vigente. La ley aprobatoria del protocolo se encuentra actualmente en trámite ante el Congreso de la República a la espera de su último debate en plenaria de Cámara de Representantes.

*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, 1994*

<sup>52</sup> En La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: ONU, Resolución 48-104 de 1994, se define la violencia de género como “cualquier acto basado en la violencia por motivos de género cuyo resultado sea el daño psicológico, sexual o físico o que cause sufrimiento a la mujer, o actos que incluyan miedo, coerción, privación arbitraria de la libertad... tanto en la vida pública como en la privada.” (Artículo 1).

<sup>53</sup> En Rodríguez, Marcela. Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ambito Familiar y las Relaciones Interpersonales. Argentina, 2002.

La Convención Belém do Pará fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y entró en vigor para Colombia el 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

Esta Convención constituye el mayor avance a nivel internacional en el reconocimiento de la existencia de una violencia particular contra las mujeres. En este sentido, establece los lineamientos básicos que los Estados parte están obligados a tener en cuenta para el diseño, la elaboración, implementación, interpretación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y legislaciones que regulen la violencia contra las mujeres. Uno de los mayores avances de esta Convención consiste en la caracterización de la violencia de género como aquella que se inflige a las mujeres por ser tales y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos. La Convención, a diferencia de las legislaciones nacionales que se refieren a esta temática en América Latina y el Caribe, ha rechazado la utilización de un lenguaje neutral en términos de género y determinó claramente quiénes son las víctimas que requieren protección, así como las causas sociales de la violencia contra las mujeres, partiendo de la realidad social de desigualdad de poder entre varones y mujeres.<sup>54</sup>

La Convención define de manera amplia la violencia contra las mujeres. Así, el artículo 1 establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” El artículo 2 desarrolla esta definición al consagrar que

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Teniendo en cuenta las dificultades de implementación de la convención en los ámbitos internos, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) elaboró y presentó ante la Asamblea General de la OEA<sup>55</sup> un proyecto de estatuto que establece el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención, el cual fue aprobado en octubre de 2004. Los efectos de este mecanismo están pendientes de evaluación teniendo en cuenta principalmente que se determinó que serán los mismos Estados quienes nombren los representantes encargados de la evaluación y formulación de recomendaciones para cada país.

---

<sup>54</sup> En Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Familiar y las Relaciones Interpersonales.

<sup>55</sup> OEA: Organización de Estados Americanos.

## Informes de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer en el tema de legislación

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su sesión No. 56 de 1994, alarmada por la creciente situación de violencia que afecta a las mujeres en todo el mundo, exigió a los Estados eliminar la violencia sexista en la familia, en la comunidad y donde quiera que sea perpetrada o permitida por los Estados. De igual manera, puso de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada.<sup>56</sup>

De acuerdo con el informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy,<sup>57</sup> la legislación sobre violencia contra la mujer debe cumplir con los siguientes propósitos:

- a) cumplir con las normas internacionales que sancionan la violencia doméstica;
- b) reconocer que la violencia doméstica es una forma de violencia por razón de sexo dirigida contra la mujer, que ocurre en el seno de la familia y de las relaciones interpersonales;
- c) reconocer que la violencia doméstica constituye un delito grave contra la persona y la sociedad, que no se excusará ni se tolerará;
- d) establecer leyes específicas que prohíban la violencia contra la mujer en el marco de las relaciones interpersonales y familiares, protegiendo a las víctimas de esa violencia y previniendo otros actos de violencia;
- e) crear una gama amplia de remedios flexibles y rápidos (en particular recursos establecidos en la legislación especial sobre la violencia doméstica, así como recursos penales y civiles) para desalentar la violencia doméstica y el acoso de las mujeres en las relaciones interpersonales y dentro de la familia, y proteger a las mujeres en los casos en que haya ocurrido esa violencia;
- f) garantizar a las víctimas de la violencia doméstica la máxima protección en casos que van desde la violencia física y sexual hasta la violencia psicológica;

---

<sup>56</sup> Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer. E/CN.4/RES/1994/45.

<sup>57</sup> Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Señora Radhika Coomaraswamy el 2 de febrero de 1996, E/CN.4/1996/53.

g) establecer departamentos, programas, servicios, protocolos y funciones, que incluyan, entre otras cosas, albergues, programas de asesoramiento y programas de adiestramiento para ayudar a las víctimas de la violencia doméstica;

h) facilitar la ejecución de las leyes penales, disuadiendo de la violencia contra la mujer en las relaciones interpersonales especiales, y sancionando esa violencia;

i) crear por ley y proporcionar oficialmente servicios amplios de apoyo, que incluyan, entre otras cosas; i) servicios de emergencia para las víctimas de abusos y sus familias; ii) programas de apoyo que satisfagan las necesidades específicas de las víctimas de abusos y de sus familias; iii) programas de educación, asesoramiento y terapia para el autor de los abusos y la víctima; iv) programas para ayudar a prevenir y eliminar la violencia doméstica, que incluyan la concienciación y la educación de la población a ese respecto;

j) facultar más a los agentes del orden público para asistir a las víctimas y hacer cumplir la ley efectivamente en casos de violencia doméstica y para prevenir nuevos incidentes de abuso;

k) formar a los jueces para que tengan en cuenta los problemas relativos a la custodia de menores, el apoyo económico y la seguridad de las víctimas en casos de violencia doméstica, estableciendo directrices para las órdenes de amparo y directrices en materia de sentencias que no trivialicen la violencia doméstica;

l) facilitar y capacitar a asesores que apoyen a la policía, a los jueces y a las víctimas de violencia doméstica y que rehabiliten a los perpetradores de violencia doméstica;

m) fomentar entre la comunidad una mayor comprensión de los hechos y las causas de la violencia doméstica y alentar a la comunidad a participar en la erradicación de esa forma de violencia. (Coomaraswamy, 1996).

### **Estándares internacionales sobre violencia contra las mujeres en el conflicto armado interno**

Teniendo en cuenta la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, en materia de violencia contra las mujeres es aplicable el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (Ley 5 de 1960, en vigor el 8 de mayo de 1962), que prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; y los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Igualmente debe aplicarse el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra (Ley 171 de 1994, en vigor el 15 de febrero de 1996), sobre protección a las víctimas de conflictos armados no internacionales que prohíbe “la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” como modalidades de atentados contra la salud y la integridad física o mental de las personas.



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, expresa que para adoptar las medidas por ella previstas, los Estados parte deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que sufre la mujer afectada por situaciones de conflictos armados (artículo 9).

La Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad llama la atención de los Estados sobre la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género en la búsqueda de la paz, de poner fin a la impunidad, especialmente en los casos de violación sexual, y recomienda tener en cuenta a las mujeres en los procesos de negociación.

El Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002) presenta importantes avances en relación con la justicia de género en la medida en que tipifica en el ámbito legal internacional una serie de conductas constitutivas de violencia contra las mujeres, avanzando en la escasa consideración que el derecho internacional humanitario había tenido frente a estas modalidades de violencia en el conflicto armado.

#### *Normatividad nacional a la luz del Estatuto de Roma*

En 2002, el Estado colombiano ratificó el Estatuto de Roma, pero su aplicación ha sido condicionada en tres momentos. El primero se dio con anterioridad a su ratificación, mediante Acto Legislativo 02 de 2001. El Estado Colombiano reformó la Constitución Política señalando que “la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.” Esta salvedad se hizo con el fin de prever el hecho de que, en caso de aplicación de penas no contempladas en la legislación interna colombiana pero sí por el Estatuto de Roma, como sucede, por ejemplo, con la cadena perpetua, la ratificación no conlleve a la implantación de esa pena en el país. El segundo se da en el momento de la ratificación al recurrir a la facultad otorgada en el artículo 124 para excluir por siete años la competencia de la CPI (Corte Penal Internacional) en relación con los crímenes de guerra. El tercero, cuando en 2003, Colombia suscribió con Estados Unidos un acuerdo según el cual se requiere el consentimiento expreso de ese país para entregar a la CPI a ciudadanos estadounidenses que cometan crímenes en territorio colombiano.

Con las salvedades mencionadas, el Estatuto fue incorporado a la legislación interna mediante la Ley 742 de 2002. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-578 de 2002, por medio de la cual revisó la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma, sentó una importante línea jurisprudencial al afirmar que los crímenes de guerra, de lesa humanidad y el genocidio jamás pueden considerarse como actos relacionados con el servicio en las fuerzas armadas y, en consecuencia, son de competencia de la justicia ordinaria y no de la penal militar. Es importante resaltar este pronunciamiento porque actualmente la justicia penal militar continúa conociendo de delitos de violencia sexual en el conflicto.

En cuadro anexo<sup>58</sup> se presenta una comparación entre los delitos sobre violencia contra las mujeres, previstos en el Estatuto de Roma y el código penal vigente en Colombia.

En términos generales, en lo relativo a delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, es decir, delitos de guerra, la tipificación de las conductas prohibidas en el código penal es bastante afín con el Estatuto de Roma. Es necesario avanzar en la inclusión del embarazo forzado y la esterilización forzada, teniendo en cuenta especialmente su común ocurrencia en el conflicto armado colombiano tal como ha sido constatado por la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer en el informe sobre su visita a Colombia (Coomaraswamy, 2002) así como por Amnistía Internacional y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia. En lo relativo al genocidio, la legislación interna considera como conducta genocida el embarazo forzado.

Con el fin de armonizar la legislación, de acuerdo con los parámetros internacionales, es necesario tipificar los delitos de lesa humanidad, especialmente para adecuar las penas, cuando los actos de violencia contra las mujeres, en conflicto armado o en tiempo de paz, se cometan de manera masiva o sistemática, toda vez que la legislación actual no prevé estas circunstancias. En cuanto a las penas, el Estatuto de Roma tiene prevista para las tres modalidades de delitos (genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad)<sup>59</sup> reclusión por un número de años que no exceda treinta o reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

En la legislación colombiana, la Ley 890 de 2004 aumentó las penas de todos los delitos “en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo,” y previó para la pena de prisión una duración máxima de cincuenta años, excepto en los casos de concurso, donde la pena puede llegar hasta los sesenta años. En virtud de la reforma introducida a la Constitución para la ratificación del Estatuto de Roma, el Estado colombiano aclara que en delitos de conocimiento de la Corte Penal Internacional, las penas son las previstas en dicha normatividad, pero esto no modifica las penas previstas en la legislación interna. En este sentido, para los crímenes de guerra, tomando a modo de ejemplo el acceso carnal violento en persona protegida y la prostitución forzada o esclavitud sexual, estas conductas tienen prevista una pena máxima de 24 años con el incremento señalado.

Caso diferente ocurre con los delitos de lesa humanidad que, a fin de armonizar la legislación interna, requieren consagración expresa en el código penal colombiano, toda vez que si se dan por fuera del conflicto armado, las normas compatibles serían las consagradas para tiempo de normalidad, pero las penas en estos casos son mucho más bajas que las previstas en el Estatuto de Roma. Este es el caso del acceso carnal violento, por ejemplo, que tiene una pena máxima de 18 años con el incremento de la Ley 890, y en caso de tratarse de delito agravado no contempla la circunstancia especial que convierte la conducta en un delito de lesa

---

<sup>58</sup> Ver Anexo 10: “Comparación Estatuto de Roma y la legislación penal colombiana.”

<sup>59</sup> No se contempla aún el delito de agresión hasta tanto no sea definido.

humanidad, es decir, que se ejecute como parte de un ataque generalizado o sistemático, razón que justificaría que la pena fuese mucho mayor.

## LEGISLACIÓN COMPARADA

Este aparte presenta el estado del arte de la legislación actual sobre violencia intrafamiliar o doméstica y sobre violencia sexual en España y los países latinoamericanos,<sup>60</sup> teniendo en cuenta los aspectos que pueden generar mayores problemas en la formulación, interpretación y aplicación de las normatividades respectivas.

### Legislación comparada sobre violencia intrafamiliar

La revisión de la legislación sobre violencia intrafamiliar tomó en consideración los aspectos que se desarrollan en los siguientes intertítulos:

#### *Tipificación de las conductas*

Sujetos de protección: con excepción de España, país que recientemente aprobó la ley sobre violencia de género, en las legislaciones revisadas la protección no se encuentra dirigida específicamente a las mujeres sino al grupo familiar en general. En Costa Rica cursa actualmente un proyecto de ley para penalizar la violencia contra las mujeres. Teniendo en cuenta que las legislaciones se refieren a violencia intrafamiliar o doméstica,<sup>61</sup> es decir, se orientan a proteger la institución familiar, los sujetos no son considerados individualmente. Para todas las legislaciones nacionales revisadas, el modelo de familia que se tutela es el heterosexual. Algunas legislaciones limitan la protección legal a los sujetos vinculados por relaciones de parentesco y convivientes actualmente, mientras que las más garantistas extienden la protección a los sujetos que constituyan un grupo familiar, independientemente de su parentesco y de los vínculos que los relacionan.

En relación con las mujeres, los niños y las niñas, éstos sólo son tenidos en cuenta de manera individual por algunas legislaciones para agravar las penas en los casos en que la violencia intrafamiliar se dirija contra ellos/as. Así mismo, los sujetos de la violencia, es decir, tanto los agresores como las víctimas, pueden ser indistintamente los hombres o las mujeres. En este sentido, las legislaciones son neutrales en cuanto a consideraciones de género.

El proyecto de ley de Costa Rica avanza en el sentido de considerar a las mujeres como sujetas específicas de protección al señalar como su finalidad la de proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o confianza, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la CEDAW y en Belém do Pará. Igualmente, señala que se aplicará cuando las

---

<sup>60</sup> Ver anexo II: "Legislación latinoamericana actual sobre violencia doméstica o intrafamiliar."

<sup>61</sup> Algunas de las legislaciones revisadas utilizan ambos conceptos indistintamente. Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2004), la violencia intrafamiliar se ha utilizado haciendo referencia al ámbito relacional, mientras que la violencia doméstica se refiere al espacio físico donde ocurre el acontecimiento violento.

conductas tipificadas en ella como delitos se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de poder o de confianza. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de 18, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de la autoridad parental.

Contenido y alcance del término violencia: la violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica o patrimonial. Según la OPS, la violencia física ocurre “cuando una persona le inflige daño no accidental a otra, usando la fuerza física o algún tipo de arma que puede provocar o no lesiones, ya sean éstas internas, externas o ambas. El castigo repetido no severo también se considera violencia física” (OPS, 2004). Todas las legislaciones referidas se ocupan de sancionar este tipo de violencia con definiciones similares a la descrita. En cuanto a la violencia psicológica, para este mismo organismo,

Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia, como por ejemplo, conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, constantes insultos, el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, amenazar.

Para algunas legislaciones también constituye violencia la violación a la libertad de tránsito de la víctima, así como impedirle la posibilidad de entrar y salir del hogar (Venezuela, Paraguay, Costa Rica, República Dominicana, Uruguay y Puerto Rico).

La OPS define la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, las relaciones sexuales no deseadas, las insinuaciones sexuales no deseadas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante la coerción de otra, independientemente de la relación de ésta con la víctima. Todo lo anterior, en cualquier ámbito incluido el hogar, el lugar de trabajo, la violación por desconocidos, durante conflictos armados, acoso sexual, de personas con una discapacidad, de menores de edad, matrimonio forzado, negación de anticoncepción, aborto forzado y prostitución forzada.

En general, las legislaciones estudiadas regulan la violencia de carácter sexual dentro de los códigos penales. En relación con este tipo de violencia en el ámbito familiar, muy pocas legislaciones han avanzado en la consideración de la violencia sexual al interior de la familia como constitutiva de violencia intrafamiliar (entre ellos se destacan Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, El Salvador y Uruguay). En Colombia, como se explicará más adelante, la violencia sexual fue excluida como componente de la violencia intrafamiliar.

La violencia patrimonial o económica “incluye aquellas medidas tomadas por el agresor u omisiones que afectan a la supervivencia de los miembros de la familia. Esto implica la pérdida de la casa y el no cubrir las cuotas alimenticias, entre otras. Las distintas leyes no precisan con claridad qué se entiende por violencia patrimonial. Algunas la definen como toda acción u omisión que implica pérdida, transformación, sustracción destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de algunas de las personas vulnerables a este tipo de violencia, y puede abarcar los daños causados a los bienes comunes o de la víctima” (OPS 2004) . Está considerada en las legislaciones de Venezuela, Paraguay, Costa Rica y Uruguay. Aquí es importante señalar que la violencia patrimonial se ha regulado preferentemente con el delito de inasistencia alimentaria, a favor de los niños/as y en algunos casos de las mujeres, cuando demuestran dependencia económica respecto de sus parejas.

La ley española, al ampliar el marco de intervención hacia todas las conductas de violencia contra la mujer, introduce la siguiente definición de violencia de género: “La violencia de género a que se refiere la ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad.”

#### *Tipos de penas y su graduación*

Las legislaciones estudiadas muestran una preferencia hacia el tratamiento civil de la violencia intrafamiliar, a pesar de la consagración de la misma como delito. Así, en la Provincia de Buenos Aires (Argentina), en Brasil, Nicaragua, Panamá y Uruguay, existe el delito de violencia intrafamiliar, pero no todos los hechos de violencia generan un proceso penal. Para que éste se desarrolle es necesario que la violencia se considere como grave o continua. Para los otros países, la violencia intrafamiliar como delito se subsume en el tipo penal de lesiones personales, agravado en algunos casos por el vínculo entre víctima y agresor. El criterio más utilizado para determinar el inicio de la acción penal es el relacionado con la incapacidad médica y las secuelas físicas originadas por la violencia.

En los casos en que la violencia intrafamiliar es tramitada judicialmente como delito, la ley penal prevé como sanción la pena de prisión que puede extenderse entre los seis meses y los tres años dependiendo de la gravedad de los hechos. Conjuntamente con esta pena, se puede imponer el pago de indemnizaciones a favor de la víctima. En los procesos civiles por violencia intrafamiliar existen diferentes tipos de sanciones como son el arresto contabilizado por días o de fin de semana, las multas, los trabajos comunitarios y la obligación de asistir a programas de rehabilitación.

#### *Aspectos procedimentales*

Rutas de atención: cuando se acude a la vía civil, en términos generales, la víctima da a conocer el hecho ante una autoridad judicial civil o de familia competente para ordenar medidas de protección y posteriormente se cita a una audiencia de

conciliación entre la víctima y el agresor.<sup>62</sup> El procedimiento termina con el acta de conciliación. Algunas legislaciones incluyen medidas de seguimiento tanto a lo acordado como a las medidas de protección impuestas. Según lo afirmado en estudios tales como el de Karin Wagner sobre la violencia intrafamiliar en Guatemala (Wagner, 2001) y el de Rossana Arroyo (Arroyo, 2004) sobre la violencia intrafamiliar en Honduras, muy pocos procedimientos terminan con sentencia. En Argentina, según lo reportado por el capítulo de ese país para el *Informe regional sobre derechos humanos de las mujeres y justicia de género*, “el debate [durante el trámite de la ley general sobre violencia intrafamiliar] se centró en dirimir si la violencia intrafamiliar debía ser considerada un delito o un conflicto. Finalmente se aceptó esta segunda hipótesis, lo que significó que las formas de resolución deben ser sociales y familiares.” Por lo anterior, según lo reseñado por el informe citado, ninguna de las leyes que cada provincia adoptó, previó que el proceso termine en una sentencia o incluyó disposiciones de carácter indemnizatorio para reparar los daños sufridos por la víctima. (Informe Regional, 2005).

En términos generales, en cuanto a procedimientos penales, los países latinoamericanos están implementando el sistema acusatorio al cual nos referiremos más adelante. El principio de oportunidad según el cual determinadas autoridades judiciales, en el caso colombiano la Fiscalía, pueden decidir cuáles delitos investigan y cuáles no, es una de las principales herramientas de este sistema. Al respecto, según lo reseñado por Graciela Almendáriz en un estudio sobre la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia contra las mujeres en Guatemala, los procesos de reforma judicial implementados en la región que introducen sistemas procesales penales de tipo acusatorio tienden a la desjudicialización de la violencia intrafamiliar. (Almendáriz, 2002).

Medidas de protección:<sup>63</sup> la OPS enumera las principales medidas de protección consagradas en las legislaciones así: exclusión del agresor del domicilio común, garantía de un domicilio seguro para la víctima, reintegro de la víctima al domicilio común, orden de protección, prohibición de perturbar o intimidar a la víctima y/o a cualquier integrante del grupo familiar, prohibición y decomiso de armas en el hogar, obligación alimentaria provisional, y notificación del agresor y sanción cuando se presente desacato de una medida de protección impuesta. Sin embargo, la efectividad de estas medidas está dada más que por su consagración legal por los instrumentos diseñados para su seguimiento y por la disponibilidad de personal para hacerlas efectivas y, en términos generales, ninguna de las legislaciones revisadas contiene mecanismos de seguimiento.

---

<sup>62</sup> Costa Rica y Brasil no prevén la conciliación.

<sup>63</sup> La OPS señala que “las medidas de protección para las mujeres se expresan generalmente en las leyes a través de las medidas urgentes, preventivas o cautelares, las cuales deben ser ordenadas por el juez y tienden a asegurar una protección inmediata y eficaz a la víctima y sus hijos/as que se encuentren en peligro inminente (...). El juez dictará las medidas que ordena la ley teniendo en cuenta la denuncia efectuada por la víctima, la naturaleza de la violencia alegada, así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados (...). El juez, de acuerdo con la situación, podrá dictar medidas sin dar intervención al agresor.” (OPS, 2004).

Autoridades competentes: las legislaciones dividen la competencia para conocer de las denuncias por violencia intrafamiliar y para ordenar las medidas de protección en autoridades judiciales civiles y penales. En este sentido, cuando los hechos denunciados configuren el delito de violencia intrafamiliar o de lesiones personales (dependiendo de la legislación) la competencia es exclusiva del ministerio público/fiscalías en investigación y de jueces penales en juzgamiento. En los procedimientos de carácter civil, que son la mayoría, la competencia se radica en los jueces civiles y en los jueces de familia (en los países donde existen: Argentina-Buenos Aires, Bolivia, Ecuador, Uruguay y Venezuela). En violencia intrafamiliar también son competentes los jueces de paz (donde está regulada la figura) y las autoridades indígenas en sus respectivos territorios. Los únicos países que establecen funcionarios especializados en esta materia son Ecuador (Comisarios de la Mujer y la Familia) y Guatemala (Fiscales de la Mujer). Esto implica que para los funcionarios/as en general, los casos por violencia intrafamiliar constituyen sólo una parte de las funciones asignadas a sus cargos.

Atención intersectorial: a pesar de que las legislaciones coinciden en señalar que la violencia intrafamiliar constituye un problema social de enorme complejidad y que, en consecuencia, para hacerle frente son indispensables la atención interdisciplinaria y el trabajo concertado de diferentes agentes estatales (sector salud, policía, aparato judicial y sector educativo), en la práctica la atención se limita a la tramitación de un proceso judicial que, teniendo en cuenta sus limitaciones en términos de posibilidades económicas y logísticas que permitan contar con un equipo humano y técnico para la atención, deja por fuera las causas y las consecuencias de la violencia, imposibilitando la atención integral de la misma.

En cuanto a programas y acciones de prevención de la violencia intrafamiliar, las legislaciones se limitan a señalar la entidad estatal encargada de adelantarlos, pero sin señalar un presupuesto para el efecto. De esta forma, los programas y proyectos que en términos generales apuntan a sensibilizar a los funcionarios/as sobre el tema y, de otra, a prevenir este tipo de violencia en la sociedad en general, terminan dependiendo de la voluntad política y de la mayor o menor sensibilidad frente al tema de los gobernantes nacionales o locales.

### Legislación comparada en violencia sexual

La violencia sexual en los países de la región ha sido regulada exclusivamente mediante leyes de carácter penal.<sup>64</sup> Sin embargo, y a pesar de que la violencia sexual constituye una forma específica de violencia de género, sólo hasta la segunda mitad de la década de los 90, después de la adopción de la Convención de Belém do Pará, los países de la región asumieron la tarea de modificar las legislaciones existentes en las cuales persistían concepciones discriminatorias en contra de las mujeres, tanto en la tipificación de los delitos como en los procedimientos que continuaban permitiendo prácticas lesivas de los derechos de las víctimas, en su inmensa mayoría mujeres, lo que en la realidad producía,

---

<sup>64</sup> Ver anexo 12: "Legislación latinoamericana actual sobre violencia sexual."

además de la vulneración del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el desconocimiento del debido proceso judicial. En Colombia, por ejemplo, en los 80 aún persistía el matrimonio con la víctima violada como forma de evadir la acción penal.

Según lo señalado por Isis Internacional, el objetivo de las reformas a la legislación penal en el tema de violencia sexual en Latinoamérica, puede resumirse en “lograr que los delitos sexuales pasen de ser considerados como delitos contra el honor y las buenas costumbres, a ser considerados como delitos contra la integridad sexual o la libertad sexual.” (Isis/Unifem, 2002). No obstante el avance en la actualización de las normas penales, la legislación punitiva constituye sólo una parte del abordaje del problema ya que su vigencia real depende en gran medida de los procedimientos judiciales establecidos y de la formación de los/as funcionarios/as que intervienen en todas las etapas procesales, quienes sólo están en capacidad de garantizar los derechos de las víctimas si personal y profesionalmente se encuentran sensibilizados en temas de género y reconocen la especificidad de los derechos humanos de las mujeres. Además, la implementación de servicios integrales de salud (tanto física como psicológica) para las mujeres que han padecido hechos de violencia sexual es una necesidad que sólo hasta ahora empieza a tenerse en cuenta en proyectos legislativos.

La mirada a la legislación sobre violencia sexual tomó en consideración los aspectos que se desarrollan en los siguientes intertítulos:

#### *Tipificación de las conductas*

Bien jurídico protegido: los códigos penales latinoamericanos consideraban los delitos sexuales como atentados contra las buenas costumbres, el pudor, la honestidad y /o la moral cristiana y no como conductas que originaban un daño en la integridad física y síquica de las víctimas. Es sólo a partir del reconocimiento de las mujeres como sujetas de derecho, de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el derecho a vivir una vida libre de violencia y en especial de los derechos sexuales y reproductivos, que las normas penales sobre delitos sexuales, a nivel internacional, empiezan a modificarse. Así, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, en su informe de 1997, expresaba que

La violación se ha definido tradicionalmente desde el punto de vista jurídico como un delito contra la moral. Aunque hoy en día las leyes contra la violación están cambiando en muchos países y definen la violación como un delito contra la persona o la integridad física, a menudo persiste el vínculo jurídico entre la violación y la moral, como en los países de América Latina. (Coomaraswamy, 1997).

En Latinoamérica estas reformas se producen durante la segunda mitad de la década de los 90. Por ejemplo, en 1997 en Colombia se modifica el código penal de 1980 con una ley que cambia el bien jurídico protegido con los delitos sexuales denominado “pudor y libertad sexual” a “libertad y formación sexuales.” En 1998, en Argentina se modifica el título del código penal, pasando de delitos contra la “honestidad” a delitos contra la “integridad sexual.” Sin embargo, en algunos



países a pesar de que se expidieron reformas sobre delitos sexuales en esta misma época, subsisten denominaciones discriminatorias. Por ejemplo, en Panamá el título penal se denomina “de los delitos contra el pudor y la libertad sexual,” en Uruguay el bien jurídico protegido son las “buenas costumbres” y en Venezuela se apela a los “delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias.”

En las concepciones tradicionales sobre los delitos sexuales se consideraba que únicamente podían ser víctimas de estas conductas las mujeres, pero no todas las mujeres, es decir, únicamente aquellas calificadas como honestas y virtuosas. Es así como para algunas legislaciones la violación se configuraba contra víctimas doncellas, viudas y mujeres casadas (en este último caso siempre y cuando el agresor fuera un extraño), y se comprobaba la rectitud moral de sus costumbres. Así mismo, la violación no podía tener por víctima a una mujer que ejerciera habitualmente la prostitución.

Actualmente todas las legislaciones latinoamericanas establecen que pueden ser sujetos pasivos del delito de violación y de los demás delitos sexuales tanto hombres como mujeres, sin tener en cuenta su vida privada. Sin embargo, Nicaragua, Panamá y Uruguay, en la tipificación y en agravantes de delitos sexuales aún se refieren al término “mujeres honestas” y en Venezuela la pena se reduce a la mitad si la víctima ejerce la prostitución. En Brasil, la Ley 11006 de 2005 derogó los delitos de “seducción de mujer virgen” y “raptor de mujer honesta.” A pesar de los cambios legislativos sustanciales, en los procedimientos aún permanecen prácticas judiciales encaminadas a establecer el “pasado sexual” de las víctimas.

Definición de violación: en los códigos penales latinoamericanos se consideraba que el delito de violación sólo podía consumarse con la “introducción forzada y completa del miembro viril en la vagina,” lo que excluía toda una serie de agresiones sexuales de la sanción penal. En este sentido, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer manifestó que

La definición jurídica de la violación en la mayoría de los países se reduce a la penetración vaginal no consentida o forzada, con lo que se adopta una perspectiva masculina de los límites aceptables de la relación heterosexual en lugar de tenerse en cuenta la experiencia de la víctima de la violencia sexualizada. Se utiliza el punto de vista masculino no sólo para juzgar a los hombres sino también para juzgar la conducta de las mujeres que han sido víctimas. (Coomaraswamy, 1997).

En los procesos de reforma a los códigos penales en los países de la región, se han adoptado definiciones amplias y completas del delito de violación como en el caso de Colombia, Chile, Bolivia, Argentina, Perú, Panamá y Ecuador. En este último país, por ejemplo, el artículo 512 del código penal define la violación como

El acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos: cuando la víctima fuere menor de 14 años, cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por

enfermedad por cualquier otra causa no pudiese resistirse, y cuando se usare la violencia, amenaza o la intimidación Se aplicarán las mismas penas, en caso de agresión sexual consistente en la introducción de objetos distintos al miembro viril por vía vaginal o anal, realizado en las circunstancias anteriores.

En otros países, las definiciones son aún restrictivas como en el caso de Uruguay, cuyo código penal define la violación en los siguientes términos: “Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegare a consumarse.”

En relación con la tipificación como delito de la violación dentro del matrimonio o entre convivientes, ha habido avances y a pesar de que los códigos penales no la establezcan como tipo penal autónomo, en procesos judiciales los jueces han declarado que el delito de violación no excluye la posibilidad de la configuración del delito entre convivientes. En este tema, se destaca la normatividad colombiana al considerar como agravante del delito de violación el que la víctima sea “el cónyuge, con quien se cohabita o se haya cohabitado o con quien se hay procreado un hijo.” Por el contrario, ni la legislación, ni la jurisprudencia de Argentina, Chile, Bolivia, México, Honduras y Panamá, penalizan la violación conyugal.

- Trata de personas: la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer ha llamado la atención sobre la necesidad de expedir normas tanto a nivel nacional como internacional para prevenir y sancionar la trata de personas y en especial de mujeres y niñas, porque

Todos los años, miles de mujeres de todo el mundo son víctimas de la trata, son engañadas, obligadas, secuestradas, vendidas y, en muchos casos, forzadas a vivir y trabajar en condiciones similares a la esclavitud como prostitutas, trabajadoras domésticas, obreras explotadas o esposas. La explotación del trabajo y del cuerpo femeninos ha dado origen a una industria internacional de trata de mujeres. Aunque la trata ha sido objeto de preocupación internacional desde principios de este siglo, poco se ha logrado para combatir con eficacia el floreciente comercio de mujeres. Por supuesto, la trata de mujeres presenta complejos problemas de represión debido a su carácter internacional y los numerosos agentes participantes. Con pocas excepciones, los países de origen, los de tránsito y los de destino se niegan a aceptar la responsabilidad de proteger a las mujeres que son víctimas de ella. (Coomaraswamy, 1997).

Así mismo, la Relatora ha señalado a algunos países de la región como “exportadores” de mujeres destinadas a la prostitución:

La trata de mujeres no sólo se produce de Sur a Norte, sino también entre regiones y Estados. En Colombia existen redes de trata con fines de prostitución que sólo comercian con mujeres dentro del país o a nivel regional, enviando a mujeres a Venezuela, Ecuador y Panamá. También en

Colombia, algunos tratantes comercian exclusivamente a nivel mundial, facilitando mujeres colombianas para los mercados de España, Grecia, Países Bajos, Alemania, Bélgica y los Estados Unidos. Brasil posee una red floreciente que se dedica a la trata sistemática de mujeres y niñas con fines de prostitución en los campamentos mineros y grandes proyectos de construcción civil del país.

Tanto por la novedad como por la complejidad del fenómeno, que obliga a establecer normas de carácter internacional, son pocos los países latinoamericanos que tipifican como delito la “trata de personas” (es el caso de Honduras y Brasil). Otros países como Colombia Uruguay, Bolivia y Ecuador han optado por considerar la trata de personas dentro del delito de proxenetismo. Sin embargo, ninguno de los países de la región ha acogido en su legislación interna la definición del delito de “trata de personas” que consagra el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,<sup>65</sup> en estos términos:

Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo [lo descrito hasta este punto] no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

Colombia acogió este protocolo mediante la Ley 800 de 2003 y en la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley que, además de acoger las definiciones del protocolo para integrarlas al código penal, establece una serie de medidas de prevención, investigación, sanción de responsables y atención para las víctimas del delito de trata de personas mediante la implementación de un trabajo en red entre las embajadas y representaciones diplomáticas del país en el exterior. En este sentido, este proyecto de ley se constituye en el mayor avance legislativo en el tema de “trata de personas” en Latinoamérica.

---

<sup>65</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2000.

## Acoso sexual: Para la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres

La existencia del acoso sexual debe insertarse en la corriente de la violencia sexual contra las mujeres. Es un ataque personal contra la mente y el cuerpo de la mujer, que provoca temor y viola el derecho de la mujer a su integridad corporal, su educación y su libertad de movimiento. Se utiliza como un poderoso mecanismo de control e intimidación mediante el cual se mantiene la condición social subordinada de la mujer. El acoso sexual tiene lugar con frecuencia en la calle, en el lugar de trabajo, en las instituciones educativas y en los transportes públicos. Sin embargo, la forma más perniciosa es el acoso sexual en el lugar de trabajo o en las instituciones educativas. El acoso sexual afecta directamente a la base de la autosuficiencia económica de la mujer y perturba su capacidad de ganarse la vida al obligarla a abandonar el lugar de trabajo o la escuela. Es nueve veces más probable que una mujer deje su empleo como consecuencia de un acoso sexual que lo haga un hombre. (Coomaraswamy, 1997).

A pesar de lo anterior, los códigos penales de la mayoría de países latinoamericanos no consagran el delito de acoso sexual. Se encuentra tipificado como delito en México Distrito Federal desde 1990, Uruguay desde 1993, Honduras desde 1997, y Ecuador y el Salvador desde 1998.

En Argentina, en 1993, mediante un decreto se consagró el acoso sexual como falta disciplinaria para los funcionarios de la Administración Pública Nacional y en Puerto Rico, en 1998, se prohibió el hostigamiento sexual en las instituciones educativas. En Chile, la ley 20005 de 2005 modificó el código del trabajo estableciendo el acoso sexual como una falta específica en el marco de las relaciones laborales.

### *Prácticas procesales*

Las legislaciones latinoamericanas se han encargado de actualizar las tipificaciones de los delitos sexuales. Sin embargo, las normas procesales no han sido alteradas. Por lo tanto, a pesar de que en el texto de los procedimientos judiciales no se encuentren expresamente normas discriminatorias en contra de las víctimas que en la mayoría de casos son mujeres, en la práctica prevalecen disposiciones discriminatorias que impiden el acceso a la justicia y, en ocasiones, afectan de forma grave los derechos de las víctimas sobre todo a la intimidad personal, al buen nombre y a la dignidad.

En este sentido, para la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer,

Cuando los casos se llevan ante los tribunales, la víctima se enfrenta a los obstáculos del sistema y a la discriminación en forma de exigencias poco razonables en materia de pruebas, el rechazo del testimonio no corroborado de la víctima, la evocación del pasado de la víctima, la importancia que se concede a la resistencia de la víctima, el hincapié que se hace en el uso manifiesto de la fuerza y la exigencia de que se

demuestre su castidad. En efecto, en los casos de violación, muchas veces se enjuicia la víctima y no al autor, se la acusa de tener otros motivos y se la somete a un interrogatorio humillante que a menudo adquiere matices pornográficos. (Coomaraswamy, 1997).

En cuestiones procesales y procedimentales es donde encontramos el mayor atraso en las legislaciones latinoamericanas que omiten la regulación de estos aspectos. El único país de la región que desde 1979 ha expedido normas al respecto es Puerto Rico: allí, mediante la Ley 6 de 1979 se prohíbe que en cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa, se admita evidencia de la conducta previa o historia sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es relevante. Posteriormente, con la Ley 123 de 1994 se eliminó el requisito de “prueba de corroboración” en un proceso por el delito de violación o tentativa de cometerlo, cuando de la prueba surja la existencia de relaciones amistosas, amorosas o íntimas con el acusado.

Derechos de las víctimas: en lo relativo a los derechos de las víctimas de delitos sexuales es donde se encuentran mayores vacíos en las legislaciones latinoamericanas. Así, sólo Colombia, Puerto Rico, Bolivia, Uruguay y Perú se aproximan al reconocimiento limitado de algunos derechos de las víctimas, pero restringidos a la atención médica primaria después de los hechos, y Chile que permite la realización de los exámenes sexológicos que se constituirán en material probatorio en establecimientos de salud (no sólo en el Servicio Médico Legal) y establece la obligación de que los profesionales de la salud denuncien los casos de violencia sexual que conozcan en ejercicio de sus funciones.

En relación con los servicios de salud y la atención completa, continua y gratuita a las víctimas de delitos sexuales, el mayor avance legislativo lo tiene Brasil en un proyecto de ley presentado a la Cámara de Representantes en 2004 y actualmente en trámite.

En cuanto al derecho a la reparación de las víctimas de delitos sexuales no se encuentra ninguna legislación en Latinoamérica. La ley modelo en este tema es la Ley 35 de 1995 de España, que consagra los mecanismos de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. El objeto de la ley es:

Establecer un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental. Se beneficiarán, así mismo, de las ayudas contempladas por esta ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia.

Las ayudas establecidas son de diferentes características y no dependen de la identificación y procesamiento judicial del agresor sino de las necesidades reales de las víctimas a quienes se les reconoce una amplia gama de derechos antes, durante y después del proceso judicial.

- Extinción de la pena por matrimonio: una de las reformas importantes introducidas en los códigos penales de Latinoamérica en relación con los delitos sexuales es la eliminación de los artículos que consagraban la extinción de la pena o la terminación del proceso judicial por violación en los eventos en que el agresor contrajera matrimonio con la víctima. No obstante, esta previsión prevalece en Venezuela, Uruguay y Panamá. En el caso de Argentina, se eliminó la norma, pero se estableció que en los casos en que la violación se produjere en una relación afectiva, la víctima puede proponer un avenimiento con el agresor para terminar el procedimiento a favor de aquél.

## ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN INTERNA

### MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991 define al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. En el artículo 13 se establece el derecho a la igualdad al afirmar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, opinión política o filosófica.” El Estado colombiano se obliga no sólo a respetar sino a desarrollar este derecho de conformidad con el mismo artículo: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En relación con la mujer, el artículo 43 determina que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

Así mismo, la Constitución reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y condena cualquier forma de violencia en su interior que vulnere los derechos de sus integrantes. En el artículo 42 establece que

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La Constitución también reconoce los derechos fundamentales de los niños y las niñas, entre ellos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, además de la protección contra toda forma de

abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.<sup>66</sup>

## Bloque de constitucionalidad

El concepto de bloque de constitucionalidad asumido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana tiene como objetivo integrar a la Constitución una serie de derechos que, sin estar expresamente consagrados en el texto, tienen jerarquía constitucional, ya porque la incorporación está ordenada por la misma Carta, al ser derechos reconocidos por instrumentos internacionales debidamente ratificados por Colombia y cuya limitación está expresamente prohibida por los mismos tratados (artículo 93, inciso 1), ya porque la incorporación se realice por la vía interpretativa, según la cual los derechos y deberes consagrados por la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia (artículo 93, inciso 2) o porque se trate de derechos y garantías inherentes a la persona humana que, sin embargo, no están expresamente consagrados en la Constitución o en tratados internacionales vigentes (artículo 94).

En el mismo sentido, la Corte ha señalado el carácter vinculante de la cláusula de favorabilidad consagrada en la mayoría de los tratados internacionales:

Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado.<sup>67</sup> Esta Corte, en varias sentencias, ha reconocido el carácter vinculante en el ordenamiento colombiano de esta regla hermenéutica,<sup>68</sup> según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos.<sup>69</sup>

Tomando en consideración lo anterior, instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), son parte del ordenamiento jurídico internacional y deben considerarse al momento de expedir legislaciones que regulen los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales.

---

<sup>66</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

<sup>67</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 29 de la Convención Interamericana y el artículo 4 del Protocolo de San Salvador.

<sup>68</sup> Ver las sentencias C-406 de 1996, fundamento 14 y C-251 de 1997, fundamento 14.

<sup>69</sup> Sentencia T-1319 de 2001. Magistrado ponente (e) Rodrigo Uprimny Yepes.



El sistema penal colombiano se encuentra atravesando un momento de reformas y ajustes que ejerce una incidencia externa en el tratamiento específico de la violencia contra las mujeres. El código penal colombiano, expedido en 2000 (Ley 599) modificó los bienes jurídicos protegidos conforme a la Constitución Política de 1991. En lo relativo a delitos sexuales que tal como ya se señaló eran agrupados por el anterior código penal bajo el título "Delitos contra el pudor," fueron denominados como "Delitos contra la integridad y la formación sexuales."

Respecto de la tipificación de los delitos, llama la atención, como un caso en el que se podría afirmar que la violencia contra las mujeres proviene directamente de la norma, el que el actual código penal continúe contemplando como delito el "abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas," pues se trata de un delito que existe sólo en la medida en que sea cometido por la madre. Aquí, lo grave no es el delito, es decir, que se abandone un hijo/a. Lo grave es que sea su mamá quien lo haga.

En lo relativo a aspectos procedimentales, el país se encuentra en un período de transición entre el sistema penal inquisitivo que tradicionalmente había predominado en Colombia y el sistema penal acusatorio que con la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) consolidó un proceso gradual que venía siendo implementado mediante diferentes reformas.<sup>70</sup>

Según la encuesta sobre cultura democrática en América Latina realizada por el Centro Nacional de Consultoría en 2004, en Colombia sólo se denuncian el 40,8% de los delitos que se cometen. A pesar de esto, la actual carga histórica de procesos, es decir, el número de procesos sin resolver en la rama jurisdiccional, oscila entre casi dos millones según el Consejo Superior de la Judicatura o aproximadamente tres millones según la Contraloría General de la República. En este contexto, la necesidad de descongestionar la administración de justicia es una de las principales motivaciones para la implementación de estrategias tales como el principio de oportunidad, la conciliación como requisito procesal, la habilitación a entidades privadas o personas particulares para administrar justicia y la justicia negociada, que en la práctica se traducen en la desjudicialización de delitos que se considera no merecen la atención de la justicia. No hay que olvidar que algunos de los delitos que afectan principalmente a mujeres, niñas y niños han sido considerados tradicionalmente como "pequeñas causas" las cuales, por medio de mecanismos tales como el de la conciliación, la mediación o el principio de oportunidad no van a tener posibilidad de llegar a la justicia formal.<sup>71</sup> En cuanto a la justicia negociada por medio de los llamados "preacuerdos" y "negociaciones," en los cuales la participación de la víctima no es obligatoria ni vinculante, surge el interrogante sobre el efecto de la "negociación" en los casos en los cuales las víctimas del delito son principalmente mujeres, tales como violación sexual, la violencia intrafamiliar o la inasistencia alimentaria, negociación en la que se ponen

<sup>70</sup> En cuanto a su aplicación espacial, la ley comenzó su vigencia en la región central del país (departamentos de Cundinamarca, Caldas, Quindío y Risaralda) desde enero de 2005, y se prevé su aplicación en la totalidad del territorio nacional para 2008.

<sup>71</sup> En la revisión normativa de la violencia intrafamiliar se tratan los efectos particulares de estas figuras en este delito.

en juego dos lógicas y visiones del mundo: la del/la operador/a de justicia y la del victimario, que a juzgar por el contexto social, es muy posible que desconozca los intereses y derechos de las víctimas.

Los costos para las mujeres, en términos de posibilidad de acceso a la justicia, apenas están por evaluarse. Sin embargo, teniendo en cuenta el imaginario y los prejuicios culturales de los/as operadores/as de justicia y de la sociedad colombiana en su conjunto, es necesario estar atentas a la incidencia de estas estrategias que se espera aplicar de manera preferente para los considerados “delitos menores” en las posibilidades de acceso a la justicia de las mujeres.

#### TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En Colombia, la Ley 294 de 1996 definió inicialmente la violencia intrafamiliar como “el daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra toda persona en el contexto de una familia, por parte de otro miembro del grupo familiar.” Esta ley estableció la posibilidad de solicitar medidas de protección a favor de las víctimas ante los jueces de familia o civiles en los lugares donde no existan jueces de familia, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Señaló como pena para el delito, prisión de uno a dos años.

Mediante sentencia del 5 de junio de 1997, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 25 que penalizaba la violencia sexual entre cónyuges en el contexto de la violencia intrafamiliar, por tratarse de conductas ya tipificadas por el Código Penal, pero con una pena mayor de manera que cuando se producían al interior del hogar, podrían tener un tratamiento punitivo más benigno. Igualmente declaró executable el artículo 22 que contempla como elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar la física, la sexual y la psicológica.

Posteriormente, la Ley 360 de 1997 por medio de la cual se modificaron algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-Ley 100 de 1980 (anterior Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, y se adicionó el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), estableció como agravante el hecho de que la conducta se ejerza sobre el cónyuge, con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se haya procreado un hijo.

La Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294 de 1996 al atribuir a las Comisarías de Familia la competencia jurisdiccional para dictar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar. A falta de Comisaría, la competencia continúa en cabeza del juez civil. Esta ley prevé igualmente la posibilidad de acudir a los Jueces de Paz o Conciliadores en Equidad en su condición de mediadores.

La Ley 599 de 2000 derogó el anterior código penal y las demás normas que lo modifican y complementan “en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales.” En este sentido, modificó la Ley 294 al incluir en la tipificación de la violencia intrafamiliar la expresión “siempre que la conducta

no constituya delito sancionado con pena mayor” y aumentó el máximo de la pena a tres años.<sup>72</sup>

La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, incluyó la violencia intrafamiliar como uno de los delitos que requieren querrela de parte, es decir, denuncia por parte de la víctima.

Por su parte, el Decreto 659 de 2001, por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, estableció criterios y procedimientos para solicitar y dictar medidas de protección y para adelantar conciliaciones.

De acuerdo con el panorama legislativo reseñado, en la actualidad el delito de violencia intrafamiliar se encuentra fraccionado en cuanto a las autoridades de conocimiento entre las que se cuentan autoridades administrativas y de jurisdicción civil y penal. El nuevo Código de Procedimiento Penal conservó el requisito de querrela de parte y, en consecuencia, la denuncia es conciliable y desistible. Adicionalmente, agregó como requisito de procesabilidad de la acción penal la realización de audiencia de conciliación.

En cuanto a la sanción, el código penal (Ley 599 de 2000) aumentó el máximo de la pena, estipulado en dos años, a tres. Posteriormente, de acuerdo con la Ley 890 de 2004, que aumentó penas para todos los delitos, la violencia intrafamiliar tiene una pena mínima de un año aumentado en una tercera parte, es decir, un año y cuatro meses, y una pena máxima de tres años, aumentados en la mitad, es decir, cuatro años y seis meses. Teniendo en cuenta que según el actual código penal (artículo 38), en los casos en los cuales la pena mínima sea inferior a cinco años, es posible la excarcelación. Entonces, la persona hallada responsable del delito de violencia intrafamiliar podría acceder a este beneficio.

### Aspectos que deben reconsiderarse en la legislación sobre violencia intrafamiliar<sup>73</sup>

#### *Competencia de las Comisarías de Familia para conocer de medidas de protección*

*En muchos casos en la Comisaría de Familia se cita a conciliación. Esta audiencia generalmente no es efectiva porque el agresor sólo tiene que firmar un compromiso, sale de la audiencia empoderado frente a su pareja y le dice que no lo sancionaron, que la denuncia no le generó ningún inconveniente, y después sigue ejerciendo violencia física o psicológica, y las mujeres terminan sintiendo que la denuncia no sirvió para nada.*

Operador de justicia

<sup>72</sup> Las penas para los delitos fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004 en los siguientes términos: “Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal (que describe todos los delitos) se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo.”

<sup>73</sup> Argumentos retomados de la publicación de Sisma Mujer, *Las reformas legislativas y las mujeres* (Sisma Mujer, 2003).

Tomando en consideración que la violencia intrafamiliar involucra violaciones de derechos humanos, la competencia para su conocimiento no puede ser administrativa pues implica desjudicializar la protección de derechos humanos. La dispersión de competencias atenta contra la eficacia, la eficiencia y la celeridad en la protección efectiva de las víctimas. A esto se suma la realidad de las Comisarías de Familia en el país, que en la mayoría de municipios no tienen posibilidades de prestar adecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.<sup>74</sup> Adicionalmente, las Comisarías de Familia son entidades del orden municipal que dependen directamente de las alcaldías sin que exista una dependencia del orden nacional que fije lineamientos, determine políticas y presente diagnósticos nacionales sobre su funcionamiento.

### *Querrelabilidad del delito*

*Después de denunciar a mi marido le pusieron una multa y como él no quiso pagar, lo iban a meter a la cárcel y comenzó a amenazarme y a decirme que nos iba a dejar morir de hambre a mí y a mis hijos. Yo terminé pagando la multa.*

### Testimonio de víctima de violencia intrafamiliar

El requisito de la denuncia para la violencia intrafamiliar por parte de la víctima exige la responsabilidad que le compete a toda la sociedad, como lo estipulaba la Ley 294 de 1996. En los casos de violencia intrafamiliar, que la mayoría de las veces no son hechos aislados en la relación entre la víctima y el agresor sino que constituyen un patrón de conducta, es muy probable que el deseo de la víctima de no denunciar esté motivado por el temor a nuevos hechos de violencia o presionado por amenazas del agresor. Por lo tanto, la posibilidad de que haya administración de justicia no puede depender de una decisión que generalmente no es libre. Al responsabilizar a la víctima de la suerte de su agresor, la violencia intrafamiliar vuelve a ser un asunto del ámbito de lo privado con graves consecuencias en términos de impunidad.

La conciliación es posible cuando las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación. Cuando una persona agrede a otra y después se obliga a ambas a conciliar, dicha conciliación no se hace en igualdad de condiciones que es la base, por definición, para realizarla. La víctima está en situación de vulnerabilidad y debilidad y el agresor en situación de poder en virtud de que es quien ha ejercido la violencia. Pero más grave aún, para que haya conciliación, se requiere que el tema en discusión sea susceptible de negociación y que las dos partes cedan para acordar un nuevo horizonte de relación. Si una persona maltrata a otra no se puede esperar que la víctima ceda en algo (a no ser que se asuma que la conducta violenta está originada en ese algo que la víctima debe modificar). La única negociación posible es que el agresor se comprometa a no volver a incurrir en conductas violentas lo que resulta ser más bien una manifestación de voluntad, que puede ser genuina o no, pero no es una

---

<sup>74</sup> Según lo reportado por el diario El País de Cali, "edificaciones en mal estado, carencia de personal y de recursos para cumplir a cabalidad sus funciones son las falencias que tienen la mayoría de las Comisarias de Familia del Valle (...) para poder cubrir las necesidades de papelería, servicio telefónico, útiles de aseo y la persona encargada de hacerlo, los funcionarios les piden tres mil pesos a cada una de las personas que acuden al lugar."

conciliación. Por otra parte, el hecho violento que ya se realizó, y que es un delito, debe tener consecuencias como tal y no quedar en la impunidad.

La violencia intrafamiliar no puede ser desistible ni conciliable por tratarse de un delito que involucra violaciones graves a derechos humanos fundamentales, es decir, que lo que se encuentra involucrado es un interés superior de la sociedad en su conjunto en su investigación y sanción, sin que sea posible someter la activación o desactivación del proceso a la voluntad de la víctima. En la práctica, esto se traduce en que mientras más vulnerable sea la víctima y menos posibilidades tenga de acceder a los servicios, menos interviene el Estado para protegerla.

*Exclusión de la violencia sexual como elemento constitutivo de la violencia intrafamiliar (Ley 882 de 2004)*

*Hay más casos de violencia sexual entre las parejas que por fuera de ellas*

Testimonio de funcionaria de una Comisaría de Familia

La exclusión de la violencia sexual desconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ésta contempla la violencia sexual como elemento constitutivo de la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

Según lo argumentado en el Congreso de la República para la exclusión de esta modalidad de violencia, dichas conductas ya se encontraban tipificadas en la violencia sexual y los actos sexuales abusivos. Es necesario anotar que el tipo de violencia sexual que se produce al interior del hogar o en el ámbito doméstico, tal como fue entendido por la Ley 294 de 1996 y la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 1997 que declaró constitucional la violencia sexual como elemento constitutivo de violencia intrafamiliar, conlleva en sí una agravación sobre la violencia que se comete por fuera de este ámbito, debida a la exposición permanente de la víctima al agresor, y al trastocamiento de los vínculos de afecto y respeto que deben estar en la base de las relaciones entre los miembros del hogar por vínculos de abuso, dominación y denigración. Existe una serie de hechos generalmente difusos y reiterados, que siendo violatorios de la dignidad, la autonomía y la integridad física, psicológica y sexual, no alcanzan a tipificar lesiones personales o actos sexuales violentos o abusivos, y que son de común ocurrencia en el espacio familiar, generalmente producidos por integrantes de la familia que, como manifestación de patrones de discriminación histórica, son generalmente dirigidos contra mujeres, niñas y niños. Permitir la despenalización de estas conductas, además de constituir regresividad en la garantía de los derechos humanos por parte del Estado, envía a los operadores de justicia, agresores, víctimas y a la sociedad en general, el erróneo mensaje de que a partir de la Ley 882 de 2004, estas modalidades de violencia están permitidas cuando se realizan al interior de la familia.

La Defensoría del Pueblo presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 882 de 2004 buscando la conservación de la violencia sexual como elemento constitutivo de violencia intrafamiliar. Esta demanda se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Constitucional.

## *Graduación de la pena*

La consideración cultural de la violencia intrafamiliar como un delito “menor” hace que la pena sea inferior a la de delitos económicos como el hurto o la estafa. De esta manera, se le da mayor valor a los bienes materiales y se considera más grave atentar contra ellos que contra la integridad de uno de los miembros de la familia. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la sanción no supera los cinco años, se presenta la posibilidad legal de que el agresor al interior de la familia pueda acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, lo que ubicaría en el mismo espacio a agresor y víctima.

## TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA INASISTENCIA ALIMENTARIA

En lo relativo a la inasistencia alimentaria, considerada como una modalidad de violencia patrimonial, la legislación colombiana le otorga un tratamiento sui generis en el contexto de la normatividad latinoamericana, en la medida en que puede ser atendido tanto por la jurisdicción civil como por la penal ya que se considera un delito. En el ámbito civil, los artículos 411 a 427 del código civil colombiano regulan lo relativo a titulares, clases de alimentos y duración de la obligación alimentaria. La normatividad civil incluía dentro de los posibles beneficiarios de alimentos a los/as cónyuges pero no a los/as compañeros/as permanentes. Con base en el principio de igualdad, la Corte Constitucional<sup>75</sup> declaró la constitucionalidad condicionada de esta disposición, “siempre y cuando se incluyan los compañeros permanentes.”

El Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) determina que la obligación de alimentos para los/as hijos/as expira a los 18 años exceptuando el caso de hijo/a mayor de 18 que se encuentre estudiando. Procedimentalmente, la demanda de alimentos<sup>76</sup> puede ser presentada independiente o de manera accesoria a la demanda de divorcio. En ambos casos se requiere representación de abogado/a. Tal vez esta puede ser la razón por la cual, en la gran mayoría de los casos, las mujeres que demandan alimentos para ellas o sus hijos e hijas acuden mayoritariamente a la vía penal, para lo cual basta con la presentación de la denuncia sin que se requiera, como en lo civil, la presentación de demanda y representación judicial.

En el código penal la inasistencia alimentaria está regulada según se presenta en la siguiente tabla:

---

<sup>75</sup> Sentencia C-1033 de 2002.

<sup>76</sup> Decreto 2282 de 1989.

Tabla 11. Delito de inasistencia alimentaria según el Código Penal Colombiano

Artículo	Delito	Penas	Circunstancia de agravación punitiva	Observación
233	Inasistencia alimentaria	Uno a tres años y multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.	La pena se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.	La pena será de prisión de dos a cuatro años y multa de quince a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce años.  La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.
236	Malversación y dilapidación de bienes de familiares	Uno a dos años y multa de uno a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.		

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Código Penal colombiano, 2000.

En 2002, la Corte Constitucional determinó que los créditos por alimentos tienen preferencia sobre las demás obligaciones crediticias equiparándolos a los derechos laborales. En la actualidad, el delito de inasistencia alimentaria se encuentra tipificado para beneficiar a hijos e hijas y a cónyuges. Los compañeros y compañeras permanentes no son sujetos activos de este delito, a diferencia del régimen civil que ya fue adaptado al principio constitucional de igualdad de todas las modalidades de vinculación de las parejas.

Mediante Sentencia C-016 de 2004, la Corte Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad del artículo que excluye a compañeros/as permanentes del delito de inasistencia alimentaria bajo el argumento de la igualdad de este tipo de unión respecto de las uniones de los cónyuges. La Corte expresó que "existiendo idéntica obligación legal de suministrar alimentos en ambos casos, sancionar penalmente solamente el incumplimiento de los cónyuges, excluyendo a los compañeros permanentes comporta un trato desigual no justificado en la Constitución." No obstante, dado que la Corte no tiene competencia para crear delitos o penas, exhortó al Congreso a modificar esta normatividad. En la actualidad cursa en el Congreso de la República un proyecto de ley por la cual se tipifica la inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes." Este proyecto acumuló dos iniciativas en el mismo sentido. De otro

lado, fue radicado en el Congreso un proyecto de ley por la cual se despenaliza el delito de inasistencia alimentaria. Pese a que ya fue archivado, se reseña porque los argumentos expresan las tendencias de algunos legisladores en Colombia que resulta significativa en cuanto a las razones por las que el delito puede ser subestimado por los operadores de justicia y dar lugar a impunidad. En efecto, dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley se señalaron los siguientes aspectos:

- El delito de inasistencia alimentaria es uno de los que ocasiona mayor congestión a la administración de justicia en el país.
- La penalización de este delito implica criminalizar la pobreza.
- Existen otros mecanismos para lograr la prestación de alimentos.
- La denuncia de este delito se ha utilizado como instrumento de venganza sentimental de las mujeres empleando como pretexto a los hijos.

Muy al contrario de esta postura, debido al impacto que este delito tiene sobre los derechos de las mujeres, los niños y las niñas, se propone modificar la legislación en los siguientes aspectos:

- Aumentar la pena para que la sanción guarde proporcionalidad con la gravedad del hecho en comparación con sanciones impuestas a otros delitos y para evitar la posibilidad de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Condicionar la extinción de la acción penal, por desistimiento o conciliación, al previo inicio del pago de la obligación alimentaria.
- En caso de conciliación, establecer legalmente un mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la obligación.

## TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA VIOLENCIA SEXUAL

En Colombia, la Ley 360 de 1997 modificó algunas normas del código penal de 1980 en el tema de delitos sexuales. En la línea de adaptar la legislación a realidades sociales muy diferentes a las previstas en la legislación anterior, como ya se ha mencionado varias veces, esta ley cambió el nombre de la sección dedicada a estos delitos que era “delitos contra la libertad y el pudor sexuales” por “delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.” Esto transformó el bien jurídico protegido que era el “pudor” por la dignidad de la persona, eliminó la causal de extinción de la acción penal en los casos en que el autor del delito contrajera matrimonio con la víctima, amplió el concepto de lo que se consideraba como violación sexual, y aumentó las penas previstas en el código para los delitos sexuales a entre ocho y veinte años. Pero, como puede observarse en la siguiente tabla (tabla 12) que describe el tratamiento del delito en el código penal actual, esta pena fue rebajada de veinte a quince años, máximo. El máximo, tratándose de circunstancias de agravación punitiva que la Ley 360 tasaba en cuarenta años, fue reducido a treinta.



Tabla 12. Delitos sexuales consagrados en el Código Penal Colombiano

Artículo	Delito	Penas	Circunstancia de agravación punitiva	Observación
205	Acceso carnal violento	Ocho a quince años	Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:	
206	Acto sexual violento	Tres a seis años.	1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.	
207	Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.	Ocho a quince años.	2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.	Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres a seis años.
208	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	Cuatro a ocho años.	3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.	
209	Actos sexuales con menor de catorce años	Tres a cinco años.	4. Se realizare sobre persona menor de doce años.	
210	Acceso carnal o acto sexual abusivos con persona incapaz de resistir	Cuatro a ocho años.	5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo. 6. Se produjere embarazo.	Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres a cinco años de prisión

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Código Penal colombiano, 2000.

La Ley 360 introdujo un artículo denominado “Derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana.” Este artículo estableció los siguientes derechos para las personas víctimas de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana:

- Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
- Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.
- Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.
- Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.
- Tener acceso gratuito a los siguientes servicios: examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA; examen y tratamiento para trauma físico y emocional; recopilación de evidencia médica legal; ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

Esta ley ordenó la creación de Unidades Especializadas de Fiscalía en todo el país, con su cuerpo técnico de investigación, para los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. Dispuso también que cada una de ellas deberá contar con un/a psicólogo/a de planta para que asesore a los/as funcionarios/as en el manejo de los casos, entreviste y oriente a las víctimas y rinda su concepto al fiscal. En la actualidad sólo se encuentra en funcionamiento una unidad de este tipo en la capital del país.

El código penal define la violación en los siguientes términos: “Se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.” Al contemplar la posibilidad de que la penetración sea tanto por el miembro viril como por otro objeto y en cualquier parte del cuerpo, la definición es suficientemente amplia para cubrir toda una serie de conductas que implican violación sexual y que no se consideraban como delito anteriormente. Esta definición es concordante con el Estatuto de Roma, para el cual la violación se presenta cuando “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto o con otra parte del cuerpo.”

En lo relativo al acoso sexual, éste no se encuentra tipificado como delito en el país. La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) estableció el acoso sexual como falta gravísima, con sanción de destitución para los docentes vinculados a instituciones oficiales de educación. Sin embargo, no se definió qué se entendía por acoso sexual. La norma fue demandada ante la Corte Constitucional buscando una declaración de inconstitucionalidad porque, según la demandante, establecer el acoso sexual como falta disciplinaria en los docentes desconocía los derechos al

libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia. La Corte, en Sentencia C-210 de 1997 no se pronunció de fondo sobre el tema del acoso sexual, sino que determinó que la norma demandada se encontraba derogada por el Código Disciplinario Único que unificó las faltas disciplinarias de todos los empleados estatales y que no consagra de forma expresa el acoso sexual. El artículo 35 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, prohíbe a todo servidor/a público/a “ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.” Si fuere posible enmarcar una conducta de acoso sexual en esta prohibición, según la norma, se podrá catalogar como “grave o leve” y, en tales casos, el castigo consistirá en suspensión o multa toda vez que para que el castigo amerite destitución se requeriría que fuera una conducta catalogada como “gravísima.”

#### TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

El código penal colombiano incorporó en la legislación un título especial con los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Este título describe una serie de conductas constitutivas de violencia contra “persona protegida,” término que, en casos de violencia sexual, hace referencia principalmente a mujeres, niñas y niños, y que, por tratarse de contextos de conflicto armado, agrava las penas previstas para períodos de normalidad. Los delitos que afectan especialmente a las mujeres, tipificados como violación al derecho internacional humanitario en el código penal son:

- Acceso carnal violento en persona protegida.
- Actos sexuales violentos en persona protegida.
- Prostitución forzada o esclavitud sexual.
- Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

Para el caso del desplazamiento de personas, delito que tiene ocurrencia generalmente con ocasión del conflicto armado, el código penal consagró el delito de “deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.”

# RECOMENDACIONES Y LINEAMIENTOS PARA UNA LEGISLACIÓN INTEGRAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA

Revisada la situación de violencia contra las mujeres en lo relativo a violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria, violencia sexual y violencia en el conflicto armado en Colombia, teniendo en cuenta los estándares internacionales de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano y las leyes sobre violencia intrafamiliar en Latinoamérica, esta última parte del documento propone una serie de reflexiones para la definición de una ley que contemple de manera integral estas diversas problemáticas.

## FINALIDAD DE LA LEY

Se propone una ley que garantice a las mujeres en Colombia su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En este sentido, se apunta a proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, sin restringir ni confundir este derecho con la institución familiar y con el rol de madres, sino teniendo en cuenta la amplia comprensión de la Convención de Belém do Pará que caracteriza la violencia que se ejerce contra la mujer como aquella que tenga lugar tanto “dentro de la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal,” como aquella que tenga lugar “ en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.” Al respecto, Amnistía Internacional en sus recomendaciones al proyecto de ley en España resaltó uno de los primeros informes<sup>77</sup> de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, en el cual alertó a los Estados sobre el peligro de utilizar conceptos como el de violencia familiar o violencia doméstica, dado que esconden lo que resulta clave para el análisis del fenómeno, el sexo de autores y víctimas, y declaró que el primer paso para combatir la violencia contra las mujeres como problemática global de derechos humanos debe ser el de contextualizarla en el ámbito de la discriminación por razón de sexo. (Amnistía Internacional, 2004).

La ley deberá ser explícita en cuanto a la búsqueda de la transformación de relaciones de poder inequitativas entre hombres y mujeres, lo que justifica el hecho de que las beneficiarias sean mujeres. Tanto la legislación española como la propuesta de legislación de Costa Rica hacen referencia al origen de la violencia contra las mujeres con expresiones como “relaciones de poder o confianza” (Costa Rica) o “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (España). De esta manera, se busca enfrentar el contexto particular en medio del cual se presentan este tipo de conductas direccionadas particularmente hacia mujeres y niñas, propiciadas por un entorno cultural y social tolerante frente a la violencia contra las mujeres, que en Colombia se ve exacerbado por el conflicto armado.

Con el fin de que la propuesta apunte a un tratamiento racional y coherente que atienda las necesidades reales de la población femenina colombiana, la ley deberá

---

<sup>77</sup> Informe de la señora Radhika Coomaraswamy. Resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1996/53 del 6 de febrero de 1996.

abarcar la violencia contra las mujeres relacionada con el conflicto armado. De esta manera, se aprovecharía la oportunidad para armonizar la legislación colombiana con los estándares internacionales, especialmente con el Estatuto de Roma en materia de género.

Teniendo en cuenta la diversidad que abarca el término “mujeres,” es necesario explicitar el hecho de que la ley está orientada a proteger mujeres en todas sus edades,<sup>78</sup> condiciones sociales, étnicas, culturales, con diversas orientaciones sexuales, o de cualquier otro tipo. Igualmente, de acuerdo con lo previsto por la Convención Belém do Pará, la ley deberá tomar en consideración la situación de especial vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, por su condición etárea, de embarazo, discapacidad, o situación socioeconómica desfavorable o de afectación por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. En todos estos casos, la ley deberá prever medidas especiales de carácter temporal que les propicien el goce pleno de sus derechos. Otras situaciones de especial vulnerabilidad que para el contexto colombiano son de particular atención tienen que ver con la residencia en medio rural y la de mujeres objeto de tráfico con fines de explotación.

#### TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS

La legislación deberá incluir las definiciones de violencia contra la mujer en cada una de sus manifestaciones, física, sexual, psicológica y patrimonial. Esta última no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico colombiano y, tal como se señaló anteriormente, la violencia sexual fue excluida como componente de la violencia intrafamiliar.<sup>79</sup> Así mismo, en lo relativo a violencia intrafamiliar, la ley debe abarcar las distintas formas que revisten las relaciones en la familia e interpersonales, incluyendo relaciones afectivas que no impliquen convivencia. En este sentido, es necesario tomar en consideración los modelos de familia y de relación de pareja que existen, así como los diferentes ámbitos en que este tipo de violencia puede desencadenarse, ya que puede ocurrir tanto dentro como fuera del hogar, entre convivientes o exconvivientes o en diversas modalidades de relaciones sentimentales, amorosas, filiales o de otro tipo, tal como aquella que se da entre empleador/a y empleada doméstica.

En cuanto a la violencia que tiene lugar en la comunidad, la ley deberá tomar en consideración, entre otras, las siguientes conductas previstas en la convención: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En lo relativo a la tortura, teniendo en cuenta que la violencia sexual se utiliza con la intención de intimidar, degradar o humillar a la víctima, es necesario que la ley colombiana avance incorporando la recomendación de Amnistía Internacional durante el debate al proyecto de ley en España, en el sentido de contemplar la

<sup>78</sup> A diferencia del proyecto de Costa Rica que hace referencia expresa a mujeres mayores de 18 años.

<sup>79</sup> Recordemos que dentro de la violencia intrafamiliar la convención de Belém do Pará prevé entre otras conductas la violación, el maltrato y el abuso sexual.

violencia sexual no sólo como delito contra la libertad sexual, sino, además, como tortura cuando reúna los requisitos de la legislación interna para configurar tal conducta punible. (Amnistía Internacional, 2004).

## SANCIONES

Partiendo del principio de que toda persona que haya cometido un acto violento contra otra debe ser sancionada por la ley, para el caso de la violencia intrafamiliar es recomendable tomar en consideración sanciones alternativas a la prisión, las cuales en otros países han demostrado mayor efectividad tales como las multas, el trabajo comunitario, la obligación de asistir a programas de rehabilitación o la detención de fin de semana.

## ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Tal como lo prevé la ley española, un aspecto procedimental de partida consiste en la gratuidad del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia tanto en lo relativo a asesoramiento y representación judicial como en cuanto a atención, rehabilitación y reparaciones. Tomando en consideración la gravedad de la situación de violencia contra las mujeres en el conflicto armado, la ley deberá prever servicios gratuitos especializados para la rehabilitación e integración social de sobrevivientes de abusos sexuales en situaciones de conflicto.

En la actualidad, a partir de la paulatina exclusión de normas discriminatorias de los ordenamientos jurídicos internos, la discriminación se ha ubicado con más fuerza en los aspectos procedimentales o en la interpretación y aplicación de las normas por parte de operadores/as de justicia y, en general, de las personas encargadas de atender la violencia contra las mujeres en sus diversas modalidades. Por esta razón, la ley sobre violencia deberá poner especial atención al regular esta materia.

Diversos análisis sobre la atención a víctimas de violencia intrafamiliar, y en algunos casos de violencia sexual, coinciden en señalar la dificultad de acceso a la justicia originada en la multiplicidad de entidades encargadas del tema (esta situación ha sido caracterizada bajo la denominación de "peregrinaje institucional"). En estos delitos, el panorama es complejo si tenemos en cuenta que existen vías administrativas y judiciales, civiles y penales. En violencia intrafamiliar tienen competencia simultánea o alternativa la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Jueces de Familia, Civiles, Penales y Promiscuos Municipales, los Comisarios de Familia, los Jueces de Paz y los Conciliadores en Equidad. En este sentido, sería recomendable tomar en consideración la propuesta de la legislación española en el sentido de contemplar una jurisdicción especial para atender la violencia contra las mujeres.

Tal como se señaló en el análisis del estado actual de la legislación colombiana sobre violencia contra las mujeres, la implementación en el país del sistema acusatorio ha generado una serie de interrogantes respecto de la atención

jurisdiccional de este tipo de criminalidad, especialmente en aspectos relativos a la aplicación del principio de oportunidad y la denominada “justicia negociada” a través de los preacuerdos y negociaciones con los imputados. Con el fin de garantizar los derechos de las mujeres en su condición de víctimas, la ley sobre violencia deberá ordenar que en ningún caso se aplique el principio de oportunidad para los delitos que involucren violencia contra las mujeres. En cuanto a los preacuerdos y negociaciones, la ley debe ordenar que, en caso de violencia contra las mujeres, este mecanismo no sea procedente, a menos que medie autorización de la víctima.

Por las razones expuestas en el análisis de la legislación colombiana, los delitos relacionados con violencia contra las mujeres deben perder su condición de querrelabilidad, es decir, de denuncia por parte de la víctima. Una vez desaparecida esta condición, el desistimiento no será posible, lo que liberará a la víctima de la presión del agresor para que desista de la querrela, especialmente en los casos de violencia intrafamiliar.

Respecto a la mediación, la experiencia en varios países ha mostrado que los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de la mujer, por la desigualdad en las relaciones de poder entre víctima y agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí. En este aspecto, la ley de España avanza al prohibir la mediación y la declinación en lo relativo a la violencia de género. Las mismas razones justifican la exclusión de la conciliación, que la actual legislación colombiana prevé como requisito obligatorio en el caso de violencia intrafamiliar.

En Colombia, la justicia penal militar, cuya competencia se limita exclusivamente a actos realizados con ocasión del servicio, continúa conociendo de delitos de violencia sexual cometidos por miembros de la fuerza pública, lo que hace necesario que la ley prohíba expresamente esta competencia.

Respecto de la violencia contra la mujer en el conflicto armado, los Estados parte de la convención de Belém do Pará se comprometieron a tener especialmente en cuenta la vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de encontrarse afectada por situaciones de conflicto armado. Tomando en consideración esta especial vulnerabilidad, es necesario que la ley prevea una serie de acciones afirmativas temporales que apunten a atender esta problemática tanto en lo relativo a atención a violencia sexual, para lo cual el Estatuto de Roma aporta importantes parámetros como la atención particular a las mujeres en situación de desplazamiento.

### **Medidas de protección**

En este aspecto, la legislación colombiana prevé medidas de protección efectivas para las víctimas. Sería necesario avanzar en protección también para hijas e hijos de la víctima y testigos, para lo cual el Estatuto de Roma contiene importantes previsiones que pueden ser tomadas como estándares mínimos.

Respecto de la protección particular a las víctimas, el hecho de que en lo relativo a la violencia intrafamiliar la ley prevea la separación del entorno familiar, genera un castigo para ésta en la medida en que mientras la víctima debe abandonar el hogar, el agresor continúa en él. De otra parte, la legislación colombiana deberá tomar en consideración la dependencia económica que generalmente tienen las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar frente a sus agresores y, en este sentido, destinar recursos para la creación de una red pública de centros de emergencia o albergues temporales, cuando éstas decidan o se vean en la necesidad de abandonar su lugar de habitación y no cuenten con otras alternativas.

## INFORMACIÓN

Las graves deficiencias en la disponibilidad de información y su desagregación por sexo deberán corregirse mediante la determinación de un nivel básico de indicadores de género que los organismos e instituciones públicas y privadas deberán adoptar de manera obligatoria para sus respectivas producciones estadísticas. En particular, la ley deberá contemplar un observatorio sobre las causas, consecuencias, frecuencia, judicialización y otros aspectos relacionados con la violencia contra las mujeres, dando así cumplimiento al compromiso adquirido con la Convención de Belém do Pará. Este sistema contará con registros de los casos de violencia contra la mujer que se atienden tanto en el ámbito policial y de justicia como en el de la salud, con el fin de contar con una visión clara sobre el problema, para la definición de políticas públicas, el diseño de campañas formativas y el mejoramiento en la calidad de la atención. El derecho de las mujeres a la información deberá garantizarse mediante mecanismos que posibiliten su acceso.

## DESCENTRALIZACIÓN E INTERSECTORIALIDAD

La ley abarcaría aspectos relativos a política pública en los diferentes niveles (nacional, departamental, regional y municipal). Teniendo en cuenta la necesidad de que el goce de los derechos consagrados en la ley beneficie de igual manera a todas las mujeres, de manera independiente de su ubicación geográfica, la ley deberá contar con recursos que garanticen la prevención, investigación, atención, apoyo y reparación a las víctimas según las necesidades de las diferentes regiones, acompañada de un mecanismo de seguimiento efectivo.

En lo relativo a los diversos sectores de atención del Estado, salud, educación, comunicación, justicia, desarrollo social, etc., la ley de España consagra la obligatoriedad para el Estado de adoptar un plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género. Un plan como éste, o aquel que consagre la ley en Colombia, deberá cumplir la función de articular los diferentes sectores responsables de la atención integral a las mujeres afectadas. La existencia de protocolos de atención estandarizados y compatibles entre los diferentes sectores garantizará la buena marcha del sistema de información, asegurará la calidad del servicio y facilitará su monitoreo de manera que la atención intersectorial se brinde en óptimas condiciones.



Teniendo en cuenta que el tratamiento punitivo respecto de las violencias contra las mujeres es necesario pero no suficiente, y a partir del reconocimiento de que la formación juega un papel fundamental en la deconstrucción de la cultura patriarcal en la cual se enmarca la violencia contra mujeres y niñas como práctica permitida, es necesario que la ley privilegie el establecimiento de responsabilidades en el sector educativo en todos sus niveles.

La intersectorialidad también requiere la participación en su abordaje de la sociedad civil en general y de las organizaciones de mujeres en particular tanto en la definición de políticas como en la alimentación del sistema de información y la definición de pautas de atención.

En su misión a Colombia en 2001, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer recomendó al gobierno colombiano “designar un asesor jurídico de alto nivel que cuente con una visión global de esta grave problemática que permea a la sociedad colombiana, con el fin de avanzar en el conocimiento, atención, seguimiento y sanción a los hechos de violencia contra las mujeres.” Hasta la fecha, esta recomendación no ha sido tomada en consideración. La ley sobre violencia contra las mujeres deberá contemplar la designación de este cargo y el establecimiento de recursos para su actuación, con el fin de hacer realidad el manejo intersectorial de la problemática e integrar a la misma lo relativo a violencia con ocasión o en el marco del conflicto armado.

#### FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

La formación y sensibilización que construya un entorno favorable para la aplicación de la ley debe incluir víctimas, operadores/as de justicia, la sociedad en su conjunto y los hombres violentos en particular. En este sentido, la ley deberá prever recursos para campañas públicas con carácter permanente que tomen en consideración a las organizaciones de mujeres en su diseño y aplicación, y que cuenten con mecanismos participativos de evaluación.

Tal como lo prevén las diferentes legislaciones revisadas, se debe contar con personal capacitado y sensibilizado en lo relativo a derechos humanos de las mujeres, especialmente operarios/as de justicia, integrantes de la fuerza pública, educadore/as y personal que atiende en salud, con el fin de brindar una atención más humana, oportuna, eficiente y de calidad.

#### PRESUPUESTO Y MECANISMO DE SEGUIMIENTO

La ley deberá incluir una asignación presupuestal para asegurar su implementación y un mecanismo de seguimiento y evaluación para determinar su efectividad y permitir la adopción de los ajustes necesarios.

## BIBLIOGRAFÍA

Almendáriz, Graciela (2002). *Aplicación del criterio de oportunidad a casos de violencia contra la mujer*. Programa de Justicia, USAID. Guatemala.

Amnistía Internacional. *No hay excusa: violencia de género en el ámbito familiar y protección de los derechos humanos de las mujeres en España*. 2003.

Amnistía Internacional. *La violencia contra las mujeres como violación de derechos Humanos*. 2004. Documento web en: [www.amnistiainternacional.org](http://www.amnistiainternacional.org)

Amnistía Internacional (2005). Sección española. *España: recomendaciones de Amnistía Internacional al proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

Amnistía Internacional (2004). *Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. AMR 23/040/2004/s.

Arroyo Vargas, Roxana; Jiménez Sandoval, Rodrigo (2004). *Eficacia y eficiencia en la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica en Honduras: diagnóstico sobre la situación de la respuesta interinstitucional a la Ley contra la Violencia Doméstica de 1997, en Honduras*.

Arroyo Vargas, Roxana. *Las normas sobre violencia contra la mujer y su aplicación: un análisis comparado para América Central*. ILANUD, Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad Nacional y Fundación Justicia y Género. Costa Rica, 2002.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Proyecto de Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*. Expediente No. 13.874 de 2004.

Benninger-Budel, Carin y Lacroix, Anne Laurence (1999). *Violencia contra la mujer*. Organización Mundial contra la Tortura. Ginebra, Suiza.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992). *Recomendación general 19. La violencia contra la mujer*. Adoptada durante el segundo período de sesiones de la ONU. A/47/38. 1992.

Contraloría General de la República (2003). *Aproximación a un análisis sistémico de la justicia colombiana*. Colombia.

Coomaraswamy, Radhika (1996). *Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1996/53.

Coomaraswamy, Radhika (1997). *Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer ante la Comisión de Derechos Humanos en su 53° periodo de sesiones*. E/CN.4/1997/47.

Coomaraswamy, Radhika (2002). *Informe de la misión a Colombia presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58° período de sesiones*. E/CN.4/2002/83.

Departamento Nacional de Planeación, Universidad de Los Andes, Facultad de Economía, CEDE (Centro de Estudios de Desarrollo Económico). *Violencia en las familias colombianas: costos socio-económicos, causas y efectos*. Colombia, 2005.

Facio, Alda. "Hacia otra teoría crítica del derecho." En: Facio Alda y Fries Lorena. *Género y derecho*. Lom Ediciones/La Morada. Chile, 1999.

*Informe Justicia de Género, entre el conflicto armado y las reformas a la Justicia, Colombia 2001-2004*. Elaborado por Corporación Sisma Mujer, en el marco del proyecto "Informe Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género", el cual fue desarrollado por un conjunto de organizaciones que son parte de la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos de las Mujeres, bajo la coordinación del Área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación la Morada. 2005.

Isis Internacional/Unifem (2002). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: balance de una década*.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. *Hostigamiento sexual: marco nacional e internacional*. Perú, 2003.

Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: "En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos (2004). *Mujeres desplazadas: acciones del Gobierno Colombiano*.

Organización Panamericana de la Salud. *Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres*. Unidad de Género y Salud. Washington D.C., 2004.

Restrepo Elvira María; Cuellar Martínez, Mariana (2004). *Impunidad penal: mitos y realidades*. Documento CEDE 2004-24 (edición electrónica).

Rodríguez, Marcela. *Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ámbito Familiar y las Relaciones Interpersonales*. Buenos Aires, Argentina, 2002.

Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. *Concepto proyecto de Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*. 2004.

Sisma Mujer (2003). *Las reformas legislativas y las mujeres*. Documento elaborado por Adriana de la Espriella.

Wagner, Karin (2001). "Respuesta de la justicia a la violencia Intrafamiliar contra la mujer." En: *Anuario de Derecho Penal*. Guatemala.

## ANEXOS



## Anexo 1. Bibliografía sobre violencias contra las mujeres en Colombia

1. Alcaldía Mayor de Bogotá. *Violencia intrafamiliar en Bogotá*. Secretaría de Gobierno. Bogotá, 2001-2002.
2. Alcaldía Mayor de Bogotá. *Conflicto urbano y violencia cotidiana en Colombia*. Secretaría de Gobierno. 2003.
3. Amnistía Internacional. *Cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Colombia. AMR 23/040/2004/s
4. Bañol, Betancur Alejandro. *Violencia intrafamiliar*. Librería Jurídica. Bogotá, 2001.
5. Cabal, Luisa; Lemaitre, Julieta y Mónica Roa. *Cuerpo y derecho: legislación y jurisprudencia en América Latina*. Editorial Temis. Bogotá, 2001.
6. Cinep y Justicia y Paz (s.f.). *Noche y niebla: panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia: marco conceptual*. Banco de datos de violencia política, en: [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org).
7. Cladem. *La situación jurídico social de las mujeres a cinco años de Beijing: el panorama Regional, 2000*. Documento web en: [www.cladem.org](http://www.cladem.org).
8. Comisión Interamericana de Mujeres. *Violencia en las Américas: análisis regional incluyendo una revisión de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, 2000*. Documento web en: [www.oas.org](http://www.oas.org)
9. Consejería Presidencial para la Política Social. *Derechos humanos y violencia intrafamiliar*. Serie Haz Paz, Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar. Bogotá, 2000.
10. Contraloría General de la República. *Aproximación a un análisis sistémico de la justicia colombiana*. Colombia, 2003.
11. Coomaraswamy, Radhika. *Informe de la misión a Colombia presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones*. (2002) E/CN.4/2002/83/Add.3
12. Corporación Excelencia en la Justicia. "Violencia contra la mujer: factores de riesgo y medidas de prevención." En: Klevens, J. *Violencia y delincuencia: factores de riesgo y medidas de prevención*. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Centro Nacional de Referencia contra la Violencia. 1998.
13. Corporación Sisma Mujer. *Informe de la situación de las mujeres en Colombia. Documentos de incidencia internacional*. 2003.
14. De la Espriella, Adriana. *Las reformas legislativas y las mujeres*. Corporación Sisma Mujer. 2003.
15. Defensoría del Pueblo. *Mecanismos de protección de la violencia intrafamiliar y sexual*. Bogotá, 1995.
16. Delgado, Gutiérrez Adriana. *Derechos humanos y violencia intrafamiliar*. Presidencia de la República. Bogotá, 2001.
17. Departamento Administrativo de Bienestar Social. *Protocolo de atención para la adecuada recepción de las denuncias de delitos sexuales*. Serie Cartillas. Bogotá, 2004.

18. Departamento Administrativo de Bienestar Social. *Guía de atención para la identificación de posibles casos de delitos sexuales*. Serie Cartillas. Bogotá, 2002.
19. Departamento Nacional de Planeación, Universidad de Los Andes, Facultad de Economía, CEDE (Centro de Estudios de Desarrollo Económico). *Violencia en las familias colombianas: costos socio-económicos, causas y efectos*. Colombia, 2005.
20. Falco, Caro María. *Malos tratos habituales a la mujer*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
21. Fiscalía General de la Nación. *Anuario estadístico 2003*. En: [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co).
22. Fundación Esperanza. *Tráfico de mujeres en Colombia: diagnóstico, análisis y propuestas*, Bogotá, 2003.
23. Galvis, Ortiz Ligia. *La familia: una prioridad olvidada*. Bogotá, 2001.
24. Herrera, Faria Jaime. *Violencia intrafamiliar*. Editorial Leyer. Bogotá, 2000.
25. Hurtado, Sáenz María Cristina. *Antecedentes y análisis socio-legal de la ley de violencia intrafamiliar en Colombia*. Ponencia presentada al Congreso de Medicina Legal. 2001.
26. Hurtado, Sáenz María Cristina. *Impacto de la reforma penal en la prevención, atención y sanción de la violencia intrafamiliar*. Conferencia, 2002.
27. *Informe Justicia de Género, entre el conflicto armado y las reformas a la Justicia, Colombia 2001-2004*. Elaborado por Corporación Sisma Mujer, en el marco del proyecto "Informe Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género", el cual fue desarrollado por un conjunto de organizaciones que son parte de la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos de las Mujeres, bajo la coordinación del Área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación la Morada. 2005.
28. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (s.f.) *El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia*. En: [http://www.medicinalegal.gov.co/paainanewz\\_crnv/crnv\\_ppal1.htm](http://www.medicinalegal.gov.co/paainanewz_crnv/crnv_ppal1.htm).
29. Isis Internacional/Unifem. *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español 1990-2000: balance de una década*. 2002.
30. Lemaitre, Julieta. *Compendio normativo y diccionario de violencia intrafamiliar: versión interdisciplinaria*. Presidencia de la República. Bogotá, 2001.
31. Londoño, Vélez Argelia. *Atención integral a sobrevivientes de delitos sexuales*. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Bogotá, 2001.
32. Mesa de trabajo Mujer y Conflicto armado. *Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, cuarto informe, enero 2003-junio 2004*. Bogotá, 2004.
33. Morrison, A.R.; Biehl, M.L. (Editores). *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington D.C. 1999.
34. Muñoz Moreno, Amanda; Ochoa Díaz, Rosalina. *Balance nacional sobre violencia doméstica en Colombia*. Cladem, 2002. Documento web en [www.cladem.org](http://www.cladem.org)
35. Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: "En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos." *Mujeres desplazadas: acciones del gobierno colombiano*. 2004.
36. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Derechos de la Mujer*. Bogotá, 2002.



37. Palacio, V.M.C.; Castaño de, R.L.C. *La realidad familiar en Manizales: violencia Intrafamiliar*. Instituto Nacional de Salud, Universidad de Caldas. Bogotá, 1994.
38. Pérez, Trujillo Mónica. *Agresiones entre parejas, identidad de género y experiencia de ira entre hombres y mujeres en Bogotá*. Departamento de Psicología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de los Andes. 2001.
39. PNUD. "Política de defensa y seguridad democrática." En: *El conflicto: callejón con salida, Informe Nacional de Desarrollo Humano, 2003*. Documento aportado por Martha Lucía Ramírez, como Ministra de Defensa. Colombia, 2003.
40. Policía Nacional. *Revista Criminalidad No. 46. Tomo 1, Estadística delincencial y contravencional*. Bogotá, 2003.
41. Profamilia. *Encuesta nacional de demografía y salud*. Bogotá, 2000.
42. Profamilia. *Salud sexual y reproductiva en zonas marginales: situación de las mujeres desplazadas*. Bogotá, 2001.
43. Puyana, Villamizar Yolanda. *Reflexiones sobre violencia de pareja y relaciones de género*. Presidencia de la República. Bogotá, 2001.
44. Ramírez, Cardona Claudia. *El principio de oportunidad y el delito de violencia intrafamiliar*. Corporación Sisma Mujer. Bogotá, 2004.
45. Red Nacional de Mujeres, Confluencia Nacional de Redes de Mujeres, Organización Femenina Popular, ANMUCIC, Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Grupo Mujer y Sociedad, Colectivo María María, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Sisma Mujer, Mesa Mujer y Economía, Comisión Colombiana de Juristas y Planeta Paz. *Los derechos civiles y políticos de las mujeres colombianas a la luz de la Observación General No. 28. Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Colombia presentado al Comité de Derechos Humanos en su sesión No. 80 de marzo de 2004*. Bogotá, 2004.
46. Red Nacional de Mujeres, Confluencia Nacional de Redes de Mujeres. *Informe derechos de las mujeres en Colombia 2003*. Corporación Humanizar. Bogotá, 2003.
47. Restrepo, Elvira María; Cuellar, Mariana. *Impunidad penal: mitos y realidades*. Documento CEDE 2004-24 (edición electrónica).
48. Rubiano, Norma y otros. *Conflicto y violencia intrafamiliar*. Universidad Externado de Colombia y Alcaldía Mayor de Bogotá. 2003.
49. Ruíz Esmeralda. *Conciliación y violencia intrafamiliar*. Presidencia de la República, Bogotá, 2001.
50. Salazar, Adriana. *La violencia doméstica contra las mujeres en Colombia*. Corporación Sisma Mujer, 2004.
51. Sánchez, Galvis Alberto. *Teoría y práctica del derecho de familia: compendio doctrinal y jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2001.
52. Tocora, Luis Fernando. *Derecho penal especial: delitos contra la vida y la integridad personal, el patrimonio económico y delitos sexuales*. Bogotá, 2004.
53. Universidad Nacional de Colombia. *Documento metodológico para fortalecer la capacidad de gestión de las entidades departamentales y municipales en la formulación de planes territoriales de prevención, detención temprana y atención integral de la violencia intrafamiliar*. Ministerio de Protección Social. Bogotá, 2004.

54. Valencia, Martínez Jorge Enrique. *Delitos contra la libertad y formación sexual*. Legis, Bogotá, 2001.

#### Documentos oficiales del sistema internacional de derechos humanos

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. E/CN.4/2004/13. 2004.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Tercer informe sobre Colombia*. 1999.
3. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia*. 26/05/2004. CCPR/CO/80. 2004.
4. Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.
6. *Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos*. E/CN.4/1996/53.
7. *Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy ante la Comisión de Derechos Humanos en su 53º Periodo de Sesiones*. E/CN.4/1997/47. 1997.
8. *Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy ante la Comisión de Derechos Humanos en su 56º Periodo de Sesiones: trata de mujeres, migración de mujeres y violencia contra la mujer*. E/CN.4./2000/68. 2000.
9. *Informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy ante la Comisión de Derechos Humanos en su 57º Periodo de Sesiones: la violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)*. E/CN.4/2001/73. 2001.
10. *Informe de la Misión a Colombia presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58º Periodo de Sesiones: integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género, violencia contra la mujer*. Misión a Colombia del 1º al 7 de noviembre de 2001. 2002.
11. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Asamblea General de las Naciones Unidas. 2000.

12. Recomendación General No. 19, "La Violencia contra la Mujer" adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer durante el II Periodo de Sesiones. A/47/38.1992.
13. Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 por la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención CEDAW (Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).
14. Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999 por la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).
15. Resolución 48/104 de 1993 por la cual Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
16. Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer. E/CN. 4/RES/1994/45.

## Anexo 2. Lesiones por violencia intrafamiliar 2001-2003

### Lesiones por violencia intrafamiliar según sexo, 2001-2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	53.238	16.443	69.681
2002	50.710	14.269	64.979
2003	47.357	15.074	62.431
Proporción mujeres/hombres			
2001	76%	24%	100%
2002	78%	22%	100%
2003	76%	24%	100%

### Maltrato infantil según sexo, 2001-2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	5.837	5.084	10.921
2002	5.643	4.694	10.337
2003	5.249	4.962	10.211
Proporción mujeres/hombres			
2001	53%	47%	100%
2002	55%	45%	100%
2003	51%	49%	100%

### Maltrato conyugal según sexo, 2001-2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	37.246	4.074	41.320
2002	36.460	3.553	40.013
2003	33.628	4.324	37.952
Proporción mujeres/hombres			
2001	90%	10%	100%
2002	91%	9%	100%
2003	89%	11%	100%

Maltrato entre otros miembros de la familia según sexo,  
2001-2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	10.155	7.285	17.440
2002	8.607	6.022	14.629
2003	8.480	5.788	14.268

Proporción mujeres/hombres			
2001	58%	42%	100%
2002	59%	41%	100%
2003	59%	41%	100%

**Nota:** Los datos de "Lesiones por violencia intrafamiliar" son la sumatoria de los de "Maltrato infantil", "Maltrato conyugal" y "Maltrato entre otros miembros de la familia".

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Datos de 2001, información suministrada por la entidad, 2002 y 2003 datos en [www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co).

Anexo 3. Procesos civiles por violencia intrafamiliar, 2001-2003

Número de procesos

Año	Sentencias	Pagos	Conciliaciones	Transacciones	Desistimientos	Perenciones	Retiros	Nullidad y otras salidas	Total salidas
2001	4.543	11	3.523	17	1.615	129	92	3.328	13.258
2002	3.070	6	2.635	18	998	170	64	1.699	8.660
2003	532	2	431	1	154	3	11	270	1.404

Proporción tipo de salida/total salidas									
2001	34,3%	0,1%	26,6%	0,1%	12,2%	1,0%	0,7%	25,1%	100%
2002	35,5%	0,1%	30,4%	0,2%	11,5%	2,0%	0,7%	19,6%	100%
2003	37,9%	0,1%	30,7%	0,1%	11,0%	0,2%	0,8%	19,2%	100%

**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU. Especialidad civil, todos los distritos, todos los circuitos, todos los despachos (respuesta en agosto 21 de 2003 a un derecho de petición presentado por la Corporación Sisma Mujer).

## Anexo 4. Procesos penales por violencia intrafamiliar 2001-2004

### Entradas

Año	Entradas
2001	2812
2002	3170
2003	2721
2004	2107

### Salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimental	Sentencias anticipadas	Sentencias ordinarias	Otras salidas	Total salidas
2001	4275	41	10	137	238	1442	729	6.872
2002	327	122	17	1216	59	1606	350	3.697
2003	130	68	54	1047	45	2005	370	3.719
2004	0	32	52	561	25	992	634	2.296
Proporción tipo salida/total salidas								
2001	62%	1%	0%	2%	3%	21%	11%	100%
2002	9%	3%	0%	33%	2%	43%	9%	100%
2003	3%	2%	1%	28%	1%	54%	10%	100%
2004	0%	1%	2%	24%	1%	43%	28%	100%

### Fallos

Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2004	718	142	860
Proporción tipo de fallo / total fallos			
2004	83%	17%	100%

**Notas:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información de 2001 sólo contempla procesos por Ley 294 de 1996, la información de 2002 a 2003 procesos por Ley 294 y Ley 575 de 2000 y la de 2004 procesos por Ley 575 de 2000. La información de 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La columna "Salidas que podrían indicar impunidad" corresponde a la sumatoria de las columnas "Salidas por prescripción", "Salidas por cesación de procedimiento" y "Salidas por nulidad." Para el año 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (2), "Salidas a otros despachos" (178) y "Otras salidas" (454).

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos-Unidad de desarrollo y análisis estadístico (respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

**Anexo 5. Estado actual de los procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual**

Estado	Procesos				Total
	2001	2002	2003	2004	
Archivo	6	2	5	5	18
Remisión por competencia	3	4	3	8	18
Acumulación	0	1	1		2
Indagación preliminar	0	0	1	4	5
Vigilancia superior	0	0	0	1	1
Estudio preliminar de la queja	0	0	0	1	1
Investigación disciplinaria	0	0	0	1	1
<b>Total año</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>20</b>	<b>46</b>
	Proporción estado del proceso / total año				
Archivo	67%	29%	50%	25%	39%
Remisión por competencia	33%	57%	30%	40%	39%
Acumulación	0%	14%	10%	0%	4%
Indagación preliminar	0%	0%	10%	20%	11%
Vigilancia superior	0%	0%	0%	5%	2%
Estudio preliminar de la queja	0%	0%	0%	5%	2%
Investigación disciplinaria	0%	0%	0%	5%	2%

**Nota:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Procuraduría General de la Nación, reporte a 24 de noviembre de 2004. Información remitida por la Procuraduría al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo quien la facilitó a Sisma Mujer.

## Anexo 6. Procesos penales por violencia sexual, 2001-2004

### Entradas

Año	Entradas por sentencia anticipada	Entradas por resolución acusatoria	Otras entradas	Total entradas
2001	749	2.300	243	3.292
2002	198	553	172	923
2003				565
2004				2.694

Proporción tipo entrada/total entradas

Año	Entradas por sentencia anticipada	Entradas por resolución acusatoria	Otras entradas	Total entradas
2001	23%	70%	7%	100%
2002	21%	60%	19%	100%
2003				
2004				

### Salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	287	80	52	89	768	1.898	285	3.459
2002	113	57	11	15	189	359	83	827
2003	163	30	11	11	89	162	97	563
2004	0	89	22	73	781	1.343	1.152	3.460

Proporción tipo salida/total salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	8%	2%	2%	3%	22%	55%	8%	100%
2002	14%	7%	1%	2%	23%	43%	10%	100%
2003	29%	5%	2%	2%	16%	29%	17%	100%
2004	0%	3%	1%	2%	23%	39%	33%	100%



## Fallos

Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2001	1.953	350	2.303
2002	415	53	468
2003			
2004	1.628	286	1.914

### Proporción tipo de fallo/total fallo

2001	85%	15%	100%
2002	89%	11%	100%
2003			
2004	85%	15%	100%

**Notas:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información de 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La información disponible para 2003 y 2004 sólo reporta el total de entradas sin especificar por qué conceptos. La información disponible para 2003 no informa sobre las condenas y absoluciones. Para 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (35), "Salidas a otros despachos" (979) y "Otras salidas" (138). Para 2001 a 2003 se reporta la información bajo el delito: "Contra la libertad y la dignidad humana (el pudor sexual)." En 2004 se reporta la información bajo el delito "Contra la libertad integridad y formación sexuales."

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos-Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a un derecho de petición presentado por Sisma Mujer.

## Anexo 7. Violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto armado interno

### Violaciones a los derechos humanos por persecución política, abuso de autoridad e intolerancia social según sexo, 2003

Sexo	Amenaza	Atentados	Desaparición	Detención arbitraria	Ejecución extrajudicial	Herido	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	80	0	16	140	118	46	11	8	419
Hombres	250	5	106	811	1.167	180	142	0	2.661
Sin info.	46	4	13	230	54	25	7	0	379
<b>Total</b>	<b>376</b>	<b>9</b>	<b>135</b>	<b>1.181</b>	<b>1.339</b>	<b>251</b>	<b>160</b>	<b>8</b>	<b>3.459</b>
Proporción mujeres/hombres									
Mujeres	21%	0%	12%	12%	9%	18%	7%	100%	12%
Hombres	66%	56%	79%	69%	87%	72%	89%	0%	77%
Sin info.	12%	44%	10%	19%	4%	10%	4%	0%	11%

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org).

Infracciones graves al derecho internacional humanitario según sexo, 2003

Sexo	Amenaza	Civil herido en acciones bélicas	Civil muerto en acciones bélicas	Escudo	Herido intencional persona protegida	Heridos en ataque a bienes	Heridos por métodos y medios	Homicidio intencional persona protegida	Muertos en ataque a bienes	Muertos por métodos y bienes	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	88	28	12	1	40	2	118	137	1	11	10	6	454
Hombres	257	61	45	9	153	5	192	1.229	3	59	138	0	2.151
Sin info.	52	25	6	7	22	0	70	53	0	6	7	0	248
<b>Total</b>	<b>397</b>	<b>114</b>	<b>63</b>	<b>17</b>	<b>215</b>	<b>7</b>	<b>380</b>	<b>1.419</b>	<b>4</b>	<b>76</b>	<b>155</b>	<b>6</b>	<b>2.853</b>

Proporción mujeres/hombres

Mujeres	22%	25%	19%	6%	19%	29%	31%	10%	25%	14%	6%	100%	16%
Hombres	65%	54%	71%	53%	71%	71%	51%	87%	75%	78%	89%	0%	75%
Sin info.	13%	22%	10%	41%	10%	0%	18%	4%	0%	8%	5%	0%	9%

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org).

Violencia político social por persecución política según sexo, 2003

Sexo	Amenaza	Asesinato	Atentado	Desaparición	Herido	Secuestro	Tortura	Total
Mujeres	13	90	2	7	85	42	3	242
Hombres	57	711	7	35	145	290	40	1.285
Sin info.	1	36	0	0	34	41	15	127
<b>Total</b>	<b>71</b>	<b>837</b>	<b>9</b>	<b>42</b>	<b>264</b>	<b>373</b>	<b>58</b>	<b>1.654</b>

Proporción mujeres/hombres

Mujeres	18%	11%	22%	17%	32%	11%	5%	15%
Hombres	80%	85%	78%	83%	55%	78%	69%	78%
Sin info.	1%	4%	0%	0%	13%	11%	26%	8%

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org).

**Violaciones a los derechos humanos por persecución política, abuso de autoridad e intolerancia social según sexo, enero 1 a junio 30 de 2004**

Sexo	Amenaza	Atentados	Desaparición	Detención arbitraria	Ejecución extrajudicial	Herido	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	28	0	3	54	34	30	24	7	180
Hombres	119	3	31	355	301	116	68	0	993
Sin info.	23	0	21	47	47	8	18	0	164
<b>Total</b>	<b>170</b>	<b>3</b>	<b>55</b>	<b>456</b>	<b>382</b>	<b>154</b>	<b>110</b>	<b>7</b>	<b>1.337</b>

**Proporción mujeres/hombres**

Mujeres	16%	0%	5%	12%	9%	19%	22%	100%	13%
Hombres	70%	100%	56%	78%	79%	75%	62%	0%	74%
Sin info.	14%	0%	38%	10%	12%	5%	16%	0%	12%

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org).

**Infracciones graves al derecho internacional humanitario según sexo, enero 1 a junio 30 de 2004**

Sexo	Amenaza	Civil herido en acciones bélicas	Civil muerto en acciones bélicas	Escudo	Herido intencional persona protegida	Heridos en ataque a bienes	Heridos por métodos y medios	Homicidio intencional persona protegida	Muertos en ataque a bienes	Muertos por métodos y bienes	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	30	7	2	2	22	1	26	45	0	3	21	7	166
Hombres	115	15	9	2	80	3	82	385	2	38	70	0	801
Sin info.	23	15	0	1	2	0	65	43	1	2	16	0	168
<b>Total</b>	<b>168</b>	<b>37</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>104</b>	<b>4</b>	<b>173</b>	<b>473</b>	<b>3</b>	<b>43</b>	<b>107</b>	<b>7</b>	<b>1.135</b>

**Proporción mujeres/hombres**

Mujeres	18%	19%	18%	40%	21%	25%	15%	10%	0%	7%	20%	100%	15%
Hombres	68%	41%	82%	40%	77%	75%	47%	81%	67%	88%	65%	0%	71%
Sin info.	14%	41%	0%	20%	2%	0%	38%	9%	33%	5%	15%	0%	15%

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en [www.nocheyniebla.org](http://www.nocheyniebla.org).

**Violencia político social por persecución política e intolerancia social según sexo, enero 1 a junio 30 de 2004**

Sexo	Amenaza	Asesinato	Atentado	Desaparición	Herido	Secuestro	Tortura	Total
Mujeres	19	52	0	5	18	23	1	118
Hombres	46	325	2	23	54	121	16	587
Sin info.	22	49	1	1	7	12	0	92
<b>Total</b>	<b>87</b>	<b>426</b>	<b>3</b>	<b>29</b>	<b>79</b>	<b>156</b>	<b>17</b>	<b>797</b>

**Proporción mujeres/hombres**

Mujeres	22%	12%	0%	17%	23%	15%	6%	15%
Hombres	53%	76%	67%	79%	68%	78%	94%	74%
Sin info.	25%	12%	33%	3%	9%	8%	0%	12%

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en [www.nochevniebla.org](http://www.nochevniebla.org).

**Anexo 8. Investigaciones por delitos de desplazamiento forzado, 2001-2004**

**Etapas de instrucción**

Año	Preclusión	Resolución de acusación	Salidas	Total salidas
2001	0	0	53	53
2002	89	2	245	336
2003	0	0	0	0
2004	0	0	0	0
<b>Proporción tipo de salida/total salidas</b>				
2001	0%	0%	0%	0%
2002	26%	1%	73%	100%
2003	0%	0%	0%	0%
2004	0%	0%	0%	0%

**Etapas previas**

Año	Inhibitorio	Suspensión	Salida por competencia	Total salidas
2001	37	0	100	137
2002	324	56	1.451	1.831
2003	0	0	0	0
2004	0	0	0	0
<b>Proporción tipo de salida/total salidas</b>				
2001	27%	0%	73%	100%
2002	18%	3%	79%	100%
2003	0%	0%	0%	0%
2004	0%	0%	0%	0%

Fuente: Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta en enero 20 de 2005 a un derecho de petición presentado por la Corporación Sisma Mujer)

### Anexo 9. Procesos penales por desplazamiento forzado, 2002-2004

Entradas								
		Año	Entradas					
		2002	2					
		2003	6					
		2004	91					

Salidas								
Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimental	Sentencias anticipadas	Sentencias ordinarias	Otras salidas	Total salidas
2002	1	0	0	0	0	0	1	2
2003	0	0	0	0	1	1	1	3
2004	0	1	11	1	12	12	3	40

Proporción tipo salida/total salidas								
2002	50%	0%	0%	0%	0%	0%	50%	100%
2003	0%	0%	0%	0%	33%	33%	33%	100%
2004	0%	3%	28%	3%	30%	30%	8%	100%

Fallos			
Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2004	1	0	1

Proporción tipo de fallo/total fallos			
2004	100%	0%	100%

**Notas:** No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La información disponible para 2002 y 2003 no informa sobre las condenas y absoluciones. Para 2004 en "Otras salidas" se incluyó la información correspondiente a: "Salidas para descongestión" (1), "Salidas a otros despachos" (0) y "Otras salidas" (2).

**Fuente:** Tabla elaborada por Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos-Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en respuesta de febrero 15 de 2005 a un derecho de petición presentado por la Corporación Sisma Mujer.

## Anexo 10. Comparación Estatuto de Roma y la legislación penal colombiana

Delito	Estatuto de Roma	Ley 599 de 2000
Genocidio	Incluye como comportamientos genocidas la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental, el sometimiento a condiciones que acarreen su destrucción física, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Comprende como posibles víctimas a miembros de grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.	Título I: Delitos contra la vida y la integridad personal:  Artículo 101: Contempla los mismos comportamientos del Estatuto de Roma y adiciona como comportamiento genocida el embarazo forzado.  Comprende, además de los grupos poblacionales previstos en el Estatuto de Roma, a grupos políticos.
Crímenes de guerra	Incluye como crímenes de guerra en el conflicto armado la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable.	Título II: Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Artículo 138: Incluye como crímenes de guerra en desarrollo del conflicto armado:  Artículos: 138, 139, 140, 141, 146: Acceso carnal violento en persona protegida; actos sexuales violentos en persona protegida. Estos dos delitos pueden equipararse a violación y a otras conductas de igual gravedad. La prostitución forzada y la esclavitud sexual son contempladas como un mismo delito. No contempla el embarazo forzado ni la esterilización forzada. Incluye experimentos biológicos en persona protegida.
Crímenes de lesa humanidad	Incluye como crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático.	Título IV. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Los siguientes delitos consagrados en el Código Penal podrán ser considerados de lesa humanidad previo el requisito de que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático. Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 Acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal y actos sexuales abusivos, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía con menores y turismo sexual.

## Anexo 11. Legislación latinoamericana actual sobre violencia intrafamiliar o doméstica

### Legislación latinoamericana:<sup>80</sup>

**Argentina:** Ley 25.087 de modificación del Código Legal, 1999; Buenos Aires Ley 24.417 "Protección contra la violencia familiar," 1994; Provincia del Chaco-Ley No. 4377, que crea un programa provincial para la prevención de la violencia intrafamiliar y la atención integral a sus víctimas, 1993; Provincia de Neuquen-Ley No. 2212 sobre la violencia intrafamiliar, 1993; Provincia de Santa Fe-Ley No. 11529 sobre violencia intrafamiliar, 1993.

**Bolivia:** Ley 1674 "Ley contra la violencia en la familia o doméstica," 1995.

**Brasil:** Artículo 226 de la Constitución Federal de 1988 y varios artículos del Código Penal. Leyes 10.778 del 2003 sobre servicios de salud para las mujeres víctimas de violencia y 10.886 de 2004, modifica el Código Penal estableciendo el tipo penal de violencia doméstica.

**Chile:** Ley 19.325 "Establece normas de procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar," 1994.

**Costa Rica:** Ley 7142 de Promoción de la igualdad social de la mujer, capítulo 4, 1990; Ley 7586 Contra la violencia doméstica, 1996.

**Ecuador:** Ley contra la violencia a la mujer y la familia, Ley 103 de 1995.

**El Salvador:** Decreto Ley 902 contra la violencia intrafamiliar, 1996.

**España:** Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. 2004.

**Guatemala:** Ley 97-96 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; decreto del Congreso 7-99, "Ley por la dignidad y la promoción integral de la mujer," 1999.

**Honduras:** Ley para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, decreto 132-97.

**México:** Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, 1996; Decreto para reformar el Código Civil y el Código Penal con referencia a la violencia intrafamiliar y la violación, 1997; leyes sobre violencia intrafamiliar han sido adoptadas en ocho Estados.

**República Dominicana:** Ley No. 7586 contra la violencia doméstica, 1996.

---

<sup>80</sup> En [www.cladem.org](http://www.cladem.org)

## Anexo 12. Legislación latinoamericana actual sobre violencia sexual

**Argentina:** Ley No. 25.087 de 1998: reformó el Título III del Libro Segundo del Código Penal: Delitos contra la integridad sexual, Decreto No. 2.385/93 sobre acoso sexual en la administración pública nacional y Ley 12.764 de 2001 sobre acoso sexual en la Provincia de Buenos Aires.

**Bolivia:** Ley 1674 de 1995 sobre violencia doméstica, reformó los artículos del Código Penal en relación con los delitos de estupro, abusos deshonestos y ultraje al pudor, Ley 1678 de 1997: modificaciones al Código Penal sobre delitos de violencia sexual y Ley 2033 de 1999 define el término violación.

**Brasil:** Reformas al Código Penal introducidas por las leyes: 9281 de 1996 sobre aumento de penas, 10.224 de 2001 sobre acoso sexual y Ley 11006 de 2005 que derogó los delitos de "seducción de mujer virgen" y "Rapto de mujer honesta."

**Chile:** Ley 19.617 de 1999: modifica el Código Penal en materia de delitos sexuales.

Ley No. 19.409 de 1995, introduce el delito de trata de personas y Ley 19.927 de 2004 sobre pornografía infantil. Ley 20005 de 2005 que introdujo el acoso sexual como falta en las relaciones laborales.

**Colombia:** Ley 360 de 1997 sobre delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana, Ley 599 de 2000 Código Penal, Ley 679 de 2001: estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, Ley 747 de 2002 elimina los tipos penales de trata de personas y turismo sexual.

**Ecuador:** Ley 105 de 1998: enmiendas al Código Penal en delitos de violencia sexual.

**El Salvador:** Reforma del Código Penal de 1998. Definición del delito de violación sexual y tratamiento a delitos de violencia sexual.

**Guatemala:** Decreto 79 de 1997: entre los delitos de acción pública "dependientes de instancia de parte," se incluye el estupro, el incesto, los abusos deshonestos y la violación de mayores de 18 años.

**Honduras:** Código Penal de 1997. Enmiendas y adiciones en el tratamiento de los delitos de violencia sexual.

**México:** Reforma al Código Penal (norma federal) 1989, incrementa la sanción para el delito de violación; define el concepto de "cópula" y tipifica la violación impropia. Código Penal del Distrito Federal de 1990, tipifica el hostigamiento sexual.

**Nicaragua:** Ley No. 150 de 1992, sobre violaciones y otras agresiones sexuales.

**Panamá:** Reforma al Código Penal en 1995.



**Paraguay:** Código Penal, Ley 1160 de 1997.

**Perú:** Nuevo Código Penal de 1991: modifica el tratamiento a delitos de violencia sexual. Ley 26.770 de 1997: modifica la disposición del Código Penal que eximía de pena al violador por matrimonio con la víctima, Ley 27.055 de 1999: modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes y del Código de Procedimientos Penales en relación con los derechos de las víctimas de violencia sexual y Ley 27.115 de 1999: establece acción penal pública para el delito de violación y otros contra la libertad sexual.

**Puerto Rico:** Ley 6 de 1979: añadió la Regla 154 de Procedimiento Criminal. Ley 123 de 1994: elimina el requisito de "prueba de corroboración" en un proceso por el delito de violación o tentativa de cometerlo, cuando de la prueba surja la existencia de relaciones amistosas, amorosas o íntimas con el acusado. Ley 28 de 1997: crea el registro de personas convictas por delitos sexuales violentos y abuso contra menores. Ley 3 de 1998: prohíbe el hostigamiento sexual contra las y los estudiantes de escuelas públicas y privadas.

**República Dominicana:** Ley 24 de 1997: tipifica los delitos de violencia doméstica, acoso sexual e incesto.

**Uruguay:** Ley 16.462 de 1992, atención a víctimas de delitos sexuales, Ley 16.359 de 1993 sobre acoso sexual y Ley 16.707 de 12 de julio de 1995, modificación del Código Penal.

**Venezuela:** Código Penal de 2000.

## **VIOLENCIAS contra las MUJERES en Colombia** **¿Se hará justicia?**

La violencia sistemática y generalizada contra las mujeres en los ámbitos público y privado a través de conductas como la violencia intrafamiliar, la violencia sexual y todas las formas de violencia que se presentan en el marco del conflicto armado, son expresiones de las desiguales relaciones de poder entre mujeres y hombres en la sociedad colombiana.

Con miras a hacer visible la situación, esta publicación presenta un panorama sobre la ocurrencia y judicialización de esas violencias, referencia las más recientes normatividades en la materia y centra su atención en los problemas de la actual legislación colombiana para contribuir al debate sobre la necesidad de una ley integral que, desde el ámbito de la justicia, contribuya a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.